



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

V LEGISLATURA

Serie II:
PROYECTOS DE LEY

10 de diciembre de 1993

Núm. 10 (c)
(Cong. Diputados, Serie A, núm. 28
Núm. exp. 121/000014)

PROYECTO DE LEY

621/000010 De medidas fiscales, de reforma del Régimen Jurídico de la Función Pública y de la Protección por Desempleo.

ENMIENDAS

621/000010

PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 191 del Reglamento del Senado, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las **enmiendas** presentadas al proyecto de Ley de medidas fiscales, de reforma del Régimen Jurídico de la Función Pública y de la Protección por Desempleo.

Palacio del Senado, 10 de diciembre de 1993.—El Presidente del Senado, **Juan José Laborda Martín**.—El Secretario primero del Senado, **Manuel Ángel Aguilar Belda**.

El Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 15 enmiendas al proyecto de Ley de Medidas Fiscales y de Reforma del Régimen Jurídico de la Función Pública y Protección por Desempleo.

Palacio del Senado, 9 de diciembre de 1993.—El Portavoz, **Andrés Cuevas González**.

ENMIENDA NÚM. 1

Del Grupo Parlamentario Mixto (GPMX).

El Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda:

ENMIENDA

Se propone añadir un **nuevo Capítulo al Título I** del Proyecto de Ley (Normas Tributarias), con la siguiente redacción:

Capítulo nuevo.
Artículo nuevo (Ley General Tributaria).

Uno. Se añade un apartado 5 al artículo 131 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, Ley General Tributaria, con la siguiente redacción:

«5. El orden de embargo establecido en el apartado 3 sólo podrá ser alterado, por decisión administrativa, cuando la deuda tributaria se derive de un tributo cuyo hecho imponible sea la propiedad de bienes inmuebles o muebles, en cuyo caso dichos bienes concretos podrán ser objeto de embargo preferente.»

Dos. Se añade un apartado 5 al artículo 124 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, Ley General Tributaria, con la siguiente redacción:

«5. La forma de llevar a cabo las notificaciones se ajustará a lo establecido en los artículos 58 y 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, sobre Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.»

JUSTIFICACIÓN

La primera propuesta supone dar mayor eficacia a la acción ejecutiva de la Administración, por cuanto se puede dirigir contra bienes identificables y evitar un largo procedimiento que perjudique al administrado.

Con la segunda se pretende evitar regímenes distintos de notificación en el mismo ordenamiento jurídico.

ENMIENDA NÚM. 2 Del Grupo Parlamentario Mixto (GPMX).

El Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda:

ENMIENDA

Se propone añadir un nuevo artículo al Capítulo II, Título I, del proyecto de Ley (Impuesto sobre Sociedades), con la siguiente redacción:

Artículo nueva Exenciones en el Impuesto sobre Sociedades.

Con efectos a partir del primer ejercicio que se inicie desde la entrada en vigor de esta Ley:

UNO. Se da nueva redacción al artículo 5 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, que quedará redactado de la siguiente forma:

«Artículo 5. Exenciones.

1. Están exentos del Impuesto sobre Sociedades:

- a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las demás Administraciones Públicas territoriales.
- b) Los Organismos Autónomos del Estado de carácter administrativo y los Organismos Autónomos y Entidades Autónomas de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones Locales.
- c) Los Organismos Autónomos del Estado de carácter comercial, industrial, financiero o análogo y los Or-

ganismos Autónomos y Entidades Autónomas de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones Locales.

d) El Banco de España y los Fondos de Garantía de Depósitos.

e) Las Entidades Públicas encargadas de la gestión de la Seguridad Social. Esta exención no alcanzará a los rendimientos derivados de los seguros privados realizados por aquélla.

f) Los Entes Públicos del artículo 6.5 del Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria. Esta exención no alcanzará a los rendimientos que estos Entes pudieran obtener por el ejercicio de explotaciones económicas.

2. Están igualmente exentos del Impuesto sobre Sociedades:

a) La Iglesia Católica y las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas que tengan suscritos Acuerdos de Cooperación con el Estado Español.

b) Los Establecimientos, Instituciones, Fundaciones o asociaciones de hecho de carácter temporal para arbitrar fondos, que hayan sido calificados o declarados benéficos o de utilidad pública por los órganos competentes del Estado, así como las Asociaciones sin ánimo de lucro, inscritas en el Registro público correspondiente.

c) Las Uniones, Federaciones y Confederaciones de Cooperativas.

d) Los Partidos Políticos, los Sindicatos de Trabajadores, los Colegios Profesionales, las Asociaciones Patronales y las Cámaras Oficiales siempre que en cada supuesto exista reconocimiento legal expreso de la personalidad jurídica de la Entidad en cuestión.

e) Los Fondos de Promoción de Empleo constituidos al amparo del artículo 22 de la Ley 27/1984, de 26 de julio, sobre Reversión y Reindustrialización.

f) Las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social que cumplan los requisitos establecidos por su normativa reguladora.

La exención a que se refiere este número no alcanzará a los rendimientos que estas Entidades pudieran obtener por el ejercicio de explotaciones económicas, ni a los derivados de su patrimonio, ni tampoco a los incrementos de patrimonio. No obstante, estarán exentos los incrementos patrimoniales derivados tanto de adquisiciones como de transmisiones a título lucrativo, siempre que unas y otras se obtengan o realicen en cumplimiento de su objetivo o finalidad específica.

A estos efectos, se entenderán rendimientos de una explotación económica todos aquéllos que, procediendo del trabajo personal y del capital conjuntamente, o de uno solo de estos factores, supongan por parte del

sujeto pasivo la ordenación por cuenta propia de los medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

Esta exención tampoco alcanzará, en ningún caso, a los rendimientos sometidos a retención por este Impuesto.

3. El Ministerio de Economía y Hacienda podrá declarar, a condición de reciprocidad, la exención de las Entidades de navegación marítima o aérea residentes en el extranjero, cuyos buques o aeronaves toquen territorio español, aunque tengan en éste consignatarios o agentes.»

DOS. Se da nueva redacción al número 1 de la letra a) del artículo 25 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, que quedará redactado de la siguiente forma:

«1. Los rendimientos obtenidos por las Sociedades mercantiles, cuyo capital social pertenezca íntegramente a Entidades Locales, que se deriven de las explotaciones de servicios municipales o provinciales de la competencia de éstas.»

JUSTIFICACIÓN

Con el texto propuesto en el apartado Uno se intenta incorporar al Proyecto la modificación del artículo 5 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades que se recogía en la Disposición Adicional Quinta del proyecto de Ley de Incentivos fiscales a la participación privada en actividades de interés general, equiparando con ello el tratamiento de las tres Administraciones (Estatal, Autonómica y Local) en dicho impuesto.

Además se propone acabar con la tributación mínima de las Entidades totalmente exentas por los rendimientos sometidos a retención, ya que esta tributación mínima coloca a los sujetos exentos en peor situación que a quienes no lo están (dado que éstos pueden deducir de sus cuotas las retenciones practicadas) siendo ello contrario al principio de igualdad en la imposición previsto en el artículo 31 de nuestra Constitución.

Con el apartado Dos se pretende adecuar el contenido del número 1 de la letra a) del artículo 25 a la nueva redacción del artículo 5, manteniendo la bonificación del 99 por 100 en favor de las Empresas prestadoras de servicios de la competencia local, cuyo capital pertenezca íntegramente a la Corporación Local titular del servicio, ya que ésta es una de las formas de gestión directa prevista en el artículo 85.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

ENMIENDA NÚM. 3 Del Grupo Parlamentario Mixto (GPMX).

El Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 5.

ENMIENDA

Se propone modificar el artículo 5 del proyecto de Ley (Exención en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles), que quedaría con la siguiente redacción:

Con efectos desde la entrada en vigor de esta Ley, se añade un párrafo 1) al artículo 64 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, con la siguiente redacción:

«1) Los centros docentes privados acogidos al régimen de conciertos educativos, en tanto mantengan su condición de centros concertados.

A efectos de lo previsto en el artículo 9.2 de esta Ley, los Ayuntamientos comunicarán anualmente a la Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales del Ministerio de Economía y Hacienda, la relación de centros docentes privados que hayan disfrutado efectivamente de esta exención y el importe total del gasto fiscal soportado.

Previas las comprobaciones que sean necesarias, la Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales ordenará las compensaciones que procedan con cargo a un crédito ampliable que se consignará, a tal efecto, en los Presupuestos Generales del Estado.»

JUSTIFICACIÓN

El artículo 9.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, dispone que las Leyes por las que se establezcan beneficios fiscales en materia de tributos locales determinarán las fórmulas de compensación que procedan; dichas fórmulas tendrán en cuenta las posibilidades de crecimiento futuro de los recursos de las Entidades Locales, procedentes de los tributos respecto de los cuales se establezcan los mencionados beneficios fiscales.

ENMIENDA NÚM. 4 Del Grupo Parlamentario Mixto (GPMX).

El Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda:

ENMIENDA

Se propone añadir un **nuevo artículo al Capítulo V, Título I**, del Proyecto de Ley (Tributos Locales), que quedaría con la siguiente redacción:

Artículo nuevo. Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

UNO. Con efectos desde la entrada en vigor de esta Ley, se modifica el artículo 70 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, que queda redactado en los términos siguientes:

«Artículo 70.

1. Los valores Catastrales se establecerán en función de los valores reales del mercado.
2. Las Ponencias de Valores recogerán los criterios, tablas de valoración, planeamiento urbanístico vigente y demás elementos precisos para llevar a cabo la fijación de los valores Catastrales. En todo caso, estas Ponencias se ajustarán a las directrices para la coordinación nacional de valores.
3. Las normas reglamentarias reguladoras del procedimiento de elaboración de los estudios de Mercado, Ponencias de valor y Normas Técnicas de valoración catastral, establecerán como trámite preceptivo la audiencia a un órgano consultivo en el que están representadas la Administración del Estado, la de la Comunidad Autónoma y la Administración del Municipio interesado así como representantes de sectores económicos y profesionales especializados en la valoración de bienes inmuebles, en razón del objeto de su actividad.
4. Las referidas Ponencias serán publicadas por edictos dentro del primer semestre del año inmediatamente anterior a aquél en que deban surtir efecto los valores catastrales resultantes de las mismas, y serán recurribles sin que la interposición del recurso suspenda la ejecutoriedad del acto.
El anuncio de exposición de las mismas deberán efectuarse en el "Boletín Oficial de la Provincia".
5. A partir de la publicación de las Ponencias los valores catastrales resultantes de las mismas deberán ser notificadas antes de la finalización del año inmediatamente anterior a aquél en que deban surtir efecto dichos valores, pudiendo ser recurridos sin que la interposición del recurso suspenda la ejecutoriedad del acto.
6. Los valores catastrales así fijados, deberán ser revisados cada ocho años, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 71.4 de esta Ley.
7. Las fincas inscritas en el Registro de la Propiedad deberán tener asignada, cada una de ellas, la misma referencia con que figuren en el Catastro. Los Notarios y los Registradores de la Propiedad deberán comunicar a los órganos de gestión del Catastro las

transacciones e inscripciones, respectivamente, que lleven a cabo.»

DOS. Con efectos desde la entrada en vigor de esta Ley, se añade un apartado 4 al artículo 71 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, con la siguiente redacción:

«4. La revisión a que se refiere el apartado 1 podrá actualizarse parcialmente, siempre que se haya efectuado una primera revisión en el conjunto del territorio.»

TRES. Con efectos desde la entrada en vigor de esta Ley, se modifica el artículo 78 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, que queda redactado en los términos siguientes:

«Artículo 78.

1. En materia de gestión catastral corresponde a los Ayuntamientos las siguientes funciones:
 - a) La realización, o, en su caso, la dirección, control y coordinación de la ejecución de los trabajos técnicos de formación, conservación y revisión de los Catastros Inmobiliarios.
 - b) La inspección catastral del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
 - c) La revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria que comprenderán las funciones de concesión y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos debidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la asistencia e información al contribuyente.
2. En relación al Catastro corresponde al Estado las siguientes funciones:
 - a) El estudio y coordinación aprobación de los sistemas de valoración de los bienes inmuebles, la coordinación de los valores catastrales resultantes y la aprobación de las ponencias de valores.
 - b) La elaboración de estudios y propuestas de normas y sistemas relativos a los trabajos de formación, conservación y revisión de los Catastros inmobiliarios.
 - c) La elaboración de estudios sobre el mercado inmobiliario y la información y análisis de la información estadística contenida en los Catastros inmobiliarios y las relativas a la tributación de los bienes inmuebles.
 - d) Corresponde al Estado la superior función de coordinación de valores y la alta inspección de la Ges-

tión del Catastro. En el ejercicio de sus facultades podrán establecer auditorías y demás actividades que le permitan el control de la función desarrollada.

e) Las demás que le atribuyan las normas vigentes, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 1 de la Ley.

3. En los supuestos aglomeraciones urbanas y otros análogos en los que es conveniente la gestión del Catastro de forma conjunta en ámbitos territoriales pertenecientes a distintos Municipios, el Estado podrá aprobar planes de coordinación, al amparo de lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 7/1985, básica del Régimen Local.

4. Las Diputaciones provinciales ejercerán las funciones atribuidas a los municipios en los supuestos en que éstos carezcan de los medios técnicos o económicos para llevarlas a cabo.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda propuesta en el número uno se trata de simplificar y agilizar los procedimientos de determinación de los valores catastrales, aplicando principios de coordinación entre administraciones y de participación ciudadana, asegurando, asimismo, la homogeneidad de los datos contenidos en los registros públicos inmobiliarios.

En el número dos se propone dotar a los municipios de mayor capacidad para incorporar a la base fiscal inmobiliaria los efectos del desarrollo urbano y de las modificaciones registradas en el mercado inmobiliario, al objeto de impedir la aparición de desigualdades excesivas durante los períodos comprendidos entre una y otra revisión catastral.

En la última se trata de aplicar a la gestión catastral el principio de autonomía local con asignación a los municipios de las funciones que les permitirán un mejor control y dirección conjuntas de los procesos de revisión catastral y de gestión tributaria correspondiente.

ENMIENDA NÚM. 5 Del Grupo Parlamentario Mixto (GPMX).

El Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 6.

ENMIENDA

Se propone modificar el subapartado 2, apartado Uno, del artículo 6 del Proyecto de Ley (Modificaciones en el Impuesto sobre Actividades Económicas), que quedaría con la siguiente redacción:

2. Se modifica el artículo 89 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, que queda redactado en los términos siguientes:

«Artículo 89. Además del coeficiente regulado en el artículo anterior, los ayuntamientos podrán establecer sobre las cuotas mínimas o, en su caso, sobre las cuotas modificadas por la aplicación de dicho coeficiente, una escala de índices que pondere la situación física del local dentro de cada término municipal, atendiendo a la categoría de la calle en que radique. El índice mínimo de la referida escala no podrá ser inferior a 0,5 y el máximo no podrá exceder de dos.

A los efectos de la fijación del índice de situación el número de categorías de calle que debe establecer cada municipio según su población será el siguiente:

Municipios con población:	Nº categorías	
	Máximo	Mínimo
Superior a 500.000 habitantes	9	6
Entre 100.001 y 500.000 habitantes	8	5
Entre 50.001 y 100.000 habitantes	7	4
Entre 10.000 y 50.000 habitantes	6	4
Inferior a 10.000 habitantes	5	2»

JUSTIFICACIÓN

Entendemos más adecuado que el número mínimo de categorías a establecer por los pequeños municipios sea el de 2, ya que se adecua más a la realidad económica de este tipo de entidades.

Por otro lado, la obligación de que la diferencia del valor del índice atribuido a una calle con respecto al atribuido a la de categoría superior o inferior no pueda ser menor de 0,10, lejos de aportar soluciones para una más justa y equitativa aplicación de los índices de situación en aras a la mejor ponderación del rendimiento económico presunto de las distintas actividades gravadas en función de la ubicación de los locales donde se ejercen, nos puede conducir a un incremento innecesario de la presión fiscal. Y ello sin olvidar el posible atentado que dicha imposición puede suponer para la autonomía local.

ENMIENDA NÚM. 6 Del Grupo Parlamentario Mixto (GPMX).

El Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 6.

ENMIENDA

Se propone modificar el subapartado 4, apartado uno, del artículo 6 del Proyecto de Ley (Modificaciones en el Impuesto sobre Actividades Económicas), que quedaría con la siguiente redacción:

4. Se añade un apartado 3 al artículo 83 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, con la siguiente redacción:

«3. Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de actividades empresariales clasificadas en la Sección 1.^a de las tarifas del impuesto, cuando el número de empleados afectos a la actividad de que se trate no exceda de veinte, disfrutarán de una bonificación en la cuota con arreglo al cuadro siguiente:

Periodo	% bonificación
1. ^{er} año	75
2. ^o año	50
3. ^{er} año	25
4. ^o año	tributación plena

La bonificación a que se refiere el párrafo anterior alcanzará a la cuota tributaria integrada por la cuota de tarifa modificada, en su caso, por aplicación del coeficiente y del índice de situación previstos en los artículos 88 y 89 de la presente Ley, respectivamente.

En el caso de cuotas bonificadas, el recargo provincial previsto en el artículo 124 de la presente Ley se aplicará sobre la cuota de tarifa reducida por efecto de la bonificación.

La bonificación regulada en este apartado tendrá carácter rogado y deberán ser concedidas expresamente, cuando proceda, a instancia de parte:

a) Tratándose de cuotas de carácter municipal, por el Ayuntamiento respectivo o por la entidad que, en lugar de aquél, ejerza las funciones de gestión tributaria del impuesto en el Municipio.

b) Tratándose de cuotas de carácter provincial o nacional, por la Administración Tributaria del Estado.

A efectos de lo previsto en el artículo 9.2 de esta Ley, los Ayuntamientos, o las Entidades que en su lugar ejerzan las funciones de gestión tributaria del impuesto, y la Administración Tributaria del Estado comunicarán anualmente a la Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales del Ministerio de Economía y Hacienda, la relación de sujetos pasivos que hayan disfrutado efectivamente de esta bonificación y el importe total del gasto fiscal soportado.

Previas las comprobaciones que sean necesarias, la Dirección General de Coordinación con las Haciendas

Territoriales ordenará las compensaciones que procedan con cargo a un crédito ampliable que se consignará, a tal efecto, en los Presupuestos Generales del Estado.»

JUSTIFICACIÓN

De la redacción que el Proyecto da a este apartado podría desprenderse la posibilidad de cierta discrecionalidad de los gestores tributarios a la hora de conceder o no las bonificaciones, con la redacción que se propone se intenta dejar claro que todos los sujetos pasivos que cumplan las condiciones exigidas podrán disfrutar de dichas bonificaciones siempre que así lo soliciten.

Por otra parte, la inclusión de los dos últimos párrafos obedece al mandato contenido en el artículo 9.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, según el cual las Leyes por las que se establezcan beneficios fiscales en materia de tributos locales determinarán las fórmulas de compensación que procedan; dichas fórmulas tendrán en cuenta las posibilidades de crecimiento futuro de los recursos de las entidades locales, procedentes de los tributos respecto de los cuales se establezcan los mencionados beneficios fiscales.

ENMIENDA NÚM. 7

Del Grupo Parlamentario Mixto (GPMX).

El Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 6.

ENMIENDA

Se propone añadir un subapartado 5 al apartado uno del artículo 6 del Proyecto de Ley (Modificaciones en el Impuesto sobre Actividades Económicas), con la siguiente redacción:

5. A partir de la entrada en vigor de esta Ley se añade al final del apartado 2 del artículo 90 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el párrafo siguiente:

«Sin embargo, en los casos de baja por cese de la actividad, siempre que hubieren estado debidamente comunicados a la Administración competente, el sujeto pasivo podrá solicitar la devolución de la parte alicuota del impuesto correspondiente al número de trimestres naturales completos del año en los que no haya ejercido la actividad.»

JUSTIFICACIÓN

La redacción actual del apartado 2 del artículo 90 de la Ley 39/1988 permite el prorrateo de la cuota en los supuestos de declaración de alta cuando el día del comienzo de la actividad no coincida con el año natural. La modificación que se propone pretende aplicar este mismo criterio a los casos de baja en el ejercicio de la actividad.

ENMIENDA NÚM. 8
Del Grupo Parlamentario Mixto
(GPMX).

El Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 6**.

ENMIENDA

Se propone añadir un subapartado 6 al apartado uno del artículo 6 del Proyecto de Ley (Modificaciones en el Impuesto sobre Actividades Económicas), con la siguiente redacción:

6. Se modifica el artículo 80 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, que queda redactado en los términos siguientes:

«Artículo 80

1. Se considera que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico, cuando suponga la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

2. Tendrán la consideración de actividades profesionales sujetas aquellas que constituyen el ejercicio libre de la profesión.

3. Tendrán la consideración de artistas las personas que, con carácter independiente y mediante retribución, actúan individualmente o formando parte de agrupaciones en locales públicos o privados, constituyendo o formando parte de un espectáculo o deporte, así como aquéllas cuyas actuaciones de carácter recreativo sean transmitidas a través de aparatos o medios físicos tales como la radiotelefonía, cinematografía, televisión, grabaciones magnetofónicas y discos gramofónicos o discos compactos.

No tendrán la consideración de artistas aquellas personas cuyos trabajos no trasciendan directamente al público por ser meramente preparatorios o auxiliares de los espectáculos o deportes.

4. El contenido de las actividades gravadas se definirá en las Tarifas del impuesto.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone incluir en las normas de calificación conceptos que permitan distinguir claramente las tres categorías de actividades económicas (empresariales, profesionales y artísticas), adoptando la misma definición que ofrecía la antigua Instrucción de la Licencia Fiscal de Actividades Profesionales y de Artistas. Ello indudablemente ayudará a clarificar situaciones de actividades que por no hallarse expresamente clasificadas en las Tarifas podrían plantear problemas a la hora de su calificación como empresarial, profesional o artística ya que la actual Instrucción no precisa distinción conceptual alguna y tan sólo establece normas comunes a las tres categorías.

ENMIENDA NÚM. 9
Del Grupo Parlamentario Mixto
(GPMX).

El Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 6**.

ENMIENDA

Se propone añadir un subapartado 7 al apartado uno del artículo 6 del Proyecto de Ley (Modificaciones en el Impuesto sobre Actividades Económicas), con la siguiente redacción:

7. Se adiciona un párrafo al apartado 1 del artículo 92 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, con la siguiente redacción:

«Las facultades previstas en este apartado podrán ser objeto de delegación a favor de los Ayuntamientos que lo soliciten en la forma que reglamentariamente se establezca.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de agilizar y simplificar la gestión del tributo.

ENMIENDA NÚM. 10
Del Grupo Parlamentario Mixto
(GPMX).

El Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 6**.

ENMIENDA

Se propone añadir un subapartado 8 al apartado uno del artículo 6 del Proyecto de Ley (Modificaciones en el Impuesto sobre Actividades Económicas), con la siguiente redacción:

8. Se adiciona un párrafo al apartado 2 del artículo 92 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, con la siguiente redacción:

«Este informe técnico no será necesario en los supuestos en que el Ayuntamiento ejerza las competencias previstas en el apartado 1 de este artículo.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de agilizar y simplificar el procedimiento de gestión del tributo, en congruencia con la enmienda anterior que se propone del mismo artículo.

ENMIENDA NÚM. 11

Del Grupo Parlamentario Mixto (GPMX).

El Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda:

ENMIENDA

Se propone añadir un **nuevo artículo** al Proyecto de Ley dentro del **Capítulo V, Título I** (Tributos locales), con la siguiente redacción:

Artículo nuevo (Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica)

Con efectos desde la entrada en vigor de esta Ley, se añade un nuevo apartado 4 al artículo 93 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, con la siguiente redacción:

«En ningún caso podrán circular los vehículos cuyos titulares no acrediten el pago del Impuesto.»

JUSTIFICACIÓN

Introducir un nuevo requisito para considerar a los vehículos aptos para circular.

ENMIENDA NÚM. 12

Del Grupo Parlamentario Mixto (GPMX).

El Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda:

ENMIENDA

Se propone añadir un **nuevo artículo** al Proyecto de Ley dentro del **Capítulo V, Título I** (Tributos locales), con la siguiente redacción:

Artículo nuevo (Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana).

Con efectos desde la entrada en vigor de esta Ley, se suprime el apartado 6 del artículo 108 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

JUSTIFICACIÓN

El artículo 108.6 de la Ley 39/1988 establece que «en los supuestos de expropiación forzosa, el cuadro de porcentajes anuales, contenido en el apartado 2 de este artículo, se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno».

La expropiación forzosa supone una transmisión onerosa del bien expropiado por lo que el sujeto pasivo del Tributo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 107, b) de la citada ley es el expropiado; al que de esta manera se le puede plantear una situación discriminatoria respecto al resto de los sujetos pasivos del tributo por otras transmisiones de carácter oneroso, como el vendedor en el caso de la compra-venta. A estos últimos el cuadro de porcentajes anuales se aplica sobre el valor del suelo que en el momento de la transmisión tenga fijado a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles; por tanto, la parte del valor del suelo que compone el valor catastral.

ENMIENDA NÚM. 13

Del Grupo Parlamentario Mixto (GPMX).

El Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda:

ENMIENDA

Se propone añadir un **nuevo artículo** al Proyecto de Ley dentro del **Capítulo V, Título I** (Tributos locales), con la siguiente redacción:

Artículo nuevo (Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras).

Con efectos desde la entrada en vigor de esta Ley, se añade un nuevo párrafo al apartado 2 del artículo 104 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, con la siguiente redacción.

«A los efectos de esta comprobación administrativa para la determinación final de la base imponible, los Ayuntamientos podrán adoptar el sistema de estimación directa o el régimen de estimación objetiva singular mediante la aplicación de los signos, índices o módulos que se establezcan en vía reglamentaria, salvo que el sujeto pasivo manifieste su voluntad expresa de aplicación del régimen de estimación directa.»

JUSTIFICACIÓN

La dificultad que entraña la determinación de la base imponible del tributo mediante el sistema de estimación directa, implica la dificultad de comprobación y la falta de agilidad en la integración de las bases imponibles.

Para solventar esto, se plantea la posibilidad de que los Ayuntamientos puedan optar en el período de comprobación previsto en el artículo 104.2 de la Ley por la determinación de la base imponible mediante el régimen de estimación objetiva singular previsto en el artículo 47 de la Ley General Tributaria, pero respetando la voluntariedad del sujeto pasivo de acogerse al citado método, como determina el artículo 49 de la última Ley citada.

**ENMIENDA NÚM. 14
Del Grupo Parlamentario Mixto
(GPMX).**

El Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria Cuarta (nueva)**.

ENMIENDA

Se propone añadir a una nueva Disposición Transitoria al Proyecto de Ley, con la siguiente redacción:

«Cuarta.

Con efectos exclusivos para 1994 las Cajas de Ahorro que estaban sujetas, por las oficinas y agencias de su titularidad, al pago del Impuesto Municipal sobre la Radicación deberán tributar por el Impuesto sobre Actividades Económicas, por cada establecimiento o local donde efectúen todas o alguna de sus operaciones, en función de su superficie, de acuerdo con el siguiente escalado:

Municipios con población	pts./m ²
Más de 100.000 habitantes	1.500
Más de 50.000 y hasta 100.000 habitantes	1.100
Más de 10.000 y hasta 50.000 habitantes	900
Más de 5.000 y hasta 10.000 habitantes	650
Hasta 5.000 habitantes	425

No obstante lo anterior, por las oficinas o agencias cuya apertura se produzca con posterioridad al 1 de enero de 1994 las entidades titulares deberán tributar conforme a las cuotas contempladas en el grupo 812 de la Sección 1ª de las Tarifas y las Reglas que les sean de aplicación de la Instrucción del impuesto, aprobadas por Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre.»

JUSTIFICACIÓN

Las Cajas de Ahorro estaban exentas del pago de la Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales, no así del Impuesto Municipal sobre la Radicación.

Con la entrada en vigor de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se produce la supresión, con efectos de 1 de enero de 1992, de ambos impuestos que vienen a ser sustituidos por el Impuesto sobre Actividades Económicas, en el cual no podemos pasar por alto que uno de los elementos integrantes de la cuota es la superficie de los locales donde se ejerce la actividad, elemento que coincide con el que servía de base para fijar la cuota del Impuesto Municipal sobre Radicación.

Sin embargo, en virtud de la Disposición Transitoria Tercera de la citada Ley 39/1988, las Cajas de Ahorro siguen disfrutando de la exención sobre el nuevo impuesto hasta el 31 de diciembre de 1994. Por tanto se produce una ampliación del contenido de la antigua exención que redundará negativamente en las Haciendas Locales.

ENMIENDA NÚM. 15

Del Grupo Parlamentario Mixto (GPMX).

El Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria Quinta (nueva)**.

ENMIENDA

Se propone añadir una nueva Disposición Transitoria al Proyecto de Ley, con la siguiente redacción:

«Quinta.

A los efectos de lo previsto en el artículo 174.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y exclusivamente para los Remanentes de Tesorería negativos resultantes de las liquidaciones de los presupuestos correspondientes a los ejercicios 1992 y 1993, no se tendrán en cuenta las condiciones señaladas en el artículo 158.5 de la citada Ley».

JUSTIFICACIÓN

La entrada en vigor de la nueva normativa contable prevista en la propia Ley reguladora de las Haciendas Locales y la aparición de un nuevo concepto como es el de los «remanentes de tesorería», exige la consideración de un período transitorio que permita a las Corporaciones locales asumir las consecuencias de la nueva normativa, derivadas no tanto de la gestión presupuestaria en sí como del mero cambio de los criterios contables.

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 34 enmiendas al proyecto de Ley de medidas fiscales y de reforma del Régimen Jurídico de la Función Pública y de la Protección por Desempleo.

Palacio del Senado, 3 de diciembre de 1993.—El Portavoz, **Ricardo Sanz Cebrián**.

ENMIENDA NÚM. 16

Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos (GSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir un **nuevo Capítulo: Ley General Tributaria** al inicio del Título I del proyecto de Ley con un artículo en el que se regula la modificación del texto del apartado 2 del artículo 61 de la Ley 230/1963, de 28 de noviembre, General Tributaria, del siguiente modo:

«Capítulo. Ley General Tributaria.

Artículo. Régimen sancionador de las declaraciones tributarias presentadas fuera de plazo.

A partir de la entrada en vigor de esta Ley el apartado Dos del artículo 61 de la Ley 230/1963, de 28 de noviembre, General Tributaria, quedará redactado en la siguiente manera:

“2. Los ingresos realizados fuera de plazo, sin requerimiento previo, comportarán asimismo el abono del interés de demora, con exclusión de las sanciones que pudieran ser exigibles por las infracciones cometidas. En estos casos, el resultado de aplicar el interés de demora no podrá ser inferior al 10 por 100 de la deuda tributaria”.

JUSTIFICACIÓN

La cuantía de las sanciones y recargos actuales para las declaraciones extemporáneas realizadas voluntariamente es excesiva y poco realista. Dificulta la regularización voluntaria de las situaciones tributarias de contribuyentes, dado que no ofrece diferencias respecto a las regularizaciones que se efectúan como consecuencia de las actuaciones de investigación de la Inspección.

ENMIENDA NÚM. 17

Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos (GSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente

ENMIENDA

De supresión y adición.

Se propone suprimir el **apartado Dos del Artículo 1 «Incrementos y disminuciones de patrimonio»** del proyecto y su texto trasladarlo como Disposición Transitoria Cuarta (nueva) del proyecto, del siguiente modo:

«Disposición Transitoria Cuarta

Durante los períodos impositivos comprendidos en los años 1994 y 1995, los incrementos netos de patrimonio que se pongan de manifiesto como consecuencia de transmisiones o reembolsos de acciones o participaciones representativas del capital social o patrimonio de las Instituciones de Inversión Colectiva, a que se refiere el párrafo tercero del apartado uno del artículo 44 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, tal y como queda redactado por esta Ley, no estarán sometidos al Impuesto en la medida en que el importe obtenido en las transmisiones o reembolsos en cada uno de dichos años se invierta, ese mismo año, en un plan de ahorro popular en las condiciones que reglamentariamente se determinen.»

JUSTIFICACIÓN

No parece adecuada la técnica de incluir en el artículo 44 de la Ley 18/1991 un régimen transitorio de 2 años de exención, puesto que así perdurará el texto del artículo hasta una futura modificación. Sin embargo, sería el lugar más adecuado de esta norma en una Disposición Transitoria del proyecto de Ley.

**ENMIENDA NÚM. 18
Del Grupo Parlamentario de Senadores
Nacionalistas Vascos (GPSNV).**

El Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos (GSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda de modificación del artículo 2.

ENMIENDA

Se propone modificar el artículo 2 del proyecto, sustituyéndolo por el siguiente texto:

«Artículo 2. Empresas de nueva creación

1. Estarán exentas del Impuesto sobre Sociedades durante un período de 5 ejercicios fiscales computados desde el ejercicio en que se constituyan, éste inclusive, las sociedades que se creen entre la entrada en vigor de esta Ley y el 31 de diciembre de 1994, siempre que cumplan los requisitos establecidos en el apartado siguiente.

2. Serán requisitos para gozar de la exención prevista en este artículo:

a) Que se constituyan con un capital mínimo de 20 millones de pesetas totalmente desembolsado.

b) Que no se trate de sociedades sometidas al régimen de transparencia fiscal.

c) Que no hayan sido creadas como consecuencia de una operación de transformación, fusión, escisión o aportación de activos.

d) Que la nueva actividad no se haya ejercido anteriormente bajo otra titularidad.

e) Que la nueva actividad empresarial se ejerza en local o establecimiento donde no se realice ninguna otra actividad por cualquier persona física o jurídica.

f) Que realicen inversiones entre la fecha de la constitución de la sociedad y el 31 de diciembre de 1995 por un importe mínimo de 80 millones de pesetas, debiendo realizarse todas las inversiones en bienes afectos a la actividad que no sean objeto de arrendamiento o cesión a terceros para su uso.

g) Que impliquen la creación de un mínimo de 10 puestos de trabajo dentro de los seis meses siguientes a su constitución y mantengan en ese número el promedio anual de plantilla durante el período de la exención.

h) Que no tributen en régimen de tributación consolidada.

i) Que dispongan de un Plan de Actuación Empresarial que abarque un período mínimo de cinco años.

3. La exención prevista en este artículo no alcanzará en ningún caso a los rendimientos de capital mobiliario ni a los incrementos de patrimonio, que tributarán al tipo mínimo del 25 por 100 de este Impuesto.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, tratándose de rendimientos del capital mobiliario sometidos a retención, éstos limitarán su tributación al importe de la misma.

4. Las Sociedades acogidas a lo previsto en este artículo presentarán la declaración del Impuesto sobre Sociedades y demás obligaciones formales que se determinen reglamentariamente.

5. Finalizado el período de la exención, las sociedades que hayan gozado de ésta, tributarán por el Impuesto sin que puedan compensarse las posibles bases imponibles negativas correspondientes al mencionado período.

6. Lo dispuesto en este artículo es incompatible con cualquier otro beneficio tributario.

7. El régimen de exención transitorio será solicitado al Ministerio de Economía y Hacienda, el cual, tras la verificación del cumplimiento de los requisitos inicialmente exigidos, comunicará a la sociedad solicitante, en su caso, su autorización provisional que deberá ser adoptada por acuerdo del Delegado de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria correspondiente al domicilio fiscal del sujeto pasivo.

Si posteriormente se incumplieran cualquiera de los requisitos exigidos en este artículo o se pusieran de ma-

nifiesto, como consecuencia de actuaciones de comprobación e investigación, rendimientos no declarados, la sociedad perderá el régimen de exención contemplado en este artículo y deberá ingresar el importe de las liquidaciones correspondientes a los ejercicios durante los cuales hubiese gozado de exención, junto con las sanciones, recargos e intereses de demora que resulten procedentes.»

JUSTIFICACIÓN

Necesidad de modificar los requisitos, sustituyendo además la bonificación del 95% por la exención plena durante cinco años. Los requisitos y límites propuestos en el proyecto conllevan el grave riesgo de favorecer la escisión de medianas empresas con el único objetivo de acogerse al beneficio fiscal.

ENMIENDA NÚM. 19

Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos (GSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir un **nuevo Capítulo:** «Actualización de Balances» a continuación del Capítulo II del Título I del proyecto, con el siguiente texto:

«Capítulo: Actualización de Balances

Artículo. Ámbito subjetivo de aplicación

1. Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades residentes en España podrán actualizar, sin devengo de este impuesto, los valores de inmovilizado material que figuren en su contabilidad a 31 de diciembre de 1993.

Igual facultad corresponderá a los sujetos pasivos no residentes, en relación con la misma clase de elementos que se encuentren afectos a su establecimiento permanente en España.

2. Cuando el periodo impositivo de dichos sujetos no se ajustase al año natural, la actualización se referirá a valores de su inmovilizado material existentes en la fecha del primer balance que se cierre dentro del año 1994.

Artículo. Actualización para las personas físicas

1. Los sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, que realicen actividades empresariales, podrán realizar las operaciones de actualización de los elementos afectos a que se refiere esta Ley en los términos y condiciones que reglamentariamente se establezcan.

2. Será requisito indispensable para la aplicación de lo dispuesto en el apartado anterior, que los mencionados sujetos pasivos lleven su contabilidad ajustada a los preceptos del Código de Comercio y no se hallen acogidos al régimen de estimación objetiva para la determinación de los rendimientos netos de tales actividades.

Artículo. Principios generales

La actualización autorizada en el artículo anterior se regirá, en general, por los siguientes principios:

1º Ser voluntaria.

2º Las operaciones en que consiste la actualización se realizarán en un solo ejercicio.

3º Las sociedades podrán aplicar, en la proporción que estimen adecuada, los coeficientes o topes máximos de actualización que figuren en la escala a que se refiere el artículo de la presente Ley, pero sin rebasar nunca el valor real actual de los elementos de que se trate, habida cuenta de su estado de uso, en función de sus desgastes técnico y económico y de la utilización que de ellos se haga por la sociedad.

4º La actualización deberá comprender la totalidad de los bienes y elementos que figuren en los inventarios de las respectivas sociedades, siempre que dichos bienes y elementos se encuentren determinados en el artículo siguiente de esta Ley.

5º La actualización entraña la sujeción a todas las obligaciones contenidas en esta Ley, sin que, una vez efectuada, pueda volverse sobre la opción ejercida y dejarla sin efecto. En ningún caso las actualizaciones tendrán efecto retroactivo.

6º No podrán actualizarse elementos distintos de los expresamente autorizados en el artículo siguiente y los bienes respectivos habrán de estar efectivamente en uso el último día del ejercicio en que se practiquen las operaciones de actualización y ser susceptibles de continuar utilizándose. En ningún caso podrán actualizarse los elementos de inmovilizado material que en la fecha del último día del ejercicio a actualizar se encuentren contablemente amortizados.

En especial, no podrán acogerse al régimen tributario de actualización a que se refiere la presente Ley la incorporación de activos ocultos ni la eliminación de pasivos ficticios. La realización de estas operaciones lle-

vará consigo el devengo de los tributos correspondientes, así como la imposición de las sanciones que procedan.

7.º La actualización se practicará elemento por elemento, salvo lo previsto en la norma 5.ª del artículo de la presente Ley, y se reflejará en el balance cerrado a 31 de diciembre de 1993 o, en su caso, en el primero cerrado dentro de 1994.

8.º La plusvalía que resulte de las operaciones amortizadas se llevará necesariamente a la Cuenta «Actualización Ley .../1993, de... de...», que habrá de figurar en los balances con separación de cualquier otra. A dicha cuenta se le designará en adelante en esta Ley como «Cuenta».

9.º Las amortizaciones computables a efectos de la determinación de la base imponible en el Impuesto sobre Sociedades en los ejercicios posteriores al de la actualización, se girarán sobre los valores netos contables resultantes de las operaciones de actualización y se computarán a partir del ejercicio siguiente al del balance en que se reflejen las mencionadas operaciones.

Artículo. Bienes actualizables

Son bienes actualizables, exclusivamente, los elementos del inmovilizado material, tal y como éstos se definen en la normativa del Impuesto sobre Sociedades y las inmovilizaciones en curso cuyo proceso de construcción dure más de dos años ininterrumpidos, sin que, por tanto, resulte aplicable a las inmovilizaciones inmateriales y financieras, a las existencias y a los bienes cedidos en régimen de arrendamiento financiero o en opción de compra.

Artículo. Normas de actualización

La actualización del valor de los bienes se hará según las siguientes normas:

1.ª La actualización de los elementos de inmovilizado material se realizará enlazando con la última amortizada, contenida en el artículo 32 de la Ley 9/1983, de 13 de julio, para lo cual las sociedades podrán aplicar en la proporción que estimen adecuada, los coeficientes máximos de actualización que figuran en la escala del artículo de la presente Ley. A tales efectos, el coeficiente de actualización nunca podrá ser inferior a la unidad.

Con tal finalidad se tomará como valor neto contable sobre el que ha de girarse el coeficiente de actualización, el que se deduzca del balance correspondiente al primer ejercicio cerrado en o a partir de 31 de diciembre de 1983. Cuando se trate de bienes adquiridos, o mejoras realizadas con posterioridad a dicha fecha,

se tomará el valor de adquisición, determinado conforme a las normas del Impuesto sobre Sociedades.

Cuando la actualización se refiera a tierras de labor y los valores que resulten de la aplicación del coeficiente sean inferiores al valor catastral establecido por la Administración, podrá utilizarse este valor a efectos de la actualización.

2.ª Simultáneamente, se procederá a actualizar las amortizaciones correspondientes, aplicándoles los coeficientes que procedan según la fecha en que fueron practicadas. A estos efectos se tendrán en cuenta, en su caso, las amortizaciones mínimas que hayan debido practicarse de conformidad con lo establecido en el artículo 48 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades aprobado por el Real Decreto 2631/1982, de 15 de octubre.

3.ª El valor que resulte por aplicación de las normas precedentes no podrá rebasar el valor real actual del elemento de que se trate, habida cuenta de su estado de uso y de la utilización que de él se haga por la sociedad.

4.ª Si la sociedad no aplicase a los bienes respectivos el máximo de incremento permitido por esta Ley o cuando haya de aplicarse alguno inferior por virtud de los límites legales, las amortizaciones correlativas sólo podrán aumentarse en la misma proporción que resulte aplicada a la respectiva cuenta del activo.

5.ª La Administración, a solicitud razonada y justificada, podrá autorizar que el cómputo de los valores de los elementos a que se refiere este artículo se efectúe de modo global, por grupos o categorías homogéneas de elementos, cuando se hayan tratado en contabilidad como un conjunto desde el punto de vista de la amortización.

Artículo. Escala de coeficientes máximos de actualización

La escala de coeficientes que podrán aplicarse en la actualización de valores de los elementos del inmovilizado material, es la siguiente:

Año de adquisición del elemento	Coficiente máximo de actualización
1983	1,75
1984	1,60
1985	1,49
1986	1,41
1987	1,35
1988	1,27
1989	1,21
1990	1,14
1991	1,09
1992	1,04
1993	1,00

Artículo. Cuenta de actualización

1. La Cuenta deberá aparecer en contabilidad suficientemente detallada, por elementos o grupos de elementos homogéneos, para que la Diputación Foral pueda comprobar las operaciones efectuadas con todos sus pormenores y la exactitud de las actualizaciones practicadas.

2. Hasta que se autorice la incorporación del saldo de la Cuenta al capital en los plazos y condiciones que reglamentariamente se determinen, dicho saldo no podrá integrarse en aquél ni distribuirse de ninguna forma, debiendo permanecer contabilizado del modo expuesto hasta la disolución o extinción de la sociedad. En cualquier otro caso, el importe correspondiente se someterá a tributación en el ejercicio en que se aplique y al tipo de gravamen vigente para la exacción del Impuesto sobre Sociedades.

3. En particular, se considerará que no se cumple lo dispuesto en el número anterior cuando la sociedad reduzca su capital con devolución a los socios de la totalidad o parte de sus aportaciones de cualquier manera, o sin reducción formal del capital les abone o entregue cantidades o bienes que hayan de figurar en cuentas de activo por plazo superior a doce meses.

4. El saldo de la Cuenta hasta tanto no se incorpore al capital de la sociedad tendrá, a efectos exclusivamente fiscales, la consideración de fondo de reserva.

Artículo. Solicitud para realizar las operaciones de actualización

1. Las sociedades que deseen acogerse a la actualización de balances deberán hacerlo constar en el momento de presentar la declaración del Impuesto sobre Sociedades correspondiente al ejercicio cerrado en o a partir de 31 de diciembre de 1993. A estos efectos será requisito inexcusable la presentación de la mencionada declaración dentro del plazo reglamentario.

2. La Agencia Estatal de la Administración Tributaria podrá comprobar las operaciones de actualización dentro del plazo de 5 años contados a partir de la fecha de cierre del balance que se actualiza. Transcurrido este plazo sin que la comprobación se haya llevado a cabo, las operaciones de actualización se considerarán comprobadas de conformidad.

3. Los bienes acogidos a la actualización no podrán ser enajenados antes de la comprobación o, en su caso, del transcurso del plazo a que se refiere el apartado 2 anterior excepto que el importe de la enajenación se reinvierta en bienes de la misma naturaleza y destino en un plazo no superior a un año contado a partir de la fecha de la enajenación.

Artículo. Liquidación, cese y fusión

1. En caso de liquidación de una sociedad en cuya contabilidad figure la Cuenta, en cuanto ésta subsista, el importe de ella se adicionará a los resultados que aquélla produzca a los efectos fiscales correspondientes.

2. Del mismo modo se procederá en los casos de cesión total de los negocios, de cesación en los mismos y en los de fusión y transformación, salvo si en estos dos últimos supuestos la Cuenta, así como los correspondientes valores de activo y amortizaciones, se conservaran en la sociedad continuadora en los mismos términos que figuraban en la predecesora.»

JUSTIFICACIÓN

La necesidad de aprobación de una norma que regule un procedimiento de actualización de los valores de inmovilizado material que figuren en la contabilidad de las empresas.

En este sentido, se considera conveniente introducir la actualización de activos fijos materiales ya que a través de ella y al incorporar las empresas valores de inmovilizado próximos a la realidad, pueden a través del mecanismo de la amortización, generar mayores recursos con los que afrontar la renovación de sus activos, evitando la distribución de beneficios ficticios y, en consecuencia, la descapitalización de las empresas.

ENMIENDA NÚM. 20
Del Grupo Parlamentario de Senadores
Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos (GSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente.

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir un **nuevo Capítulo**: «Deducción por inversiones en activos fijos materiales» a continuación del Capítulo II del Título I del Proyecto, con el siguiente texto:

«Capítulo. Deducción por inversiones en activos fijos materiales

Artículo. Inversiones en activos fijos materiales

1. Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades podrán deducir de la cuota líquida resultante de minorar la cuota íntegra en el importe de las deducciones

nes por doble imposición y, en su caso, de las bonificaciones a que se refiere el artículo 25 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, el 15 por 100 del importe de las inversiones que efectivamente realicen entre la entrada en vigor de esta Ley y el 31 de diciembre de 1994 en activos fijos nuevos, afectos al desarrollo de la actividad empresarial de la entidad, sin que se consideren como tales los terrenos.

A estos efectos, se entenderá por activos fijos materiales nuevos los que tengan esa consideración en la legislación vigente del Impuesto sobre Sociedades.

2. Asimismo, las inversiones podrán consistir en la adquisición de pabellones industriales rehabilitados para su transmisión, en adquisición de pabellones industriales para su rehabilitación o en la rehabilitación de pabellones industriales ya integrados en el activo de la empresa.

A estos efectos se considerarán de rehabilitación, las obras destinadas a la reconstrucción de los pabellones mediante la consolidación y el tratamiento de las estructuras, fachadas o cubiertas, y siempre que el coste global de las operaciones de rehabilitación exceda del 25 por 100 del precio de la adquisición, si se adquieren para rehabilitar, o del valor neto por el que estuviera contabilizado el bien si se rehabilita un pabellón que ya formara parte del activo de la empresa.

3. Serán requisitos para el disfrute de esta deducción:

a) Que se contabilicen dentro del inmoviliario las cantidades invertidas.

b) Que los elementos permanezcan en funcionamiento en la Empresa del mismo sujeto pasivo durante cinco años como mínimo o durante su vida útil, si fuera inferior, sin ser objeto de transmisión, arrendamiento o cesión a terceros para su uso.

Los sujetos pasivos que se dediquen, a través de una explotación económica, al arrendamiento o cesión a terceros para su uso de activos fijos podrán disfrutar de la deducción por inversiones por los activos fijos nuevos, siempre que cumplan los requisitos previstos en los apartados anteriores y no exista vinculación, directa o indirecta, con los arrendatarios o cesionarios de dichos bienes ni se trate de operaciones de arrendamiento financiero.

c) Que no se trate de bienes adquiridos en régimen de arrendamiento financiero.

4. La deducción no practicada por insuficiencia de cuota líquida, podrá computarse en los cuatro ejercicios siguientes.

5. El cómputo de los plazos para la aplicación de la deducción por inversiones podrá diferirse hasta el primer ejercicio en que, dentro del período de prescripción, se produzcan beneficios contables.

6. El cómputo de los plazos para la aplicación de

la deducción por inversiones podrá diferirse hasta el primer ejercicio en que, dentro del período de prescripción, se produzcan beneficios contables, en los siguientes casos:

a) En las empresas de nueva creación.

b) En las empresas acogidas a planes oficiales de reconversión industrial durante la vigencia de éstos.

c) En las empresas que saneen pérdidas de ejercicios anteriores mediante la aportación efectiva de nuevos recursos, sin que se considere como tal la aplicación o capitalización de reservas.

7. La transmisión, arrendamiento o cesión a terceros para su uso de los bienes invertidos durante el plazo a que se refiere la letra b) del apartado dos anterior, determinará la obligación de ingresar las cuotas no satisfechas en su momento por las deducciones aplicadas y los correspondientes intereses de demora, importe que deberá sumarse a la cuota resultante de la declaración del Impuesto correspondiente al ejercicio en que se produzca la desafectación.

Artículo. Características de las inversiones

Las inversiones en elementos de activo fijo material mencionados en el artículo anterior deberán reunir las características y cumplir los requisitos siguientes:

a) Que se contabilicen dentro del inmovilizado las cantidades invertidas.

b) Que los activos en que consistan tales inversiones tengan establecido un período mínimo de amortización de 5 años, a excepción de los equipos informáticos.

c) Que los elementos en que consistan las inversiones no tributen por el Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte.

d) Que el importe del conjunto de activos objeto de la inversión supere en cada ejercicio la cifra de 10 millones de pesetas y cumpla uno de los dos requisitos siguientes:

— Superar el 10 por 100 del valor contable del activo fijo material preexistente deduciendo las amortizaciones, o

— Superar el 15 por 100 del importe total del valor contable de su activo fijo material de la misma naturaleza, sin deducir las amortizaciones.

Se entenderá por activo fijo material de la misma naturaleza el comprendido en la misma cuenta, de tres dígitos, del Plan General de Contabilidad.

e) Que las inversiones se financien con recursos propios, al menos, en un 20 por 100 de su importe.

f) Que los elementos permanezcan en funcionamiento en la empresa del sujeto pasivo durante cinco años como mínimo, o durante su vida útil si fuera menor, sin ser objeto de transmisión, arrendamiento o cesión a terceros para su uso.

g) Que no se trate de bienes adquiridos en régimen de arrendamiento financiero.

h) Que, tratándose de adquisición de pabellones industriales para su rehabilitación, la citada rehabilitación se efectúe en el plazo de dos años a partir de la fecha de adquisición de los mismos.

Artículo. Aplicación de las deducciones

Para el disfrute de las deducciones especificadas en el artículo deberán observarse las siguientes reglas:

1.^a En las adquisiciones de activos, formará parte de la base para la deducción la totalidad de la contraprestación convenida, con exclusión de los intereses, impuestos indirectos y sus recargos, que no se computarán en aquélla, con independencia de su consideración a efectos de la valoración de los activos. Asimismo se deducirá el importe de las subvenciones recibidas por la adquisición de los mismos bienes.

En el supuesto de que las inversiones consistan en bienes inmuebles se excluirá de la base de la deducción en todo caso el valor del suelo.

Cuando las inversiones consistan en la rehabilitación de pabellones industriales, la base vendrá determinada por las cantidades destinadas a la rehabilitación de los mismos, así como por el importe del precio de adquisición de éstos, en el caso de adquisición para su rehabilitación, con exclusión de los conceptos señalados en los párrafos anteriores.

2.^a La base de la deducción no podrá resultar superior al precio que habría sido acordado en condiciones normales de mercado entre sujetos independientes.

3.^a Una misma inversión no podrá dar lugar a la aplicación de la deducción en más de una empresa.

4.^a La presente deducción se aplicará una vez practicadas las previstas en el artículo 26 de la Ley 61/1978, sin rebasar el 50% de la cuota líquida del ejercicio.

Las deducciones no practicadas por insuficiencia de la cuota líquida podrán computarse en los cinco ejercicios siguientes.»

JUSTIFICACIÓN

Apoyar decididamente la inversión en activos fijos nuevos.

ENMIENDA NÚM. 21 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos (GSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir un **nuevo Capítulo: «Capitalización de las pequeñas empresas»** a continuación del Capítulo II del Título I del Proyecto, con el siguiente texto:

«Capítulo. Capitalización de las pequeñas empresas

Artículo. Capitalización en las pequeñas empresas

1. Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades sometidos al tipo general, que, de conformidad con el artículo siguiente, tengan la consideración de pequeñas empresas, podrán deducir de la cuota líquida resultante de minorar la cuota íntegra en el importe de las deducciones por doble imposición y, en su caso, las bonificaciones a que se refiere el artículo 25 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, el 25 por 100 del importe de las ampliaciones de capital social suscrito y totalmente desembolsado, acordadas entre la entrada en vigor de esta Ley y el 31 de diciembre de 1994.

Lo dispuesto en este apartado no será de aplicación a las sociedades sometidas al régimen de transparencia fiscal.

2. El aumento de capital habrá de desembolsarse mediante aportaciones dinerarias y su importe habrá de ser como mínimo el 25 por 100 del capital desembolsado más reservas obligatorias antes de la suscripción de la ampliación de capital. Los recursos propios de la entidad deberán incrementarse en la cuantía de la ampliación respecto de los recursos propios del ejercicio anterior, cuantía que deberá mantenerse durante los cinco años siguientes a la ampliación, salvo que se produzca una disminución derivada de la existencia de pérdidas contables.

3. Los sujetos pasivos deberán haber realizado ininterrumpidamente actividades empresariales al menos durante los tres años anteriores a la fecha de entrada en vigor de esta Ley, salvo que hubieran iniciado su actividad dentro de dicho período y no hubieran sido creadas como consecuencia de un proceso de transformación, fusión o escisión.

4. No podrán aplicar la deducción contemplada en este artículo las entidades que hayan efectuado una reducción de capital con posterioridad al 1 de enero de 1993, excepto cuando la ampliación supere el importe

de la reducción practicada, en cuyo supuesto podrán aplicar la deducción por el exceso.

En estos supuestos, deberán cumplirse los requisitos exigidos por este artículo en relación con la situación de la entidad previa a la reducción de capital.

5. En el caso de liquidación de la sociedad antes del transcurso del plazo señalado en el apartado dos anterior, la parte de cuota no ingresada por aplicación de esta deducción se ingresará, junto con los intereses de demora correspondientes, con la primera declaración que la entidad presente en el período de liquidación.

De igual modo se procederá en los casos de fusión, escisión o transformación, salvo que las nuevas entidades no reduzcan capital hasta el cumplimiento del plazo establecido en el apartado dos anterior.

6. La presente deducción se aplicará una vez practicadas las previstas en el artículo 26 de la Ley 61/1978, sin rebasar el 50% de la cuota líquida del ejercicio.

Las deducciones no practicadas por insuficiencia de la cuota líquida podrán computarse en los cinco ejercicios siguientes.

Artículo. Pequeñas empresas

1. A efectos de esta Ley tendrán la consideración de pequeñas empresas, las que cumplan los siguientes requisitos:

- Que su plantilla no supere 50 personas empleadas.
- Que su facturación anual no supere los 715 millones de pesetas, o bien, que su inmovilizado neto no rebase los 286 millones de pesetas.
- Que no se hallen participadas directa o indirectamente en más de un 25 por 100 por empresas que no reúnan alguno de los requisitos anteriormente expuestos.

2. La cifra de personas empleadas se considerará en términos de plantilla media anual del ejercicio anterior.

3. Para el cálculo de la cifra de facturación no se tendrá en cuenta el Impuesto sobre el Valor Añadido ni, en su caso, el recargo de equivalencia. En el supuesto de ejercicios con duración inferior al año, las cifras de facturación se elevarán al año a efectos de la consideración de los límites señalados en los apartados anteriores.»

JUSTIFICACIÓN

Para las pequeñas empresas, la autofinanciación constituye, en muchos casos, prácticamente la única forma de obtener recursos a largo plazo, dado que tiene un difícil acceso a los mercados de capitales. Resulta necesario establecer medidas fiscales de apoyo a la capitalización para paliar el hecho de que los altos tipos de interés nominales y reales fijados por los mer-

cados financieros españoles suponen para las empresas no financieras un factor negativo de cara a la competitividad exterior. La medida favorece el destino de fondos a fortalecer el capital social de las empresas.

ENMIENDA NÚM. 22 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos (GSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al Capítulo III (Impuesto sobre el Patrimonio).

ENMIENDA

De sustitución.

Al artículo 3. Segundo párrafo

Se propone la sustitución del artículo 3, segundo párrafo por el siguiente texto:

«Octavo. Uno. Los bienes y derechos de las personas físicas necesarias para el desarrollo de su actividad empresarial, siempre que éste se ejerza de forma habitual, personal y directa por el sujeto pasivo o su cónyuge en los supuestos de Sociedades de Gananciales o de participación o constituya su principal fuente de renta.»

JUSTIFICACIÓN

Dado que en Sociedad de Gananciales o de participación la titularidad de los bienes se imputa tanto al sujeto pasivo como a su cónyuge, de no contemplarse al cónyuge, la exención se limitaría al 50% del bien afecto a la actividad empresarial.

ENMIENDA NÚM. 23 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos (GSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al Capítulo III, Impuesto sobre el Patrimonio.

ENMIENDA

De modificación.

Al artículo 3.

Se propone la modificación del apartado octavo, punto dos, letra, C, del artículo 3.

— Donde dice:

«c) Que la participación del sujeto pasivo en el capital de la entidad sea superior al 25%.»

— Debe decir:

«c) Que la participación del sujeto pasivo y/o su cónyuge en el capital de la entidad sea superior al 25%.»

JUSTIFICACIÓN

Por el mismo motivo expuesto en la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 24

Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos (GSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Capítulo III**, Impuesto sobre el Patrimonio.

ENMIENDA

De modificación.

Al artículo 3.

Se propone modificar el apartado octavo, punto tres, del artículo 3.

— Donde dice:

«Tres. Reglamentariamente se determinarán los requisitos que deben concurrir para que sea de aplicación la exención en los bienes..., y en las condiciones de las participaciones en entidades.»

Debe decir:

«Tres. Reglamentariamente se determinarán los requisitos formales que deben concurrir para que sea de aplicación la exención en los bienes..., en las condiciones de las participaciones en entidades.»

JUSTIFICACIÓN

Evitar que por la vía reglamentaria se regulen requisitos sustantivos para la aplicación de la exención propuesta.

ENMIENDA NÚM. 25

Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos (GSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Capítulo IV**, Impuesto sobre el Valor Añadido.

ENMIENDA

De modificación.

Al artículo 4. Tercer párrafo

— Donde dice:

«La base imponible también se modificará en la cuantía correspondiente cuando el destinatario de las operaciones sujetas al Impuesto no haya hecho efectivo el pago de las cuotas repercutidas y siempre que, con posterioridad al devengo de la operación, medie una declaración judicial de quiebra o suspensión de pagos y lo autorice la Administración Tributaria previa solicitud del interesado.»

— Debe decir:

«También se modificará la base imponible en la cuantía que corresponda cuando el destinatario de las operaciones sujetas al Impuesto no haya hecho efectivo el pago de las cuotas repercutidas y siempre que, con posterioridad al devengo de la operación, medie una declaración judicial de quiebra o suspensión de pagos, o bien, se considere la operación de dudoso cobro con arreglo a derecho, a los usos de comercio.»

JUSTIFICACIÓN

Se pretende que la morosidad en el cobro de las operaciones sujetas al Impuesto, tenga el mismo tratamiento que el contemplado en el Impuesto sobre Sociedades.

ENMIENDA NÚM. 26
Del Grupo Parlamentario de Senadores
Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos (GSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda de adición de un **nuevo Capítulo V**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir un nuevo Capítulo: «Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados», a continuación del Capítulo IV del Título I del proyecto con el siguiente texto:

«Capítulo. Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados

Artículo. Beneficios fiscales

A partir de la entrada en vigor de esta Ley se añade un número 22 de la letra B) del apartado I del artículo 48 del Real Decreto Legislativo 3050/1980, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, con el siguiente texto:

“22. La constitución y cancelación de préstamos hipotecarios”.

JUSTIFICACIÓN

Evitar rigideces y dotar de fluidez a los mercados hipotecarios.

ENMIENDA NÚM. 27
Del Grupo Parlamentario de Senadores
Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos (GSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir un **nuevo Capítulo**: «Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados», a continuación del Capítulo IV del Título I del proyecto con el siguiente texto:

«Capítulo: Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados

Artículo. Cuota tributaria en documentos notariales

A partir de la entrada en vigor de esta Ley el apartado 2 del artículo 31 del Real Decreto Legislativo 3050/1980, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados:

“2. Las primeras copias de escritura y actas notariales, cuando tengan por objeto cantidad o cosa valuable, contengan actos o contratos inscribibles en los Registros de la Propiedad Mercantil y de la Propiedad Industrial y no sujetos al Impuesto sobre Sucesiones y donaciones o a los conceptos comprendidos en los números 1 y 2 del artículo 1 de esta Ley, tributarán, además, al tipo de gravamen del 0,10 por 100, en cuanto a tales actos o contratos. Las actas de protesto tributarán al tipo 0,50% mediante la utilización de efectos timbrados”.

JUSTIFICACIÓN

Necesidad de suprimir impuestos sobre el timbre que dificultan y entorpecen el tráfico mercantil.

ENMIENDA NÚM. 28
Del Grupo Parlamentario de Senadores
Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos (GSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda de adición al **artículo 5**: «Exención en el Impuesto sobre bienes Inmuebles correspondientes a los Centros concertados».

ENMIENDA

Se propone modificar el artículo 5 «Exención en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles correspondiente a los Centros concertados» del proyecto de Ley, añadiendo la exención de los bienes afectados a la Sanidad pública; se añade la letra a) modificada del artículo 64 de la Ley 39/1988:

«Artículo 5. Exención en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles correspondientes a los afectados a la Sanidad pública y a los Centros concertados.

Con efectos de 1 de enero de 1994 se modifica la letra a) y se añade una letra e) al artículo 64 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, con la siguiente redacción:

a) Los que sean propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades locales, y estén directamente afectos a la defensa nacional, seguridad ciudadana y a los servicios educativos, sanitarios y penitenciarios; asimismo, las carreteras, los caminos, los del dominio público marítimo, terrestre e hidráulico y las demás vías terrestres que sean de aprovechamiento público gratuito.

“e) Los Centros docentes privados acogidos al régimen de conciertos educativos, en tanto mantengan su condición de Centros concertados”.»

JUSTIFICACIÓN

Se añade como exención del Impuesto sobre Bienes Inmuebles los bienes que, siendo propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades locales, están afectos a los servicios sanitarios, ya que estos servicios son bienes públicos esenciales, y, por otra parte, están ya recogidos como exención en el artículo 64 de la Ley 39/1988 en los bienes de la Cruz Roja Española y los afectos a la sanidad perteneciente a la Iglesia Católica.

ENMIENDA NÚM. 29

Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos (GSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda de adición a la **Disposición Transitoria Quinta (nueva)**.

ENMIENDA

Añadir un número 7 al artículo 54 de la Ley 39/1988, de 28 de noviembre, de las Haciendas Locales con el siguiente texto:

Las Diputaciones Forales de Alava, Gipuzkoa, Bizkaia y Navarra, únicamente precisarán comunicar a los órganos competentes del Ministerio de Economía y Hacienda no necesitando alguna otra autorización a efectos de esta Ley para la concertación de cualquier tipo de operación financiera que no tenga el carácter de préstamos en divisas.

JUSTIFICACIÓN

En el momento actual y debido a la coexistencia de la Ley de territorios históricos y de la Ley de Haciendas Locales las Diputaciones Forales se ven sometidas a un doble control externo cada vez que intentan reali-

zar una operación de endeudamiento, a pesar de haber sido aprobada por Juntas Generales en base a la autonomía financiera que le atribuyen las normas forales de presupuestos y la propia LTH.

ENMIENDA NÚM. 30

Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos (GSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 10**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el artículo 10 en los siguientes términos.

«Se da una nueva redacción al artículo 1.3 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas de Reforma de la Ley de Función Pública.»

«3. Se consideran bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos, dictados al amparo del artículo 149.1.18 al personal de todas las Administraciones públicas los siguientes preceptos: Artículos: 3.2, e) y f); 6; 7; 8; 11; 12; 13.2; 3 y 4; 14.4 y 5; 16 y 17; 18.3; 25; 26; 31; 32; disposiciones adicionales tercera, 2 y 3, cuarta, decimosegunda y decimoquinta, disposiciones transitorias segunda, octava y novena.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de eliminar del carácter básico a todos aquellos preceptos que van en contra de la competencia autonómica que corresponde a las Comunidades Autónomas de acuerdo con la Constitución y sus Estatutos de Autonomía.

En concreto se juzga excesiva la consideración de básicos los preceptos que afectan al procedimiento para la reestructuración de plantillas (art. 18.1), los procedimientos de selección, previsión y promoción profesional de los funcionarios (art. 19.1 y 3; art. 20; art. 21 y 24) la regulación de las ...administrativas (art. 29); así como la regulación de las jubilaciones (art. 33 y 34).

La consideración básica de estos preceptos significa dejar sin contenido las competencias autonómicas de autoorganización, al forzar un régimen uniforme en aspectos clave para asegurar una gestión eficaz de un personal de acuerdo con sus características propias y el diseño elegido para cada Administración.

ENMIENDA NÚM. 31
Del Grupo Parlamentario de Senadores
Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos (GSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda de modificación al **artículo décimo**.

ENMIENDA

En la nueva redacción del párrafo segundo del artículo 1.3 de la Ley 30/84, se propone suprimir el carácter básico de algunos preceptos; resto del artículo 20.1.g, excluidos sus cuatro primeros párrafos y el apartado 3 b) del artículo 23, de conformidad al siguiente texto:

«... 20.1... g), en sus párrafos primero a cuarto; ...»
«... 23, excepto su apartado 3.b)...»

JUSTIFICACIÓN

El artículo 20.1.g), con la redacción alternativa que se propone en la enmienda de modificación a su texto, contiene referencias cuya aplicación sólo se puede predicar de modo inmediato respecto a la Administración General del Estado. En consecuencia no parece razonable extender el carácter básico de las medidas propuestas más allá de aquellas que pueden ser de general proyección.

En cuanto al artículo 23.3.b), dicho precepto contiene una enumeración de los conceptos incardinables dentro del denominado complemento específico, al tiempo que determina que el mismo retribuye el ejercicio mismo del puesto desempeñado. Como quiera por la vía de modificación del régimen de incompatibilidades a través de la Ley de Presupuestos Generales de 1991, y del artículo 16 del Proyecto, se desvirtúa la definición del artículo 23.3b) y dado que ello puede suponer que cada Administración puede incluir en relación a dicho complemento, diferentes conceptos a los relacionados en su actual redacción, parece conveniente, sin perjuicio de la permanencia de dicha retribución complementaria, permitir a cada Comunidad Autónoma la posibilidad de determinación de los diferentes conceptos sometidos a su reconocimiento retributivo.

ENMIENDA NÚM. 32
Del Grupo Parlamentario de Senadores
Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos (GSNV), al amparo de lo previsto en el artículo

107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda de modificación al **artículo decimoprimer**.

ENMIENDA

Debe darse nueva redacción a los números 1 y 2 del artículo 18 de la Ley 30/84:

«1. Las Administraciones Públicas podrán elaborar Planes de Empleo, referidos tanto a personal funcionario como laboral, que contendrán de forma conjunta las actuaciones a desarrollar para la óptima utilización de los recursos humanos en el ámbito a que afecten, dentro de los límites presupuestarios y de acuerdo con las directrices de política personal, en aquellas áreas y servicios que por sus peculiares características lo requieran a juicio de aquéllas.»

JUSTIFICACIÓN

Debe contemplarse a los Planes de Empleo como una más de las herramientas con que las Administraciones Públicas pueden contar; cuando así lo consideren oportuno, a la hora de abordar el tratamiento de situaciones peculiares de gestión del personal a su servicio sin perjuicio de la subsistencia en paralelo de las figuras y mecanismos hasta el momento vigentes.

ENMIENDA NÚM. 33
Del Grupo Parlamentario de Senadores
Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos (GSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda de modificación al **artículo decimoprimer**.

ENMIENDA

El artículo 18.4 de la Ley 30/84, debe decir:

«4. Los Tribunales o las Comisiones de Selección no podrán seleccionar ni declarar...» (el resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Mejor adecuación del término seleccionar a los cometidos de los Tribunales y Comisiones de Selección.

ENMIENDA NÚM. 34
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos (GSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda de adición al artículo 11. Planes de Empleo y Oferta de Empleo Público.

ENMIENDA

Debe añadirse un nuevo apartado al artículo 18 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas de Reforma de la Función Pública, que será el 6:

«Las administraciones locales podrán elaborar planes de empleo referidos parcial o integralmente a sus respectivas organizaciones o plantillas, disponiendo los objetivos y medidas oportunas para su adaptación a las necesidades del servicio.»

JUSTIFICACIÓN

Adaptación de los planes de empleo a las peculiaridades locales.

ENMIENDA NÚM. 35
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos (GSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda de modificación al artículo **decimosegundo**.

ENMIENDA

El artículo 20.1.g. de la Ley 30/84, debe decir en su cuarto párrafo:

«El funcionario que, como consecuencia de la reasignación, vea modificado su lugar de residencia tendrá derecho a las indemnizaciones que por tal concepto establezca la Administración Pública a la que pertenezca. Los mismos derechos se reconocerán a los funcionarios en excedencia forzosa a quienes se asigne destino.»

JUSTIFICACIÓN

El régimen de indemnizaciones contemplado en este precepto debe seguir al específico de indemnizacio-

nes que cada Administración Pública establezca para los funcionarios de ella dependientes.

ENMIENDA NÚM. 36
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos (GSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda de modificación al artículo **decimosegundo**.

ENMIENDA

El artículo 20.1.g. párrafo último, de la Ley 30/84, debe decir:

«La reasignación de efectivos en las demás Administraciones Públicas se ajustará a los criterios materiales anteriormente expuestos.»

JUSTIFICACIÓN

Adecuación del Texto a realidades administrativas, en cuanto al ámbito territorial y organizativo, distintas a las de la Administración del Estado.

ENMIENDA NÚM. 37
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos (GSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda de modificación al artículo **decimosegundo**.

ENMIENDA

El artículo 20.1.g. párrafo último de la Ley 30/84, debe decir:

«g) Los funcionarios cuyo puesto sea objeto de supresión, como consecuencia de un Plan de Empleo, podrán ser destinados a otro puesto de trabajo por el procedimiento de reasignación de efectivos.

La reasignación de efectivos como consecuencia de un Plan de Empleo se efectuará aplicando criterios objetivos relacionados con las aptitudes, formación, experiencia y antigüedad que se concretarán en el mismo.

La adscripción al puesto adjudicado por reasignación tendrá el carácter definitivo.

El funcionario que, como consecuencia de la reasignación de efectivos en el marco de un Plan de Empleo vea modificado su lugar de residencia tendrá derecho, a las indemnizaciones que por tal concepto establezca la Administración Pública a la que pertenezca. Los mismos derechos se reconocerán a los funcionarios en excedencia forzosa a quienes se asigne destino en el marco de dicho Plan.

En el ámbito de la Administración General del Estado la indemnización consistirá en el abono de los gastos de viaje, incluidos los de su familia, una indemnización de tres dietas por el titular y cada miembro de su familia que efectivamente se traslade y el pago de los gastos de transporte de mobiliario y enseres, así como una indemnización de tres mensualidades de la totalidad de sus retribuciones, excepto el complemento de productividad, cuando se produzca cambio de provincia. Ello sin perjuicio de otras ayudas que en el propio Plan de Empleo puedan establecerse.»

En este ámbito la reasignación de efectivos se producirá en tres fases:

JUSTIFICACIÓN

Adecuación del Texto a realidades administrativas, en cuanto al ámbito territorial y organizativo, distintas a las de la Administración del Estado.

ENMIENDA NÚM. 38 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos (GSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda de modificación al **artículo decimosegundo**.

ENMIENDA

El artículo 20.1.g) en sus epígrafes 1 y 2 debe contemplar el plazo de seis meses y no de cuatro y tres como figura en el proyecto.

JUSTIFICACIÓN

Se estima que el plazo de seis meses en las dos fases es más razonable, teniendo en cuenta la duración normal de los procesos de movilidad.

ENMIENDA NÚM. 39 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos (GSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda de modificación al **artículo decimocuarto**.

ENMIENDA

El artículo 29.1 de la Ley 30/84 debe decir:

«1. Quedan suprimidas las situaciones administrativas de excedencia especial y de supernumerario, creándose la de servicios especiales y la excedencia para el cuidado de hijos.

Para aquellos funcionarios afectados por un Plan de Empleo, se crean las situaciones administrativas de expectativa de destino, excedencia forzosa para los funcionarios declarados en expectativa de destino y excedencia voluntaria incentivada.»

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con la enmienda al artículo 11 del proyecto de Ley (Art. 18 de la Ley 30/84).

ENMIENDA NÚM. 40 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos (GSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda de modificación al **artículo decimoquinto**.

ENMIENDA

Al artículo 29.3.c) de la Ley 30/84, en su párrafo cuarto, debe decir:

«...situación a efectos de promoción, trienios y derechos pasivos.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 41
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos (GSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda de modificación al **artículo 15**.

ENMIENDA

Modificación del plazo máximo de diez años de la excedencia voluntaria por interés particular.

El párrafo segundo del artículo 29.3.c) de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas de Reforma de la Función Pública debe decir:

«...con un máximo de cinco.»

JUSTIFICACIÓN

Evitación de que cuando regrese a la Administración el excedente éste se encuentre desfasado y sea necesario el reciclaje.

ENMIENDA NÚM. 42
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos (GSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda de adición de un **nuevo artículo**.

ENMIENDA

Se propone añadir un nuevo artículo en el texto del proyecto, a continuación del actual artículo 23, que adicione un apartado cuarto a la Disposición Transitoria Sexta de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, con el siguiente texto:

Cuarto. No obstante lo anterior, el cómputo del plazo de aplicación de los procedimientos de ingreso referidos al personal docente de centros, de acuerdo con los procesos previstos en la Ley 10/1988, de 29 de junio, del Parlamento Vasco, deberá entenderse a partir de la entrada en vigor de la Ley 2/1993, de 19 de febrero, de Cuerpos Docentes de Enseñanza No Universitaria de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

JUSTIFICACIÓN

La Ley 2/1993, de 19 de febrero, ha desarrollado las previsiones de la Ley 10/1988, de 29 de junio, paso previo para la puesta en marcha del Proceso previsto en la Disposición que se enmienda, en relación al plazo.

La previsión de la Ley General del Sistema Educativo carecería por tanto de virtualidad efectiva si no se adecuara su plazo.

ENMIENDA NÚM. 43
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos (GSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda de supresión parcial al **artículo 29**.

ENMIENDA

Se propone la supresión parcial del artículo 29, referente a la modificación de la redacción al artículo 12.2 de la Ley 31/1984, de 2 de agosto, de Protección por Desempleo, exigiendo la supresión del apartado 2.

JUSTIFICACIÓN

Existen sectores como los Armadores de Altura que se sienten fuertemente afectados, pues con la nueva redacción desaparecería la posibilidad de que la Autoridad laboral pueda exonerar a la empresa en un supuesto de reducción o suspensión de jornada por fuerza mayor, pues realmente las paradas de los buques por falta de licencias son considerados por la Autoridad laboral como Fuerza Mayor, pues viene derivado de la existencia de un Tratado Internacional en el Tratado de Adhesión a la CEE. Por tanto puede inducir a un corte exagerado, al gravar una situación de paro.

El objetivo, si fuera de modificación, debería cumplir que en situaciones de reducción o suspensión de jornadas, la empresa ingrese la aportación que le corresponda y la Entidad Gestora la aportación del trabajador, una vez efectuado el descuento a que se refiere el apartado 1 del citado artículo 12, siga incluyendo la posibilidad de que la Autoridad laboral pueda exceptuar las reducciones a sus pensiones de jornadas derivadas de fuerza mayor.

ENMIENDA NÚM. 44

Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos (GSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda de adición al **artículo 32**.

ENMIENDA

Se propone adicionar un nuevo párrafo a este artículo, con la siguiente redacción:

«Lo dispuesto en los apartados anteriores de este artículo no será de aplicación en aquellos casos en que existe un Convenio especial con la Seguridad Social en la que haga constar que los mismos se encuentran dados de alta en el Régimen General de Seguridad Social con carácter previo al inicio de la obra o servicio contratado.»

JUSTIFICACIÓN

Es normal sobre todo en Euskadi, que las prejubilaciones contemplen períodos en que el trabajador está percibiendo el subsidio, por haber agotado la prestación, siendo completado por la Empresa y existiendo un Convenio Especial con la Seguridad Social y el Fondo de Garantía Salarial hasta su jubilación efectiva.

El establecer en estos casos la obligación de asistir a «acciones de promoción, formación o reconversión o la incompatibilidad con algunas rentas no tiene sentido».

ENMIENDA NÚM. 45

Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos (GSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 33** (Obligatoria de los trabajadores).

ENMIENDA

De adición.

Procede la misma enmienda que al artículo 32 (beneficiarios).

JUSTIFICACIÓN

No tiene sentido obligar a los prejubilados a «renovar mensualmente su demanda de empleo.»

ENMIENDA NÚM. 46

Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos (GSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda de adición al **artículo 36** (Información de los empresarios).

ENMIENDA

Es necesario añadir otro párrafo a este apartado cuya redacción podría ser la siguiente:

«No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, quedará exonerado de responsabilidad el empresario principal por los actos del contratista, cuando aquél acredite haber recabado por escrito certificación del INEM en la que se haga constar si los empleados del contratista o subcontratista figuran como titulares o solicitantes de la prestación o del subsidio de desempleo, así como certificación del INSS en la que se haga constar que los mismos se encuentran dados de alta en el Régimen General de la Seguridad Social con carácter previo al inicio de la obra o servicio contratado.»

JUSTIFICACIÓN

En armonía con el artículo 42 del Estatuto de los Trabajadores, respecto a la exoneración de responsabilidad del empresario principal.

La no exoneración de responsabilidad introduce unos elementos de inseguridad y riesgo incompatibles, con la agilidad de la gestión empresarial, dificultando extraordinariamente la subcontratación.

ENMIENDA NÚM. 47

Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos (GSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda de adición de una **nueva Disposición Adicional**.

ENMIENDA

Se propone añadir una nueva Disposición Adicional de la Ley de Medidas, con el siguiente texto:

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 18.1 y 2 de la presente Ley, las Comunidades Autónomas, de acuerdo con su capacidad de autoorganización, podrán establecer modelos de redistribución de efectivos adaptados a sus especificidades, respetando la normativa de carácter básico.

JUSTIFICACIÓN

Derivada de la nueva configuración que se propone respecto al artículo 18 se hace preciso dotar a las Comunidades Autónomas de una habilitación a fin de poder atender los problemas derivados de su legislación específica.

ENMIENDA NÚM. 48

Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos (GSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda de modificación a la **Disposición Transitoria primera**.

ENMIENDA

El párrafo tercero de la Disposición Transitoria Primera debe ser redactado:

«El párrafo primero de esta Disposición tiene carácter de base del régimen estatutario de los funcionarios públicos.»

JUSTIFICACIÓN

Se entiende que lo básico son los 15 años y no su modo de cómputo. Las Comunidades Autónomas le computarán dicho plazo en los términos que resulten de sus Leyes de Función Pública.

ENMIENDA NÚM. 49

Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos (GSNV), al amparo de lo previsto en el artículo

107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria Segunda**.

ENMIENDA

De modificación.

Debe decir:

«En el ámbito de la Administración del Estado...» (el resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Tal y como se ha señalado en la justificación de la enmienda presentada al artículo 11, por el que se da nueva redacción a los números 1 y 2 del artículo 18 de la Ley 30/84, los Planes de Empleo son un instrumento más con que cuentan las Administraciones Públicas para abordar el tratamiento de situaciones peculiares, cuando así lo consideren oportuno, de gestión del personal a su servicio, sin perjuicio de la subsistencia de las figuras y mecanismos hasta el momento vigentes.

Por ello, no parece adecuado que se haga la ficción, para todos los actuales funcionarios que se encuentran pendientes de reasignación por supresión de su puesto de trabajo, de que los mismos se hallan en tal situación de un Plan de Empleo.

Si cada Administración decide dar tal paso, apartándose del tratamiento ordinario de tales situaciones, será porque así lo considera oportuno en atención a las circunstancias que en cada caso le incidan pero no por una decisión ajena a cada una de ellas.

Los Senadores Andrés Cuevas González e Isabel Vilallonga Elviro, Mixto IU-CA, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan 94 enmiendas al proyecto de Ley de medidas fiscales, de reforma del Régimen Jurídico de la Función Pública y de la Protección de Desempleo.

Palacio del Senado, 9 de diciembre de 1993.—**Andrés Cuevas González e Isabel Villalonga Elviro.**

ENMIENDA NÚM. 50

De don Andrés Cuevas González y doña Isabel Vilallonga Elviro (GPMX).

Los Senadores Andrés Cuevas e Isabel Vilallonga IU-CA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Exposición de Motivos**. Último párrafo.

ENMIENDA

De adición.

Añadir «in fine» el siguiente texto:

«..., el cual se pronuncia contrario al texto remitido por el Gobierno.»

MOTIVACIÓN

Hacer honor a la verdad.

ENMIENDA NÚM. 51

De don Andrés Cuevas González y doña Isabel Vilallonga Elviro (GPMX).

Los Senadores Andrés Cuevas e Isabel Vilallonga IU-CA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente

ENMIENDA

De adición.

Se crea un **nuevo artículo 1-pre**, del siguiente tenor:

«Artículo 1-pre. Actualización de la tarifa

A partir de la entrada en vigor de esta Ley se adiciona un nuevo artículo a la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, que queda redactado como sigue:

“Anualmente en la Ley de Presupuestos Generales del Estado se actualizará la tarifa del Impuesto en igual cuantía que la previsión de inflación contenida en dicha Ley”.

MOTIVACIÓN

Evitar que aumente la presión fiscal «en frío». Es decir, evitar que se asuma por parte de los contribuyentes el efecto que pudiera tener el incremento de la tasa de inflación sobre la cuota íntegra y por tanto sobre la cuota líquida a pagar.

ENMIENDA NÚM. 52

De don Andrés Cuevas González y doña Isabel Vilallonga Elviro (GPMX).

Los Senadores Andrés Cuevas e Isabel Vilallonga IU-CA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107

del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 1. Uno. Segundo y tercer párrafos.**

ENMIENDA

De supresión.

MOTIVACIÓN

Se modifica la actual redacción del artículo 44 de la Ley 18/1991.

ENMIENDA NÚM. 53

De don Andrés Cuevas González y doña Isabel Vilallonga Elviro (GPMX).

Los Senadores Andrés Cuevas e Isabel Vilallonga IU-CA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 1. Dos.**

ENMIENDA

De supresión.

MOTIVACIÓN

Está demostrado que la desfiscalización de las rentas del capital no colabora al ahorro bruto del país. Asimismo, se genera un incremento en los ingresos de la Hacienda Pública de 150.000 millones de pesetas.

ENMIENDA NÚM. 54

De don Andrés Cuevas González y doña Isabel Vilallonga Elviro (GPMX).

Los Senadores Andrés Cuevas e Isabel Vilallonga IU-CA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 1.**

ENMIENDA

De adición.

Añadir un nuevo punto tres.

Tres. La inspección que pueda realizar la Agencia Estatal de Administración Tributaria, podrá regularizar los rendimientos sujetos a la Base Imponible de este impuesto exigiendo las cuotas correspondientes, con exclusión de sanciones, pero sí intereses de demora.

MOTIVACIÓN

Dar capacidad a la labor inspectora para su trabajo con los sujetos pasivos sometidos al régimen de módulos.

ENMIENDA NÚM. 55

De don Andrés Cuevas González y doña Isabel Vilallonga Elviro (GPMX).

Los Senadores Andrés Cuevas e Isabel Vilallonga IU-CA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al artículo 2.

ENMIENDA

De supresión.

MOTIVACIÓN

Se genera competencia desleal con el resto de las empresas de igual actividad. No se garantiza que las empresas beneficiarias cumplan con el objetivo de crecimiento sostenido de la economía. Se genera un incremento en los ingresos de la Hacienda Pública de 50.000 millones de pesetas que sí garantizarían la consecución de los objetivos de desarrollo de una política industrial activa.

ENMIENDA NÚM. 56

De don Andrés Cuevas González y doña Isabel Vilallonga Elviro (GPMX).

Los Senadores Andrés Cuevas e Isabel Vilallonga IU-CA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al artículo 2. Uno, tras el primer párrafo.

ENMIENDA

De adición.
Texto que se propone:

«O las actuales que se acojan a planes de viabilidad, modernización o saneamiento propuestos por la Administración hacia los sectores en crisis, para mantener o incrementar el actual nivel de empleo de la empresa.»

MOTIVACIÓN

Evitar la competencia desleal.

ENMIENDA NÚM. 57

De don Andrés Cuevas González y doña Isabel Vilallonga Elviro (GPMX).

Los Senadores Andrés Cuevas e Isabel Vilallonga IU-CA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al artículo 2.Dos, apartado a) Tras «inferior a 20».

ENMIENDA

De adición.
Texto que se propone añadir:

«Teniendo como mínimo el 50% de los trabajadores fijos o estables.»

MOTIVACIÓN

Evitar la contratación temporal de toda la plantilla en una empresa.

ENMIENDA NÚM. 58

De don Andrés Cuevas González y doña Isabel Vilallonga Elviro (GPMX).

Los Senadores Andrés Cuevas e Isabel Vilallonga IU-CA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al artículo 2.Dos, un nuevo apartado G).

ENMIENDA

De adición.
Texto que se propone:

«G) Que ni los socios personas físicas ni el gerente o director de la sociedad, haya participado en una sociedad o empresa anterior que haya realizado suspensión de pagos, quiebra o despido por reducción de plantilla.»

MOTIVACIÓN

Evitar que estas exenciones fomenten el cierre de empresas para abrir otras nuevas.

ENMIENDA NÚM. 59

De don Andrés Cuevas González y doña Isabel Vilallonga Elviro (GPMX).

Los Senadores Andrés Cuevas e Isabel Vilallonga IU-CA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107

del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 2.Tres.**

ENMIENDA

De supresión.

MOTIVACIÓN

El objetivo del sistema tributario es el de garantizar el principio de suficiencia del Estado para el desarrollo de políticas con objetivos específicos.

ENMIENDA NÚM. 60

De don Andrés Cuevas González y doña Isabel Vilallonga Elviro (GPMX).

Los Senadores Andrés Cuevas e Isabel Vilallonga IU-CA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 3.**

ENMIENDA

De supresión.

MOTIVACIÓN

Evitar la ruptura del principio de equidad horizontal.

ENMIENDA NÚM. 61

De don Andrés Cuevas González y doña Isabel Vilallonga Elviro (GPMX).

Los Senadores Andrés Cuevas e Isabel Vilallonga IU-CA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Título I. Capítulo III.**

ENMIENDA

De modificación.

El Capítulo III queda redactado del siguiente tenor:

A partir de la entrada en vigor de esta Ley:

El artículo 30 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, de Impuesto sobre el Patrimonio queda redactado como sigue:

«Artículo 30. Cuota íntegra

La base liquidada del Impuesto será gravada a los tipos de la siguiente escala:

Base liquidable hasta pesetas	Cuota íntegra	Resto base Liquidable hasta pesetas	Tipo aplicable (porcentajes)
0	0	25.000.000	0,20
25.000.000	50.000	25.000.000	0,50
50.000.000	175.000	50.000.000	0,90
100.000.000	625.000	100.000.000	1,4
200.000.000	2.025.000	200.000.000	2,0
400.000.000	6.025.000	200.000.000	2,7
600.000.000	11.425.000	200.000.000	3,5
800.000.000	18.425.000	200.000.000	4,4
1.000.000.000	27.225.000	en adelante	5,4.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 62

De don Andrés Cuevas González y doña Isabel Vilallonga Elviro (GPMX).

Los Senadores Andrés Cuevas e Isabel Vilallonga IU-CA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 4.**

ENMIENDA

De adición.

Añadir un nuevo punto Tres.

Tres. La inspección que pueda realizar la Agencia Estatal de Administración Tributaria, podrá regularizar los rendimientos sujetos a la Base Imponible de este impuesto exigiendo las cuotas correspondientes, con exclusión de sanciones, pero sí intereses de demora.

MOTIVACIÓN

Dar capacidad a la labor inspectora para su trabajo con los sujetos pasivos sometidos al régimen de módulos.

ENMIENDA NÚM. 63

De don Andrés Cuevas González y doña Isabel Vilallonga Elviro (GPMX).

Los Senadores Andrés Cuevas e Isabel Vilallonga IU-CA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente

ENMIENDA

De adición.

Creación de un **nuevo artículo 5-pre** del siguiente tenor:

A partir de la entrada en vigor de esta Ley el artículo 60.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales queda redactado de la siguiente forma:

«Asimismo, los Ayuntamientos podrán establecer y exigir el Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los terrenos/Naturaleza urbana y el Impuesto sobre Viviendas Desocupadas, de acuerdo con la presente Ley, las disposiciones que la desarrollan y las respectivas ordenanzas fiscales.»

Se incluye en el Título II, Capítulo II, Sección 3.^a de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, la siguiente subsección:

«Subsección 7.^a: Impuesto sobre Viviendas Desocupadas.

Artículo 111 bis. Naturaleza y hecho imponible

El Impuesto sobre Viviendas Desocupadas gravará la tenencia de Viviendas Desocupadas, es decir, sin que sirva de domicilio habitual del propietario, sus familiares o arrendatarios.

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas y jurídicas, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás Entidades que aun carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, que sean titulares de los inmuebles gravados.

Artículo 111 ter. Base imponible y tipo

La base imponible de este impuesto será el valor que corresponda a las viviendas en el Impuesto de Bienes Inmuebles en el momento de producirse el devengo de aquello. La base imponible será la base liquidable. El tipo impositivo será progresivo en función del tiempo ininterrumpido que la vivienda permanezca sin ocupar sin que pueda ser inferior al 2 por ciento ni superior al 6 por ciento. La graduación del tipo impositivo de los indicados límites se hará según las siguientes reglas: viviendas que hayan estado desocupadas menos de 2 años el tipo no podrá ser superior al 4% y las viviendas que hayan estado desocupadas más de 4 años el tipo no podrá ser inferior al referido porcentaje del 4%.

Quedarán exentas del pago del impuesto aquellas viviendas que su desocupación no llegue al año natural.

Artículo 111 quattor. Devengo y gestión

El impuesto será anual y se devengará el día 1 de enero de cada año, siendo la cuota irreducible. Los Ayuntamientos vendrán obligados a aprobar la correspondiente ordenanza, de acuerdo con lo establecido en la Sección 2.^a del Capítulo III del Título Primero de esta ley, y a la formación del correspondiente Registro de Viviendas Desocupadas con especificación del titular, valor a los efectos del Impuesto de Bienes Inmuebles y fecha desde la que se hallan desocupadas. Los sujetos pasivos estarán obligados, de acuerdo con el modelo que establezcan los Ayuntamientos, a presentar declaración por cada una de las viviendas de su situación de desocupadas, en el plazo de treinta días desde que se produzca esta situación, y de su ocupación en igual plazo a los efectos del nacimiento o interrupción del sujeto impositivo. Cuando los sujetos pasivos no presenten las declaraciones citadas, o éstas fueran defectuosas, los Ayuntamientos procederán de oficio o a instancia de parte a incluir en Registro las viviendas desocupadas o a rectificar las presentadas sin perjuicio de las sanciones que se deriven de la omisión o del defectuoso cumplimiento de las obligaciones impositivas.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 64

De don Andrés Cuevas González y doña Isabel Vilallonga Elviro (GPMX).

Los Senadores Andrés Cuevas e Isabel Vilallonga IU-CA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al artículo 5.

ENMIENDA

De supresión.

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 65
De don Andrés Cuevas González y doña Isabel Vilallonga Elviro (GPMX).

Los Senadores Andrés Cuevas e Isabel Vilallonga IU-CA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente

ENMIENDA

De adición.

Se crea un artículo 7. pre del siguiente tenor:

«7.pre. Se introduce una tasa de aplicación Ecológica para la gasolina súper y normal de 7 pesetas/litro que queda incorporada en el mecanismo de fijación de precios, que viene a sustituir el incremento en la tasa de hidrocarburos.

El destino final de la tasa Aplicación Ecológica estará destinado a la promoción de programas de investigación y desarrollo de energías renovables, medidas de ahorro y eficiencia energética, procesos anticontaminantes y a planes extraordinarios en el sector del transporte público.»

MOTIVACIÓN

Proporcionar recursos a la Administración que repercutan en paliar los efectos negativos de la emisión de contaminantes y el fomento y mejora del transporte público.

ENMIENDA NÚM. 66
De don Andrés Cuevas González y doña Isabel Vilallonga Elviro (GPMX).

Los Senadores Andrés Cuevas e Isabel Vilallonga IU-CA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Título II**.

ENMIENDA

De supresión.

MOTIVACIÓN

Improcedencia de la tramitación de las reformas previstas por los siguientes motivos:

— No haberse realizado la preceptiva negociación con los sindicatos de la Función Pública, ni haber sido informada por el Consejo Superior de la Función Pública.

— No es adecuado su tratamiento en esta Ley, sino en el marco de la Reforma global de la Ley 30/84, ya que afecta al núcleo esencial del vínculo jurídico de las Administraciones y sus empleados, lo que precisaría de un debate pausado, para determinar el modelo de función pública que necesitamos.

— Las medidas acercan la Función Pública a la legislación laboral, en cuanto a la movilidad funcional y geográfica y a la posibilidad de separación del servicio activo, sin que, contrariamente a lo que ocurre en el sector privado, exista ningún control sindical, ni jurisdiccional efectivo, que garantice los derechos de los trabajadores, ni la objetividad de los procesos.

— Las medidas constituyen uno de los mayores ataques a los empleados públicos al posibilitar su indefensión ante las arbitrariedades y potenciarán el clientelismo. Están encaminadas, no a optimizar los recursos humanos, sino a posibilitar reducciones de plantillas, en la línea de devaluar el papel del Estado en la sociedad y privatizar importantes sectores de la actividad pública.

IU-IC pretende la retirada del Título II de esta Ley, con el compromiso de iniciar un debate sobre el modelo de Función Pública necesario para nuestro país, que culmine en la reforma global de la Ley 30/84 y la promulgación del Estatuto de Bases de la Función Pública que establece la Constitución.

ENMIENDA NÚM. 67
De don Andrés Cuevas González y doña Isabel Vilallonga Elviro (GPMX).

Los Senadores Andrés Cuevas e Isabel Vilallonga IU-CA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 11.1**.

ENMIENDA

De adición.

Añadir «in fine» un nuevo párrafo del siguiente tenor:

«En lo concerniente al personal laboral, los Planes de Empleo se regirán por lo previsto en el Estatuto de los Trabajadores, los respectivos Convenios Colectivos y, en general, por el ordenamiento jurídico.»

MOTIVACIÓN

Se trata de garantizar que los Planes de empleo en lo que respecta al personal laboral respetarán los mecanismos establecidos en el ordenamiento jurídico laboral.

ENMIENDA NÚM. 68

De don Andrés Cuevas González y doña Isabel Vilallonga Elviro (GPMX).

Los Senadores Andrés Cuevas e Isabel Vilallonga IU-CA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al artículo 11.2. Primer párrafo.

ENMIENDA

De modificación.

Donde dice: «...podrán contener...»

Debe decir: «...contendrán...»

MOTIVACIÓN

Se trata de regular con carácter imperativo el contenido de los Planes de Empleo, a fin de asegurar su racionalidad.

ENMIENDA NÚM. 69

De don Andrés Cuevas González y doña Isabel Vilallonga Elviro (GPMX).

Los Senadores Andrés Cuevas e Isabel Vilallonga IU-CA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al artículo 11.2.e).

ENMIENDA

De adición.

Añadir «in fine» el siguiente texto:

«...de acuerdo con lo previsto en el artículo 21 de esta Ley.»

MOTIVACIÓN

Se trata de limitar la posible discrecionalidad de las medidas que se puedan adoptar.

ENMIENDA NÚM. 70

De don Andrés Cuevas González y doña Isabel Vilallonga Elviro (GPMX).

Los Senadores Andrés Cuevas e Isabel Vilallonga IU-CA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al artículo 11.2.e), g), i).

ENMIENDA

De supresión.

MOTIVACIÓN

— El apartado e) atenta contra el artículo 23.2 de la Constitución y se contrapone al artículo 20.1 de la propia Ley, 30/84 y a los artículos 11 y 15 del Real Decreto 28/90, de 15 de enero, Reglamento de provisión de puestos de trabajo.

— El apartado g) establece un tipo de contrato no tipificado suficientemente y de dudosa efectividad.

— El apartado i) constituye un «cajón de sastre» donde pueden colarse todo tipo de medidas.

ENMIENDA NÚM. 71

De don Andrés Cuevas González y doña Isabel Vilallonga Elviro (GPMX).

Los Senadores Andrés Cuevas e Isabel Vilallonga IU-CA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 11.2.f).

ENMIENDA

De adición.

Añadir «in fine» el siguiente texto:

«... de acuerdo con lo previsto en el artículo 23 de esta Ley.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 72

De don Andrés Cuevas González y doña Isabel Vilallonga Elviro (GPMX).

Los Senadores Andrés Cuevas e Isabel Vilallonga IU-CA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 11.2.

ENMIENDA

De adición.

Añadir un nuevo apartado j) del siguiente tenor:

«j) La temporalidad del Plan, estableciendo los plazos de ejecución de cada una de las medidas adoptadas.»

MOTIVACIÓN

Se trata de establecer la duración del Plan de Empleo a efectos de asegurar la eficacia del mismo y de poder controlar su desarrollo.

ENMIENDA NÚM. 73
De don Andrés Cuevas González y doña Isabel Vilallonga Elviro (GPMX).

Los Senadores Andrés Cuevas e Isabel Vilallonga IU-CA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 11.2.**

ENMIENDA

De adición.
 Añadir un nuevo apartado k) del siguiente tenor:

«k) Inclusión con carácter preceptivo de una Memoria justificativa motivada que incluya las necesidades de personal, el personal existente y su cualificación y las medidas adoptadas en el Plan de Empleo, así como un informe económico financiero.»

MOTIVACIÓN

Se trata de obligar a las Administraciones a justificar las medidas que se adopten en un plan de empleo y eliminar en lo posible la subjetividad en la supresión de puestos de trabajo.

ENMIENDA NÚM. 74
De don Andrés Cuevas González y doña Isabel Vilallonga Elviro (GPMX).

Los Senadores Andrés Cuevas e Isabel Vilallonga IU-CA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 11.**

ENMIENDA

De adición.
 Creación de un nuevo punto 2-bis, del siguiente tenor:

«Los planes de empleo deberán aprobarse inicialmente por el Órgano competente, debiendo establecerse un

período de información pública durante el cual los agentes sociales y las personas a nivel individual, podrán presentar las alegaciones que consideren convenientes. Pasado este período y resueltas las alegaciones, los planes se aprobarán definitivamente.»

MOTIVACIÓN

Se trata de establecer un procedimiento que garantice la publicidad y la posibilidad de que los agentes interesados puedan presentar las alegaciones que consideren oportunas para defender sus legítimos derechos.

ENMIENDA NÚM. 75
De don Andrés Cuevas González y doña Isabel Vilallonga Elviro (GPMX).

Los Senadores Andrés Cuevas e Isabel Vilallonga IU-CA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 11.3.**

ENMIENDA

De adición.
 Añadir «in fine» el siguiente texto:

«Aprobada la Ley de Presupuestos Generales del Estado, el Ministro de Administraciones Públicas propondrá al Gobierno para su aprobación la oferta de empleo de personal al servicio de la Administración General del Estado.

La oferta de empleo deberá contener necesariamente las plazas dotadas presupuestariamente y que se hallen vacantes. Indicará, asimismo, las que de ellas deberán ser objeto de provisión en el correspondiente ejercicio presupuestario y las previsiones temporales para la provisión de las restantes.

La publicación de la Oferta, obliga a los órganos competentes a proceder, dentro del primer trimestre de cada año natural, a la convocatoria de las pruebas selectivas de acceso para las plazas vacantes comprometidas en la misma y hasta un 10 por 100 adicional. Tales convocatorias indicarán el calendario preciso de realización de las pruebas, que en todo caso deberán concluir antes del 1 de octubre de cada año, sin perjuicio de los cursos selectivos de formación que se establezcan.

Las demás Administraciones Públicas elaborarán y propondrán públicamente sus ofertas de empleo ajustándose a los criterios anteriormente expuestos.»

MOTIVACIÓN

Se trata de mantener el texto actual de la Ley en lo referente a la anualidad de la Oferta y al establecimiento preciso de plazos para que el Gobierno realice la convocatoria de las pruebas pertinentes.

El artículo 18 de la Ley 30/84 significó un gran avance en la racionalización de las ofertas de empleo y en la eliminación de arbitrariedades administrativas.

ENMIENDA NÚM. 76

De don Andrés Cuevas González y doña Isabel Vilallonga Elviro (GPMX).

Los Senadores Andrés Cuevas e Isabel Vilallonga IU-CA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al artículo 11.5. Primero y segundo párrafos.

ENMIENDA

De modificación.

Sustituir por el texto del siguiente tenor:

«En el ámbito de la Administración General del Estado el Plan de Empleo se establecerá con carácter general para los Ministerios u Organismos en que se considere que existe una disfunción entre los efectivos existentes y sus necesidades de personal. El Plan de Empleo será aprobado por el Gobierno, a propuesta del Ministerio de las Administraciones Públicas, previo informe favorable del Ministerio de Economía y Hacienda.

La iniciativa para su elaboración corresponderá al Ministerio de Administraciones Públicas, que deberá tener en cuenta las propuestas elaboradas por cada Ministerio u Organismo.»

MOTIVACIÓN

Se trata de establecer el principio de globalidad en la elaboración del Plan de Empleo en la Administración General del Estado, a fin de racionalizar la posible redistribución de efectivos y posibilitar ofertas de empleo globales.

También se da la potestad de aprobar el Plan de Empleo al Gobierno y no al Ministerio para las Administraciones Públicas. Sería irracional que la Oferta Pública la apruebe el Gobierno y el Plan de Empleo, del que deriva dicha Oferta, la apruebe el MAP.

ENMIENDA NÚM. 77

De don Andrés Cuevas González y doña Isabel Vilallonga Elviro (GPMX).

Los Senadores Andrés Cuevas e Isabel Vilallonga IU-CA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al artículo 11.

ENMIENDA

De adición.

Creación de un nuevo punto 6 del siguiente tenor:

«6. A fin de racionalizar los recursos humanos en las distintas Administraciones Públicas, se deberán coordinar los Planes de Empleo y las Ofertas Públicas de empleo de cada una de ellas, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 17 de la presente Ley.

La coordinación entre la Administración General del Estado y las Administraciones de las Comunidades Autónomas se realizará en el marco de la Comisión de Coordinación de la Función Pública. La coordinación entre las Administraciones de las Comunidades Autónomas y las Administraciones Locales en su territorio y entre las Administraciones Locales entre sí, se realizará a través de los órganos de coordinación que para este fin se formen o estén ya constituidos.»

MOTIVACIÓN

Se trata de establecer mecanismos de coordinación entre las distintas Administraciones, para desarrollar una política de recursos humanos que evite las disfunciones constatadas en la distribución de los mismos, utilizando los cauces establecidos en el artículo 17 de la Ley 30/84, que todavía no se ha desarrollado.

ENMIENDA NÚM. 78

De don Andrés Cuevas González y doña Isabel Vilallonga Elviro (GPMX).

Los Senadores Andrés Cuevas e Isabel Vilallonga IU-CA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al artículo 12.

ENMIENDA

De adición.

Añadir «in fine» lo siguiente:

«El proceso de reasignación de efectivos se realizará con la participación y el control de los sindicatos representativos.»

MOTIVACIÓN

Se trata de asegurar la participación sindical en el proceso de reasignación de efectivos.

ENMIENDA NÚM. 79

De don Andrés Cuevas González y doña Isabel Vilallonga Elviro (GPMX).

Los Senadores Andrés Cuevas e Isabel Vilallonga IU-CA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 12**.

ENMIENDA

De adición.

Añadir después de la primera fase de la reasignación de efectivos el siguiente texto:

«El plazo indicado comenzará a computar a partir de que se produzca la primera oferta de puesto de trabajo para hacer efectiva la reasignación.»

MOTIVACIÓN

Se trata de evitar que el plazo máximo indicado se convierta en un mero trámite temporal antes de proceder a la siguiente fase de reasignación, obligándose de esta forma la Administración a utilizarlo activamente para redistribuir a su personal.

ENMIENDA NÚM. 80

De don Andrés Cuevas González y doña Isabel Vilallonga Elviro (GPMX).

Los Senadores Andrés Cuevas e Isabel Vilallonga IU-CA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 12.g)** 5.º párrafo.

ENMIENDA

Añadir «in fine».

«Los mismos derechos que se reconocerá a los funcionarios en excedencia forzosa a quienes se asignen destino.»

MOTIVACIÓN

Reconocimiento de derechos a estos funcionarios.

ENMIENDA NÚM. 81

De don Andrés Cuevas González y doña Isabel Vilallonga Elviro (GPMX).

Los Senadores Andrés Cuevas e Isabel Vilallonga IU-CA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 12.g)**, quinto párrafo.

ENMIENDA

De supresión.

Suprimir: «...cuando se produzca cambio de provincia.»

MOTIVACIÓN

Trata de que las indemnizaciones se cobren siempre que, como consecuencia de la reasignación, el funcionario vea modificado su lugar de residencia, aunque sea en una misma provincia.

ENMIENDA NÚM. 82

De don Andrés Cuevas González y doña Isabel Vilallonga Elviro (GPMX).

Los Senadores Andrés Cuevas e Isabel Vilallonga IU-CA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 12.«g). 2.ª fase**.

ENMIENDA

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«2.ª Si en la fase de reasignación ministerial los funcionarios no obtienen puesto en el Ministerio donde estuvieran destinados, podrán ser reasignados por el Ministerio para las Administraciones Públicas, en el plazo máximo de tres meses, a puestos de otros Ministerios y sus organismos adscritos o a puestos de similares características de otras Administraciones; en las condiciones anteriores, percibiendo durante esta segunda fase las retribuciones del puesto de trabajo que desempeñaban. El plazo de tres meses contará a partir de que la Administración ponga el primer puesto a disposición del funcionario para su reasignación.

La reasignación de efectivos en otras Administraciones se realizará, en el marco de la comisión de Coordinación de la función Pública, tal como se establece en el artículo 12.6 de esta Ley.

Durante las dos fases citadas podrán encomendarse a los funcionarios afectados tareas adecuadas a su cuer-

po o escala de pertenencia, sin que esto redunde en perjuicio de su formación profesional o en menoscabo de su dignidad.»

MOTIVACIÓN

Se trata de:

— Introducir en la reasignación de efectivos el acceso a puestos de diferentes Administraciones, lo que amplía las posibilidades de actuación y racionaliza la distribución de recursos humanos. Se indica que la coordinación para este tipo de reasignaciones se realizará en el marco de la Comisión de Coordinación de la Función Pública, en consonancia con lo establecido en el artículo 11.

— Incluir una garantía cara al funcionario que los tres meses contarán a partir del primer puesto que se ponga a disposición del funcionario. Esto evita que la Administración pueda inhibirse y que el plazo pase sin que se haga el esfuerzo de buscar plazas para la reasignación.

— Incluir otra garantía cara al funcionario, de que las tareas que se le puedan encomendar durante las dos primeras fases, no sean degradantes o ajenas a su formación profesional. El párrafo que se incluye es el mismo que existe en el Estatuto de los Trabajadores.

ENMIENDA NÚM. 83 De don Andrés Cuevas González y doña Isabel Vilallonga Elviro (GPMX).

Los Senadores Andrés Cuevas e Isabel Vilallonga IU-CA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al artículo 12.«g). 3.ª fase.

ENMIENDA

De adición.

Añadir después de: «Ministerios y sus organismos adscritos,...», lo siguiente: «...o a puestos de similares características de otras Administraciones,...»

MOTIVACIÓN

Se abre la posibilidad de que en la 3.ª fase se pueda reasignar efectivos a otras Administraciones cuando existan vacantes en ellas.

ENMIENDA NÚM. 84

De don Andrés Cuevas González y doña Isabel Vilallonga Elviro (GPMX).

Los Senadores Andrés Cuevas e Isabel Vilallonga IU-CA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al artículo 16.«5.3º, segundo párrafo.

ENMIENDA

De adición.

Añadir «in fine» la siguiente frase:

«El período contará a partir del primer destino ofertado.»

MOTIVACIÓN

Se trata, en la línea de lo explicado en la enmienda al artículo 12, de incluir una garantía cara al funcionario, para evitar que la Administración pueda inhibirse y que el plazo de 1 año pase sin que se haga el esfuerzo de buscar plazas para la reasignación.

ENMIENDA NÚM. 85

De don Andrés Cuevas González y doña Isabel Vilallonga Elviro (GPMX).

Los Senadores Andrés Cuevas e Isabel Vilallonga IU-CA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al artículo 17.

ENMIENDA

De modificación.

Sustituir en el primer párrafo del nuevo apartado 1, la cuantía del 50% del complemento específico por el 100%.

MOTIVACIÓN

Al ser la situación expectativa de destino consecuencia de una decisión de la Administración y no del funcionario, no debe gravarse económicamente a éste.

ENMIENDA NÚM. 86

De don Andrés Cuevas González y doña Isabel Vilallonga Elviro (GPMX).

Los Senadores Andrés Cuevas e Isabel Vilallonga IU-CA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107

del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 17.6.**

ENMIENDA

De modificación.

Sustituir el tercer párrafo del artículo por el siguiente texto:

“Los funcionarios en expectativa de destino percibirán las retribuciones básicas, el complemento de destino del grado personal que le corresponda y el complemento específico íntegro del puesto que desempeñaban al pasar a esta situación”.

MOTIVACIÓN

Se trata de mantener el salario de los funcionarios que están en expectativas de destino, por causas ajenas a su voluntad, desprovoyéndoles sólo de los incentivos a la productividad.

ENMIENDA NÚM. 87

De don Andrés Cuevas González y doña Isabel Vilallonga Elviro (GPMX).

Los Senadores Andrés Cuevas e Isabel Vilallonga IU-CA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 18.**

ENMIENDA

De modificación.

Sustituir el último párrafo en el sentido siguiente:

«En el ámbito de la Administración General del Estado, corresponde al Ministerio para las Administraciones Públicas acordar la declaración de esta modalidad de excedencia forzosa, la vuelta a la situación de expectativa de destino y el pase a la excedencia voluntaria de estos excedentes forzosos, así como la gestión del personal afectado.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda de adición hecha al cuarto párrafo, después del apartado b) de este mismo artículo, se trata de que el Ministerio para las Administraciones Públicas pueda acordar también la vuelta a la situación anterior de la misma forma que puede acordar las otras.

ENMIENDA NÚM. 88

De don Andrés Cuevas González y doña Isabel Vilallonga Elviro (GPMX).

Los Senadores Andrés Cuevas e Isabel Vilallonga IU-CA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 18.**

ENMIENDA

De adición.

Añadir después del cuarto párrafo, después del apartado b):

«Transcurrido el plazo de 6 meses, contado a partir del comienzo de la situación de excedencia forzosa, sin que al funcionario se le señale un puesto de trabajo por parte del Ministerio para las Administraciones Públicas, aquel pasará de nuevo a la situación de expectativa de destino tal como está definida en el artículo 17 de esta Ley y permanecerá en dicha situación sin limitación temporal alguna.»

MOTIVACIÓN

Se trata de evitar que el Organismo encargado de la gestión del personal afectado por esta situación incumpla la obligación de reasignar a los efectivos cuya gestión tiene a cargo y provoque por su negligencia un efecto no contemplado en la Ley que es el de deshacerse de determinados funcionarios.

ENMIENDA NÚM. 89

De don Andrés Cuevas González y doña Isabel Vilallonga Elviro (GPMX).

Los Senadores Andrés Cuevas e Isabel Vilallonga IU-CA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 18.6.b).**

ENMIENDA

De adición.

Añadir en el primer párrafo después del apartado b) de este artículo después de «...retribuciones básicas, ...» lo siguiente: «...el complemento de destino...».

MOTIVACIÓN

Se trata de evitar un desfase excesivo entre las retribuciones en situación de activo y las percibidas en la

nueva de excedencia forzosa aplicable a funcionarios en expectativa de destino.

ENMIENDA NÚM. 90
De don Andrés Cuevas González y doña Isabel Vilallonga Elviro (GPMX).

Los Senadores Andrés Cuevas e Isabel Vilallonga IU-CA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 18.6.b)**, segundo párrafo.

ENMIENDA

De modificación.
Sustituir por el siguiente texto:

«Quienes se encuentren en esta modalidad de excedencia forzosa tendrán derecho a percibir las retribuciones básicas y el complemento de destino del grado personal que le corresponda, y en su caso las prestaciones familiares por hijo a su cargo.»

MOTIVACIÓN

Se trata de evitar un desfase excesivo entre las retribuciones en situación de activo y las percibidas en la nueva excedencia forzosa aplicable a funcionarios en expectativa de destino.

ENMIENDA NÚM. 91
De don Andrés Cuevas González y doña Isabel Vilallonga Elviro (GPMX).

Los Senadores Andrés Cuevas e Isabel Vilallonga IU-CA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 18.6.b)**, tercer párrafo.

ENMIENDA

De modificación.
Sustituir por el siguiente texto:

«Dichos funcionarios vendrán obligados a participar en los concursos convocados a puestos adecuados a su Cuerpo, Escala o Categoría que les sean notificados, así como aceptar los destinos que se les señalen en puestos de características similares, en la provincia donde estaban destinados y a participar en los cursos de capacitación que se les ofrezcan.»

MOTIVACIÓN

Se trata de eliminar el traslado obligatorio a otra provincia del funcionario en situación de excedencia forzosa.

ENMIENDA NÚM. 92
De don Andrés Cuevas González y doña Isabel Vilallonga Elviro (GPMX).

Los Senadores Andrés Cuevas e Isabel Vilallonga IU-CA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 18.6.b)**, cuarto párrafo.

ENMIENDA

De modificación.
Sustituir por el siguiente texto:

«No podrán desempeñar puestos de trabajo en el sector público o privado bajo ninguna relación funcional o contractual.»

MOTIVACIÓN

Se trata de evitar que percibiendo en la situación de excedencia forzosa una retribución correspondiente a las básicas y complemento de destino, se compatibilice con el desempeño de otros puestos de trabajo en un contexto general de alto índice de desempleo.

ENMIENDA NÚM. 93
De don Andrés Cuevas González y doña Isabel Vilallonga Elviro (GPMX).

Los Senadores Andrés Cuevas e Isabel Vilallonga IU-CA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 19**.

ENMIENDA

De supresión.
Suprimir del párrafo cuarto del nuevo apartado 7 «Las pagas extraordinarias».

MOTIVACIÓN

En coherencia con la anualización de las retribuciones que fijan las sucesivas leyes de presupuestos, las

pagas extraordinarias son parte integrante de las retribuciones de los funcionarios y, en consecuencia, deben considerarse a los efectos de fijar la incentivación para pasar a la situación de excedencia voluntaria incentivada.

ENMIENDA NÚM. 94

De don Andrés Cuevas González y doña Isabel Vilallonga Elviro (GPMX).

Los Senadores Andrés Cuevas e Isabel Vilallonga IU-CA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 19.7**, cuarto párrafo.

ENMIENDA

De modificación.

«Quienes pasen a la situación de excedencia voluntaria incentivada tendrán derecho a una indemnización de cuantía igual a una mensualidad de las retribuciones de carácter periódico, excluido el complemento de productividad, devengadas en el último puesto de trabajo desempeñado, por cada año completo de servicios efectivos y con un máximo de doce mensualidades.»

MOTIVACIÓN

Se mejora técnicamente el texto al hablar de «indemnización» y no de «retribución» y se elimina la exclusión de las pagas extraordinarias.

ENMIENDA NÚM. 95

De don Andrés Cuevas González y doña Isabel Vilallonga Elviro (GPMX).

Los Senadores Andrés Cuevas e Isabel Vilallonga IU-CA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 20**.

ENMIENDA

De supresión.

MOTIVACIÓN

Se mantiene el texto del artículo 29.bis.2 de la Ley 30/84, por establecer la forma de reingreso más objetiva, sin que medie la arbitrariedad del Gestor, ya que dice textualmente que los «reingresos podrán efectuar-

se por adscripción a un puesto provisional, con ocasión de vacante dotada y siempre que se reúnan los requisitos para el desempeño del puesto», mientras que la reforma propuesta dice que el reingreso está condicionado a «las necesidades del servicio», necesidades que establecería subjetivamente el gestor de turno.

ENMIENDA NÚM. 96

De don Andrés Cuevas González y doña Isabel Vilallonga Elviro (GPMX).

Los Senadores Andrés Cuevas e Isabel Vilallonga IU-CA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 21**, segundo párrafo.

ENMIENDA

De supresión.

MOTIVACIÓN

Se supone que un funcionario en proceso de recuperación por razón de enfermedad se encuentra en situación de baja, por lo que no procede ninguna modificación de su jornada.

ENMIENDA NÚM. 97

De don Andrés Cuevas González y doña Isabel Vilallonga Elviro (GPMX).

Los Senadores Andrés Cuevas e Isabel Vilallonga IU-CA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 21.4**, primer párrafo.

ENMIENDA

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«Los funcionarios a quienes falten menos de cinco años para cumplir la edad de jubilación forzosa, establecida en el artículo 33 de esta Ley, podrán obtener, a su solicitud, la reducción proporcional de las retribuciones.»

MOTIVACIÓN

Se trata de aplicar en el marco de la función pública la misma correlación existente en el Estatuto de los Tra-

bajadores (artículo 12.5) entre reducción de jornada y su correspondiente reducción de retribuciones.

Se debe eliminar las referencias a las necesidades del servicio garantizando que la cesación progresiva de actividades es un derecho subjetivo.

ENMIENDA NÚM. 98

De don Andrés Cuevas González y doña Isabel Vilallonga Elviro (GPMX).

Los Senadores Andrés Cuevas e Isabel Vilallonga IU-CA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 22**. «Artículo 34.1.

ENMIENDA

De modificación.

Sustituir desde: "...30 años de servicios..." hasta el final del apartado, por el siguiente texto: "...15 años de servicios y reúnan los requisitos exigidos en dicho régimen, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 28.2.b) del RDL 670/87, de 30 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado."»

MOTIVACIÓN

El citado artículo 28 de la Ley de Clases Pasivas ya contempla la posibilidad de Jubilación Voluntaria a los 60 años con 30 años de servicio.

ENMIENDA NÚM. 99

De don Andrés Cuevas González y doña Isabel Vilallonga Elviro (GPMX).

Los Senadores Andrés Cuevas e Isabel Vilallonga IU-CA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 22**. «Artículo 34.2.

ENMIENDA

De adición.

Añadir "in fine" el siguiente texto:

"Esta cuantía será aminorada a razón de un 20% por cada año que exceda de los 60."»

MOTIVACIÓN

La enmienda trata de incentivar dicha jubilación anticipada, introduciendo un incentivo relajando la exigencia de años mínimos de servicios prestados.

Asimismo, se trata de conseguir que exista una correlación entre los incentivos a percibir en las jubilaciones anticipadas a los 60, 61, 62, 63 y 64 años.

ENMIENDA NÚM. 100

De don Andrés Cuevas González y doña Isabel Vilallonga Elviro (GPMX).

Los Senadores Andrés Cuevas e Isabel Vilallonga IU-CA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Título III**.

ENMIENDA

De supresión.

Supresión de la totalidad del Título.

MOTIVACIÓN

Ser contrario al dictamen del CES y no haber sido previamente acordado con los agentes sociales.

Se varía el concepto de protección por desempleo y de protección social en un sentido profundamente regresivo.

ENMIENDA NÚM. 101

De don Andrés Cuevas González y doña Isabel Vilallonga Elviro (GPMX).

Los Senadores Andrés Cuevas e Isabel Vilallonga IU-CA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 25**.

ENMIENDA

De supresión.

MOTIVACIÓN

Es contraria al Decreto 2065/1974, de 30 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

ENMIENDA NÚM. 102

De don Andrés Cuevas González y doña Isabel Vilallonga Elviro (GPMX).

Los Senadores Andrés Cuevas e Isabel Vilallonga IU-CA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 27**.

ENMIENDA

De supresión.

MOTIVACIÓN

Ser contrario al dictamen del CES y por la profundización de la pobreza que origina.

ENMIENDA NÚM. 103

De don Andrés Cuevas González y doña Isabel Vilallonga Elviro (GPMX).

Los Senadores Andrés Cuevas e Isabel Vilallonga IU-CA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 27**.

ENMIENDA

De supresión.

MOTIVACIÓN

La novedad del precepto de establecer un nuevo tope mínimo del 75 por 100 del salario mínimo interprofesional cuando el trabajador no tenga hijos a su cargo, carece de fundamento, ya que la base mínima de cotización en el SMIG, salvo en el trabajo a tiempo parcial, supuesto en el que ya se contempla en la legislación vigente que la prestación se modulará en función de las horas trabajadas.

ENMIENDA NÚM. 104

De don Andrés Cuevas González y doña Isabel Vilallonga Elviro (GPMX).

Los Senadores Andrés Cuevas e Isabel Vilallonga IU-CA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 27**.

ENMIENDA

De modificación.

Donde dice: «... el 75 por 100 del salario...».
Debe decir: «... el 95 por 100 del salario...».

MOTIVACIÓN

De acuerdo con el criterio del CES y atemperar en lo posible la sustitución de renta.

ENMIENDA NÚM. 105

De don Andrés Cuevas González y doña Isabel Vilallonga Elviro (GPMX).

Los Senadores Andrés Cuevas e Isabel Vilallonga IU-CA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 27**.

ENMIENDA

De modificación.

Donde dice: «...75 por 100 del salario...»
Debe decir: «...90 por 100 del salario...»

MOTIVACIÓN

De acuerdo con el criterio del CES y atemperar en lo posible la sustitución de rentas.

ENMIENDA NÚM. 106

De don Andrés Cuevas González y doña Isabel Vilallonga Elviro (GPMX).

Los Senadores Andrés Cuevas e Isabel Vilallonga IU-CA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 27**.

ENMIENDA

De modificación.

Donde dice: «...el 75 por 100 del salario...»
Debe decir: «...el 85 por 100 del salario...»

MOTIVACIÓN

De acuerdo con el criterio del CES y atemperar en lo posible la sustitución de renta.

ENMIENDA NÚM. 107
De don Andrés Cuevas González y doña Isabel Vilallonga Elviro (GPMX).

Los Senadores Andrés Cuevas e Isabel Vilallonga IU-CA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al artículo 27.

ENMIENDA

De modificación.

Donde dice: «...el 75 por 100 del salario...»
Debe decir: «...el 80 por 100 del salario...»

MOTIVACIÓN

De acuerdo con el criterio del CES y atemperar en lo posible la sustitución de rentas.

ENMIENDA NÚM. 108
De don Andrés Cuevas González y doña Isabel Vilallonga Elviro (GPMX).

Los Senadores Andrés Cuevas e Isabel Vilallonga IU-CA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al artículo 28.«h).

ENMIENDA

De adición.

Añadir "in fine": "...salvo que tal renuncia redunde en perjuicio de terceros".»

MOTIVACIÓN

Evitar renunciaciones fraudulentas que perjudican a terceros.

ENMIENDA NÚM. 109
De don Andrés Cuevas González y doña Isabel Vilallonga Elviro (GPMX).

Los Senadores Andrés Cuevas e Isabel Vilallonga IU-CA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107

del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al artículo 29.

ENMIENDA

De supresión.

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmienda al artículo 25.

ENMIENDA NÚM. 110
De don Andrés Cuevas González y doña Isabel Vilallonga Elviro (GPMX).

Los Senadores Andrés Cuevas e Isabel Vilallonga IU-CA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al artículo 29.

ENMIENDA

De supresión.

Suprimir: «..., excluida la parte proporcional de dos pagas extraordinarias.»

MOTIVACIÓN

Volver a la redacción original de la Ley 31/1984.

ENMIENDA NÚM. 111
De don Andrés Cuevas González y doña Isabel Vilallonga Elviro (GPMX).

Los Senadores Andrés Cuevas e Isabel Vilallonga IU-CA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al artículo 29. Artículo 12.2.

ENMIENDA

De adición.

Añadir después de: «... que le corresponda...» lo siguiente: «... salvo los supuestos derivados de fuerza mayor que exceptúe la Autoridad laboral...».

MOTIVACIÓN

Garantizar la vigencia de acuerdos colectivos o expedientes de crisis beneficiosos para los trabajadores afectados.

ENMIENDA NÚM. 112
De don Andrés Cuevas González y doña Isabel Vilallonga Elviro (GPMX).

Los Senadores Andrés Cuevas e Isabel Vilallonga IU-CA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 30**.

ENMIENDA

De supresión.

MOTIVACIÓN

Por lo deshumanizado de la medida al suprimir a los padres, respecto de los cuales exista el deber de alimentos, así como por la falta e insuficiencia de política asistencial adecuada para los jubilados.

ENMIENDA NÚM. 113
De don Andrés Cuevas González y doña Isabel Vilallonga Elviro (GPMX).

Los Senadores Andrés Cuevas e Isabel Vilallonga IU-CA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 30.1**.

ENMIENDA

De modificación.

Donde dice: «... al 75 por 100...».
 Debe decir: «... al 100 por 100...».

MOTIVACIÓN

Insuficiencia del porcentaje.

ENMIENDA NÚM. 114
De don Andrés Cuevas González y doña Isabel Vilallonga Elviro (GPMX).

Los Senadores Andrés Cuevas e Isabel Vilallonga IU-CA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 30.4**.

ENMIENDA

De modificación.
 Sustituir: «...», o hijos menores de veintiséis años o ma-

yores incapacitados o menores acogidos...», por: «... o a un familiar por consanguinidad o enfermedad hasta el primer grado inclusive...».

JUSTIFICACIÓN

No hay nada más injusto que el no considerar responsabilidad familiar el cuidado de los padres.

ENMIENDA NÚM. 115
De don Andrés Cuevas González y doña Isabel Vilallonga Elviro (GPMX).

Los Senadores Andrés Cuevas e Isabel Vilallonga IU-CA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 30.4**.Primer párrafo.

ENMIENDA

De modificación.

Donde dice: «...el 75 por 100...».
 Debe decir: «...el 100 por 100...».

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 116
De don Andrés Cuevas González y doña Isabel Vilallonga Elviro (GPMX).

Los Senadores Andrés Cuevas e Isabel Vilallonga IU-CA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 30.4**.Segundo párrafo.

ENMIENDA

De modificación.

Donde dice: «...al 75 por 100...».
 Debe decir: «...al 100 por 100...».

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 117
De don Andrés Cuevas González y doña Isabel Vilallonga Elviro (GPMX).

Los Senadores Andrés Cuevas e Isabel Vilallonga IU-CA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 31**.

ENMIENDA

De supresión.

MOTIVACIÓN

Se mantiene la actual redacción.

ENMIENDA NÚM. 118
De don Andrés Cuevas González y doña Isabel Vilallonga Elviro (GPMX).

Los Senadores Andrés Cuevas e Isabel Vilallonga IU-CA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 31**.

ENMIENDA

De supresión.
Suprimir desde: «...En el caso de desempleo...» hasta el final del párrafo.

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 119
De don Andrés Cuevas González y doña Isabel Vilallonga Elviro (GPMX).

Los Senadores Andrés Cuevas e Isabel Vilallonga IU-CA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 32**.

ENMIENDA

De supresión.

MOTIVACIÓN

No existe relación directa entre las indemnizaciones a las que se alude y la prestación por desempleo. Las

indemnizaciones tienen concepto de salario y la prestación por desempleo no. Además se fomenta la aparición de dinero negro y economía sumergida. Son conceptos jurídicos diferentes.

ENMIENDA NÚM. 120
De don Andrés Cuevas González y doña Isabel Vilallonga Elviro (GPMX).

Los Senadores Andrés Cuevas e Isabel Vilallonga IU-CA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 33.«g»**.

ENMIENDA

De modificación.

Donde dice: «... cinco días...».
Debe decir: «... tres días...».

MOTIVACIÓN

Falicitarse la reacción rápida del INEM en la oferta del trabajo a otro desempleado.

ENMIENDA NÚM. 121
De don Andrés Cuevas González y doña Isabel Vilallonga Elviro (GPMX).

Los Senadores Andrés Cuevas e Isabel Vilallonga IU-CA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 34**.

ENMIENDA

De supresión.

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 122
De don Andrés Cuevas González y doña Isabel Vilallonga Elviro (GPMX).

Los Senadores Andrés Cuevas e Isabel Vilallonga IU-CA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107

del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 34.1**. Primer párrafo.

ENMIENDA

De supresión.

Suprimir: «... vacaciones no disfrutadas o...».

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior. Además se produce una duplicidad en el pago por este concepto a la Seguridad Social debido a que la indemnización por vacaciones no disfrutadas ya han cotizado a la Seguridad Social y tributan al IRPF.

ENMIENDA NÚM. 123

De don Andrés Cuevas González y doña Isabel Vilallonga Elviro (GPMX).

Los Senadores Andrés Cuevas e Isabel Vilallonga IU-CA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 34.1**. Primer párrafo.

ENMIENDA

De adición.

Añadir después de: «... indemnizaciones...», lo siguiente: «... por encima del máximo legal...».

MOTIVACIÓN

La misma por la que el Estatuto de los Trabajadores fija el cobro de una indemnización.

ENMIENDA NÚM. 124

De don Andrés Cuevas González y doña Isabel Vilallonga Elviro (GPMX).

Los Senadores Andrés Cuevas e Isabel Vilallonga IU-CA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente

ENMIENDA

De adición.

Creación de un **nuevo Título IV**, del siguiente tenor:

«TÍTULO IV

FONDOS DE INVERSIÓN OBLIGATORIOS

Artículo 40. Concepto

Son Fondos de Inversión Obligatorios las aportaciones obligatorias efectuadas de acuerdo con lo previsto en esta ley, con la finalidad de asegurar la obtención de suficientes recursos dirigidos hacia la formación de capital fijo generador de empleo en actividades económicas, social y medioambientalmente útiles.

Artículo 41. Origen de las aportaciones

1. Todas las personas físicas y jurídicas que obtengan rendimientos empresariales sujetos y no exentos a tributación en el IRPF o en el Impuesto sobre la Renta de Sociedades, destinarán periódicamente y en las condiciones que legalmente se establezcan, un porcentaje de sus beneficios después de impuestos para la constitución de un Fondo de Inversión Obligatorio (FIO); dicho FIO integrará el pasivo del Balance de Situación, se dotará con cargo a la cuenta de Pérdidas y Ganancias, tendrá carácter indisponible y estará exclusivamente afectado a la financiación de los proyectos descritos en el artículo anterior. Su gestión y control contarán necesariamente con la participación de los trabajadores a través de sus representantes legales.

2. No obstante lo establecido en el apartado anterior, el empresario físico o jurídico podrá optar por la renuncia a la gestión directa del Fondo, cuando existan dudas razonables acerca de la capacidad u oportunidad de alcanzar los objetivos previstos con el Fondo.

En este caso, las cantidades a integrar el Fondo se encomendarán a la Agencia Pública de gestión de los FIO, quien dispondrá de ellas de forma conjunta con el resto de las aportaciones y en las mismas condiciones ya señaladas.

Artículo 42. Titularidad

La titularidad de las aportaciones que integren los Fondos corresponderá a quienes efectivamente realicen su contribución, en los términos que más adelante se determina, manteniéndose la titularidad originaria en cuanto la ley no disponga otra cosa.

Artículo 43. Remuneración del FIO

En el caso de que la materialización del FIO dé lugar a la obtención de resultados positivos, calculados de acuerdo con los criterios contables generalés seña-

lados en nuestra legislación, corresponderá la imputación a la parte alicuota de cada participación en el FIO del resultado obtenido, estableciendo la ley para cada ejercicio la posibilidad de su reintegro o su capitalización.

Caso de existir dicha remuneración no podrá ser inferior a la obtenida en concepto de participación en el capital social, cuando se trate de proyectos gestionados en el seno de la empresa.

Artículo 44. Evaluación y seguimiento

El umbral de rentabilidad social y medioambiental constituirá un límite cuantificable, determinado reglamentariamente, para establecer la viabilidad de los proyectos y su homologación como proyectos del FIO. De la homologación y posterior seguimiento y control se encargará la Agencia Pública de gestión de los FIO.

Artículo 43. Participación

La aportación al FIO por parte de los trabajadores otorgará el derecho a participar en las decisiones que conlleve su gestión, atribuyéndose además los mismos derechos políticos que proporcionalmente le corresponderían a las aportaciones en el caso de que integraran el capital social.

Artículo 46. Determinación del porcentaje

El FIO se nutrirá de un porcentaje variable determinado legalmente en cada ejercicio, que se descompondrá en la aportación de los trabajadores y la aportación del titular de la empresa, dependiendo su cuantía y reparto de las variables siguientes:

- Diferencia entre el incremento de la masa salarial bruta y la variación del valor añadido para el ejercicio.
- Rentabilidad de los fondos propios de la empresa.
- Volumen de trabajadores empleados por la empresa.
- Impacto medioambiental de las actividades típicas y accesorias de la empresa.
- Las demás que se encuentren relevantes.

Artículo 47. Beneficios fiscales

Podrán establecerse desgravaciones fiscales mediante ley, para aquellas personas físicas o jurídicas que contribuyan con un manifiesto esfuerzo a la generación de empleo mediante la utilización de los mecanismos previstos en esta ley.

Artículo 48. Creación de la Agencia Pública de gestión de los Fondos de Inversión Obligatorios (APFIO)

Se crea la Agencia Pública de gestión de los Fondos de Inversión Obligatorios que gozará de naturaleza pública según lo previsto en el artículo 6.5 del Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria aprobado por Real Decreto Legislativo de 23 de septiembre de 1988, y cuyas normas de constitución y funcionamiento se regularán por ley.

La Agencia Pública de Gestión de los Fondos de Inversión obligatorios asume las competencias y funciones que determina esta ley y todas aquellas que señalen las disposiciones legales.

En su funcionamiento contará con la presencia paritaria de representantes de los trabajadores, empresarios y otros sectores sociales en los órganos de gestión y control.»

MOTIVACIÓN

Necesidad de dotar convenientemente de fondos para la generación de empleos a las Empresas.

ENMIENDA NÚM. 125 De don Andrés Cuevas González y doña Isabel Vilallonga Elviro (GPMX).

Los Senadores Andrés Cuevas e Isabel Vilallonga IU-CA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente.

ENMIENDA

De adición.

Creación de un **nuevo Título V**, del siguiente tenor:

«TÍTULO V MEDIDAS PARA LA CREACIÓN Y REPARTO DEL EMPLEO

Artículo 49. Jubilación

El artículo 154.1.a) del Decreto 2065/1974, de 30 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, queda con la siguiente redacción:

“a) Haber cumplido sesenta años de edad y”.

Artículo 50. Horas extraordinarias

El artículo 35.1 y 2 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores queda redactado del siguiente tenor:

“Artículo 35. Horas extraordinarias

1. Tendrán la consideración de horas extraordinarias cada hora de trabajo que se realizase sobre la duración máxima de la jornada ordinaria de trabajo, fijada de acuerdo con el artículo anterior. Las horas extraordinarias efectivamente realizadas en ningún caso serán abonadas a través de un incremento salarial, siendo siempre compensadas por tiempos equivalentes de descanso retribuido incrementado en un 75 por ciento al menos.

2. El número de horas extraordinarias no podrá ser superior a cuarenta al año salvo lo previsto en el número 3 de este artículo para los trabajadores que por la modalidad o duración de su contrato realizasen una jornada en cómputo anual inferior a la jornada general en la empresa, el número máximo anual de horas extraordinarias se reducirá en la misma proporción que exista entre tales jornadas.

El Gobierno podrá suprimir o reducir el número máximo de horas extraordinarias, con carácter general o para ciertas ramas de actividad, para incrementar las oportunidades de colocación de los trabajadores en paro forzoso’»

MOTIVACIÓN

Articulación de medidas, junto con Disposición Transitoria Cuarta que se propone adicionar, favorecedoras de la creación de empleo.

ENMIENDA NÚM. 126
De don Andrés Cuevas González y doña Isabel Vilallonga Elviro (GPMX).

Los Senadores Andrés Cuevas e Isabel Vilallonga IU-CA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Cuarta**.

ENMIENDA

De supresión.

MOTIVACIÓN

Es indefendible querer mantener como válida y eficaz la «normativa específica» en que se contiene el Ré-

gimen Disciplinario de los Funcionarios, RD 33/86, teniendo en cuenta que el propio TC en su STC 99/87, de 11 de junio, interpreta que esta materia está incluida en la reserva de ley que contempla el artículo 103.3 de la CE.

ENMIENDA NÚM. 127
De don Andrés Cuevas González y doña Isabel Vilallonga Elviro (GPMX).

Los Senadores Andrés Cuevas e Isabel Vilallonga IU-CA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Octava**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el título de esta disposición.

Nuevo título

«Octava. Negociación de los Planes de Empleo»

MOTIVACIÓN

La importancia de los planes de Empleo a las organizaciones sindicales, no pueden quedar como una mera consulta.

ENMIENDA NÚM. 128
De don Andrés Cuevas González y doña Isabel Vilallonga Elviro (GPMX).

Los Senadores Andrés Cuevas e Isabel Vilallonga IU-CA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Octava**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime «o consulta».

MOTIVACIÓN

En coherencia enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 129

De don Andrés Cuevas González y doña Isabel Vilallonga Elviro (GPMX).

Los Senadores Andrés Cuevas e Isabel Vilallonga IU-CA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional decimoprimer**a.

ENMIENDA

De adición.

Párrafo primero.

Añadir entre «periodos anteriores... y a la formalización del alta», lo siguiente: «de los últimos cinco años».

MOTIVACION

Evitar posibles prácticas fraudulentas de «compra» de pensiones por parte de los sectores sociales más favorecidos.

ENMIENDA NÚM. 130

De don Andrés Cuevas González y doña Isabel Vilallonga Elviro (GPMX).

Los Senadores Andrés Cuevas e Isabel Vilallonga IU-CA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional. Nueva.**

ENMIENDA

«Lo dispuesto en los artículos 29, 30, 31, 33 y 34 no será de aplicación cuando se haya establecido —mediante acuerdos colectivos o expedientes de crisis— extinciones o suspensiones de los contratos de trabajo, durante los cuales los afectados perciban complementos económicos a la prestación contributiva y al subsidio por desempleo, durante el tiempo necesario hasta que el trabajador acceda a su jubilación normal.»

MOTIVACIÓN

Garantizar la vigencia de acuerdos colectivos o expedientes de crisis beneficiosos para los trabajadores afectados.

ENMIENDA NÚM. 131

De don Andrés Cuevas González y doña Isabel Vilallonga Elviro (GPMX).

Los Senadores Andrés Cuevas e Isabel Vilallonga IU-CA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional. Nueva.**

ENMIENDA

Se da nueva redacción al artículo 47.1 de la LISMI. Quedando de la siguiente forma:

Las prestaciones por desempleo tiene como objeto proteger la contingencia de pérdida de recursos económicos en la que se encuentran quienes, pudiendo y queriendo trabajar, pierden su empleo o vean reducida su jornada laboral en al menos un tercio, y en aquellos minusválidos (o personas discapacitadas) en edad laboral, cuya capacidad esté comprendida entre los grados mínimo y máximo fijados de conformidad con lo previsto en el artículo 7 de la LISMI que no cuenten con un puesto laboral retribuido por causas a ellos no imputables.

ARGUMENTACIÓN

Queremos poner de manifiesto, en primer lugar, que es la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de Minusválidos la que crea la figura de este subsidio de paro para personas con discapacidad, si bien, se equipara la cuantía al Subsidio de Garantía de Ingresos Mínimos que, en segundo lugar, entendemos no se ve, en modo alguno, afectado por la Disposición Adicional Novena de la Ley 26/1990, de 20 de diciembre, por la que se establecen en la Seguridad Social prestaciones no contributivas, toda vez que en la misma Disposición Adicional se suprime expresamente el subsidio de ingresos mínimos, pero establece que el resto de prestaciones prevista en la referida Ley 13/1982, de 7 de abril (LISMI), continuarán siendo reconocidas en los términos y condiciones que se determinan en la misma.

Entendemos, por lo tanto, que en modo alguno, se puede entender derogado el artículo 47 de la LISMI.

Por otro lado, entendemos que los posibles afectados por dicho subsidio de paro no tienen por qué quedar ahora incluidos como posibles beneficiarios de la pensión no contributiva, puesto que los posibles afectados por dicho subsidio han de reunir distintos requisitos para percibir el subsidio de paro de la LISMI que como posibles beneficiarios de la Pensión no Contributiva (entre otros requisitos el subsidio de paro exige estar afectados por una minusvalía igual o superior al 33 por ciento, sin embargo, la Pensión no Contributiva exige estar afectados por una minusvalía igual o superior al 65 por ciento).

ENMIENDA NÚM. 132

De don Andrés Cuevas González y doña Isabel Vilallonga Elviro (GPMX).

Los Senadores Andrés Cuevas e Isabel Vilallonga IU-CA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria Segunda**.

ENMIENDA

De supresión.

MOTIVACIÓN

El artículo 93 de la CE garantiza la irretroactividad de las normas. Asimismo, se debe dar solidez a la nueva figura de Plan de Empleo que es lo esencial de la reforma.

ENMIENDA NÚM. 133

De don Andrés Cuevas González y doña Isabel Vilallonga Elviro (GPMX).

Los Senadores Andrés Cuevas e Isabel Vilallonga IU-CA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria Tercera**.

ENMIENDA

De supresión.

MOTIVACIÓN

Por coherencia con la supresión del artículo 32 al que hace referencia.

ENMIENDA NÚM. 134

De don Andrés Cuevas González y doña Isabel Vilallonga Elviro (GPMX).

Los Senadores Andrés Cuevas e Isabel Vilallonga IU-CA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria**.

ENMIENDA

Creación de una nueva Disposición Transitoria Cuarta del siguiente tenor:

«Cuarta

El Gobierno presentará al Parlamento en un plazo no superior a seis meses, un proyecto de Ley de reforma del Procedimiento Administrativo y de la jurisdicción Contencioso-Administrativa, a fin de garantizar la legalidad, los derechos de los empleados públicos y particulares y la agilidad en las actuaciones de la justicia, en los recursos que se presenten ante los Planes de empleo y los procesos de reasignación de efectivos.

Asimismo, en igual plazo, el Gobierno pondrá en funcionamiento, los Juzgados de Primera Instancia de lo Contencioso-Administrativo.

Los artículos 11, 12, 16 y 17 del Título II de esta Ley, no entrarán en vigor hasta que no se haya cumplido lo expresado en esta Disposición Transitoria.»

MOTIVACIÓN

Se trata de establecer un control jurisdiccional efectivo que garantice la objetividad de los procesos de Planes de empleo y reasignación de personal en las Administraciones, que eviten la arbitrariedad y el clientelismo en las actuaciones de los gestores.

Los funcionarios no pueden acceder a la justicia ordinaria para reclamar sus derechos o denunciar actos contrarios a derecho. Su única vía es la contencioso-administrativa, que por su lentitud e ineficacia posibilita una total impunidad de los actos que realicen los gestores.

ENMIENDA NÚM. 135

De don Andrés Cuevas González y doña Isabel Vilallonga Elviro (GPMX).

Los Senadores Andrés Cuevas e Isabel Vilallonga IU-CA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria**.

ENMIENDA

De adición.

Creación de una nueva Disposición Transitoria Quinta del siguiente tenor:

«Quinta

El Gobierno deberá aprobar en un plazo no superior a seis meses, las relaciones de puestos de trabajo del personal funcionario y laboral, que aún falten por realizar.

Los Planes de Empleo establecidos en el artículo 11 del Título II de esta Ley, no podrán llevarse a cabo en

tanto no estén aprobadas las relaciones de puestos de personal del ámbito de su aplicación.»

MOTIVACIÓN

Se trata de evitar la aplicación de un Plan de Empleo, en tanto no se haya aprobado las relaciones de puestos de trabajo, único instrumento que puede garantizar la objetividad en las modificaciones de puestos de trabajo y la reasignación de efectivos derivados de Planes de Empleo.

La no aprobación de todas sus relaciones de puestos es una dejación del Gobierno, ya que venía obligado a su realización por la Ley 30/84.

ENMIENDA NÚM. 136

De don Andrés Cuevas González y doña Isabel Vilallonga Elviro (GPMX).

Los Senadores Andrés Cuevas e Isabel Vilallonga IU-CA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria**.

ENMIENDA

De adición.
Creación de una nueva Disposición Transitoria Sexta, del siguiente tenor:

«Sexta

El Gobierno, en un plazo no superior a seis meses desarrollará el artículo 17 de la Ley 30/84, sobre movilidad de los funcionarios de las distintas Administraciones Públicas.»

MOTIVACIÓN

Se trata de posibilitar la redistribución y reasignación de efectivos en distintas Administraciones de la de procedencia.

ENMIENDA NÚM. 137

De don Andrés Cuevas González y doña Isabel Vilallonga Elviro (GPMX).

Los Senadores Andrés Cuevas e Isabel Vilallonga IU-CA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria**.

ENMIENDA

De adición.
Creación de una nueva Disposición Transitoria Séptima del siguiente tenor:

«Séptima

De acuerdo con los fines y medidas previstas en el Título V de esta Ley el Gobierno en el transcurso de los seis meses posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley establecerá una Mesa con las organizaciones empresariales y los sindicatos para la adopción de medidas de creación y reparto del trabajo, para la modificación de la actual normativa de horarios y jornada laboral.

Al cabo del período señalado en el párrafo anterior el Gobierno procederá a las reformas reglamentarias oportunas.»

MOTIVACIÓN

Creación del foro de debate adecuado para la reducción y adecuación de las jornadas laborales acompañadas de las medidas salariales oportunas.

ENMIENDA NÚM. 138

De don Andrés Cuevas González y doña Isabel Vilallonga Elviro (GPMX).

Los Senadores Andrés Cuevas e Isabel Vilallonga IU-CA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a una **nueva Disposición Transitoria**.

ENMIENDA

De adición.
Por la que se crea una nueva Disposición Transitoria:

«Lo previsto en el artículo 47 de la presente Ley, relativo a edad de jubilación, entrará en vigor de forma progresiva de acuerdo con las organizaciones sociales de tal forma que al momento de la publicación de esta Ley y en una cadencia anual se reducirá de 64 a los 60 años sucesivamente la edad de jubilación.

La sustitución de los trabajadores que accedan a la jubilación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 47 de esta Ley, deberá ser efectuada por trabajadores de nueva incorporación, como medida de fomento al nuevo empleo.»

MOTIVACIÓN

Entrada progresiva de la reducción de la edad de jubilación y garantía de incorporación de nuevos trabajadores en sustitución de los jubilados por edad.

ENMIENDA NÚM. 139

De don Andrés Cuevas González y doña Isabel Vilallonga Elviro (GPMX).

Los Senadores Andrés Cuevas e Isabel Vilallonga IU-CA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a una **nueva Disposición Final Segunda-pre.**

ENMIENDA

De adición.

Creación de una nueva Disposición Final Segunda-pre, del siguiente tenor:

«Disposición Segunda-pre

En el plazo máximo e improrrogable de seis meses desde la aprobación de esta ley, el Gobierno remitirá los proyectos de Ley necesarios para dar cumplimiento a las previsiones contempladas en el Título IV de esta ley.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 140

De don Andrés Cuevas González y doña Isabel Vilallonga Elviro (GPMX).

Los Senadores Andrés Cuevas e Isabel Vilallonga IU-CA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición Final Segunda.2.**

ENMIENDA

De supresión.

Suprimir las referencias al artículo 25 y 32.

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 141

De don Andrés Cuevas González y doña Isabel Vilallonga Elviro (GPMX).

Los Senadores Andrés Cuevas e Isabel Vilallonga IU-CA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición Derogatoria Única.**

ENMIENDA

De adición.

Al párrafo de la Disposición se antepone un «1» ya que pasa a convertirse en un primer apartado de la misma.

MOTIVACIÓN

Creación de un apartado 2 en la Disposición Derogatoria.

ENMIENDA NÚM. 142

De don Andrés Cuevas González y doña Isabel Vilallonga Elviro (GPMX).

Los Senadores Andrés Cuevas e Isabel Vilallonga IU-CA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición Derogatoria Única.**

ENMIENDA

De adición.

Se crea un apartado 2 a continuación del anterior, con el siguiente texto:

«2. Queda derogada expresamente la siguiente disposición reglamentaria:

— Real Decreto 1989/1984, de 17 de octubre, por el que se regula la contratación temporal como medida de fomento del empleo.»

MOTIVACIÓN

Se garantiza la causalidad en el empleo.

ENMIENDA NÚM. 143

De don Andrés Cuevas González y doña Isabel Vilallonga Elviro (GPMX).

Los Senadores Andrés Cuevas e Isabel Vilallonga IU-CA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107

del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a una **nueva Disposición Derogatoria**.

ENMIENDA

De adición.

Por la que se crea una nueva Disposición Derogatoria del siguiente tenor:

«Quedan derogados el apartado cinco, primera, segunda y tercera del artículo 10 de la Ley 74/1980, de 29 de diciembre, y la Disposición Adicional duodécima de la Ley 31/1991, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1981 y 1992 respectivamente.»

MOTIVACIÓN

Las pensiones causadas en su favor o en el de sus familiares por ex ministros del Gobierno y asimilados por el desempeño de los cargos comprendidos en la Ley 4/1974, de 13 de febrero, así como las pensiones causadas por el personal mencionado en las letras c) del número 1 y b) del número 2 del artículo tercero del texto refundido de la Ley de Clases pasivas del Estado en relación con la norma primera del número 5 del artículo 10 de la ley 74/1980, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1981 de aplicación al cargo de Secretario de Estado y asimilado, quedan derogadas pasando a regirse por la normativa general de determinación de haberes pasivos vigente en la actualidad, al suponer la situación actual un agravio comparativo injustificable dada la situación de crisis en la que se encuentra el país.

El Senador Miquel Ramón i Quiles, ENV (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 14 enmiendas al proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Protección por Desempleo.

Palacio del Senado, 9 de diciembre de 1993.—**Miquel Ramón i Quiles**.

ENMIENDA NÚM. 144
De don Miquel Ramón i Quiles
(GPMX).

El Senador Miquel Ramón i Quiles, ENV (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Título III**.

ENMIENDA

De veto.

JUSTIFICACIÓN

No es el endurecimiento de las condiciones de los desempleados como se puede salir de la crisis.

Al parado no se le puede cargar con más dificultades económicas que las que le reporta actualmente la prestación y el subsidio de desempleo.

ENMIENDA NÚM. 145
De don Miquel Ramón i Quiles
(GPMX).

El Senador Miquel Ramón i Quiles, ENV (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 25**. Acción Protectora.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

No es justo que los parados vean reducidos sus ingresos provenientes de la Acción protectora con las cuotas de la Seguridad Social.

ENMIENDA NÚM. 146
De don Miquel Ramón i Quiles
(GPMX).

El Senador Miquel Ramón i Quiles, ENV (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 26**. Situación legal de desempleo.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

El precepto añadido en este artículo limita gravemente la libertad de elección de trabajo.

ENMIENDA NÚM. 147
De don Miquel Ramón i Quiles
(GPMX).

El Senador Miquel Ramón i Quiles, ENV (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 27.3** primer párrafo.

ENMIENDA

De supresión.

Suprimir el texto «100 por 100 o el 75 por 100» y «según el trabajador tenga o no, respectivamente hijos a su cargo».

Quedando redactado así:

3. La cuantía de la prestación no será superior al 170 por 100 del salario mínimo interprofesional, salvo cuando el trabajador tenga hijos a su cargo, en cuyo caso la cuantía máxima podrá elevarse reglamentariamente, en función del número de hijos, hasta el 220 por 100 del citado salario. El tope mínimo de la prestación será el del salario mínimo interprofesional. En caso de desempleo por pérdida de empleo a tiempo parcial, las cuantías mínima y máxima se determinarán teniendo en cuenta el salario mínimo interprofesional que hubiera correspondido al trabajador en función de las horas trabajadas.

JUSTIFICACIÓN

El salario mínimo es suficientemente escaso como para que la prestación pueda ser inferior.

ENMIENDA NÚM. 148
De don Miquel Ramón i Quiles
(GPMX).

El Senador Miquel Ramón i Quiles, ENV (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 27.3** segundo párrafo.

ENMIENDA

De supresión.

Eliminar del final del artículo la frase: «vigente en el momento del nacimiento del derecho».

JUSTIFICACIÓN

El crecimiento del salario mínimo interprofesional no es un capricho.

ENMIENDA NÚM. 149
De don Miquel Ramón i Quiles
(GPMX).

El Senador Miquel Ramón i Quiles, ENV (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 28**. Extinción del derecho.

ENMIENDA

De adición.

Añadir la palabra «Expresa» al principio del apartado de manera que quede así:

h) Expresa renuncia voluntaria al derecho.

JUSTIFICACIÓN

Dotar al precepto de seguridad jurídica.

ENMIENDA NÚM. 150
De don Miquel Ramón i Quiles
(GPMX).

El Senador Miquel Ramón i Quiles, ENV (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 29**. Cotizaciones durante la situación de desempleo.

ENMIENDA

De supresión.

Supresión de los apartados 1 y 2 del artículo.

JUSTIFICACIÓN

No nos parece justo reducir más la prestación por desempleo.

ENMIENDA NÚM. 151
De don Miquel Ramón i Quiles
(GPMX).

El Senador Miquel Ramón i Quiles, ENV (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 30**.

ENMIENDA

De supresión.

Suprimir en sus apartados 1 y 4 (párrafos 1, 2 y 3) la frase «75 por 100 del».

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 152

De don Miquel Ramón i Quiles (GPMX).

El Senador Miquel Ramón i Quiles, ENV (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 30.1.

ENMIENDA

De adición.

Añadir: «adecuada a su formación profesional y características propias», entre «...o reconversión profesionales», y «careciendo de rentas de cualquier naturaleza...»

JUSTIFICACIÓN

Adecuación al precepto constitucional de trabajo apropiado.

ENMIENDA NÚM. 153

De don Miquel Ramón i Quiles (GPMX).

El Senador Miquel Ramón i Quiles, ENV (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 31.

ENMIENDA

De supresión.

Suprimir la frase «excluida la parte proporcional de dos pagas extraordinarias».

JUSTIFICACIÓN

Evitar la disminución del subsidio por desempleo.

ENMIENDA NÚM. 154

De don Miquel Ramón i Quiles (GPMX).

El Senador Miquel Ramón i Quiles, ENV (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 34.1.

ENMIENDA

De supresión.

Supresión de todo el apartado.

JUSTIFICACIÓN

Por ser una enmienda injusta para el trabajador despedido y un enriquecimiento injusto para la Administración.

ENMIENDA NÚM. 155

De don Miquel Ramón i Quiles (GPMX).

El Senador Miquel Ramón i Quiles, ENV (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 34.2.

ENMIENDA

De supresión.

Supresión de todo el apartado 2 del artículo 34.2 (34.2, 34.2 a) y 34.2 b)).

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 156

De don Miquel Ramón i Quiles (GPMX).

El Senador Miquel Ramón i Quiles, ENV (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 34.3.

ENMIENDA

De supresión.

Supresión de todo el apartado 3 del artículo 34.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 157
De don Miquel Ramón i Quiles
(GPMX).

El Senador Miquel Ramón i Quiles, ENV (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 34.4.**

ENMIENDA

De sustitución.

Sustituir donde dice: «en el número 2 de este artículo», por: «en el número 2 del artículo 7 de la Ley 31/1984, de 2 de agosto».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica jurídica.

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 12 enmiendas al proyecto de Ley de Medidas Fiscales, de reforma del Régimen Jurídico de la Función Pública y de la Protección por Desempleo.

Palacio del Senado, 9 de diciembre de 1993.—El Portavoz, **Miguel Ángel Barbuzano González.**

ENMIENDA NÚM. 158
Del Grupo Parlamentario de Coa-
lición Canaria del Senado (GPCC).

El Grupo Parlamentario Coalición Canaria, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 6, número uno, apartado 4, punto 3.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

«3. Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de actividades empresariales clasificadas en la Sección 1ª de las tarifas del Impuesto, cuando el número de em-

pleados afectos a la actividad de que se trate no exceda de veinticinco y no consista en cambios de denominación o de variaciones de orden jurídico en relación con la titularidad de la actividad, podrán disfrutar de una bonificación...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Mejora de carácter técnico.

ENMIENDA NÚM. 159
Del Grupo Parlamentario de Coa-
lición Canaria del Senado (GPCC).

El Grupo Parlamentario Coalición Canaria, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 6, número uno, apartado 4, punto 4** (nuevo).

ENMIENDA

De adición.

Adicionar un punto 4» del siguiente texto literal:

«4. Conforme dispone el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales. El Estado al objeto de compensar a la Hacienda Municipal procederá a la compensación de los menores rendimientos que por la aplicación del beneficio fiscal dejará de percibir las Entidades Locales.»

JUSTIFICACIÓN

Evitar perjuicios a las Haciendas Locales, tal como ha demandado la FEMP.

ENMIENDA NÚM. 160
Del Grupo Parlamentario de Coa-
lición Canaria del Senado (GPCC).

El Grupo Parlamentario Coalición Canaria, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 2, número dos, apartado a).**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente modificación:

Donde dice: «... inferior a 20,...».

Debe decir: «... que no exceda de 25,...».

JUSTIFICACIÓN

Adecuarla a la vigente legislación sobre Fondo de Garantía Salarial y artículo 51 ET.

ENMIENDA NÚM. 161
Del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC).

El Grupo Parlamentario Coalición Canaria, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 2.**

ENMIENDA

De adición.

Adicionar un punto quinto (nuevo) al artículo 2 del proyecto de Ley, con el siguiente texto:

«Quinto. La bonificación regulada en los apartados 1º a 4º anteriores, será de aplicación a la cuota íntegra del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas producidas por las rentas generadas por actividades empresariales desempeñadas por trabajadores autónomos.»

JUSTIFICACIÓN

Cumplimentando iguales requisitos que las Sociedades, parece conveniente —en un trato de igualdad— que los trabajadores autónomos como los trabajadores por cuenta ajena reciban similares beneficios fiscales. Hay que recordar que los trabajadores autónomos pueden tener asalariados en número ilimitado, si bien hasta el año 1962 el número máximo era de seis.

ENMIENDA NÚM. 162
Del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC).

El Grupo Parlamentario Coalición Canaria, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 35.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«A partir de la entrada en vigor de la presente ley a los estibadores portuarios que presten servicios en puertos de interés general en los que no se haya consti-

tuido la correspondiente sociedad estatal de estiba y desestiba; en aquellos que constituidas las sociedades estatales, se acojan al plan de empleo aprobado en el segundo acuerdo para la Regulación de las Relaciones Laborales en el Sector Portuario, o en los puertos no clasificados como de interés general en los que no se haya cumplido lo previsto en el artículo 1, punto 2 del Real Decreto-Ley 2/1986, de 23 de mayo, sobre el servicio público de estiba y desestiba de buques, se les reconocerán las prestaciones por desempleo, de acuerdo con lo establecido en la Ley 31/1984, de 2 de agosto, de Protección por Desempleo.

A tal efecto, en el momento en que se proceda por primera vez al reconocimiento del derecho, de acuerdo con lo establecido en el párrafo anterior, se presumirá que dichos trabajadores disponen de un período de ocupación cotizada de dos mil ciento sesenta días.»

JUSTIFICACIÓN

El Segundo Acuerdo Sectorial, suscrito por ANESCO, Coordinadora, UGT y con el visto bueno y firma del Presidente de la Autoridad Portuaria del Estado, dispone expedientes de reducción de plantillas excedentes en número global estimado de 1.269 trabajadores.

A los de OTP (es decir, aquellos que tienen relación laboral en los puertos en los que no se ha constituido la Sociedad Estatal, por incumplimiento del Gobierno de lo dispuesto en el RD-L 2/86), se les reconoce el total de la prestación por desempleo por una sola vez, sin tener en cuenta las prestaciones percibidas con anterioridad que, como se sabe, son «todas».

Por contrario, los trabajadores afectados por los nuevos expedientes (incluidos en las Sociedades Estatales y que, para hacerlas viables económicamente y no sobrecargar a las empresas estibadores se han aprobado cada año expedientes de regulación de empleo con suspensión de contratos —inactividad portuaria—), resultarán perjudicados en su jubilación futura porque no se «ponen a cero los contadores» para tener derecho —hasta su jubilación anticipada— un período completo de prestación igual que al resto regulado en esta norma transitoria y excepcional.

Su aprobación evitará que recaigan costes mayores al servicio público de estiba y desestiba, porque abarata los expedientes de jubilaciones anticipadas que, en definitiva, serán cargados a los usuarios.

ENMIENDA NÚM. 163
Del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC).

El Grupo Parlamentario Coalición Canaria, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del

Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 26, apartado g).**

ENMIENDA

De supresión.
Se propone la siguiente supresión:

«...siempre que la extinción en la relación laboral anterior se hubiera debido a alguno de los supuestos contemplados en este número, o haya transcurrido un plazo de tres meses desde dicha extinción o desde la sentencia que declaró el despido procedente.»

JUSTIFICACIÓN

Amplía la norma anterior, estableciendo condiciones adicionales a la siempre decisión unilateral del empresario para resolver el contrato en período de prueba.

Como la legislación laboral permite a las partes rescindir libremente el contrato de trabajo durante el período de prueba (sin causa ni justificación alguna), es evidente que la norma lesiona el derecho del trabajador a la prestación por desempleo, añadiendo exclusivamente para tal derecho los nuevos requisitos.

La resolución de la relación laboral durante el período de prueba a instancia del empresario significa, en definitiva y por simplificar, un despido sin causa autorizada por el ordenamiento jurídico. Dicho esto, nos resta proponer la supresión de la nueva redacción dejando la norma anterior.

ENMIENDA NÚM. 164

Del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC).

El Grupo Parlamentario Coalición Canaria, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 27.**

ENMIENDA

De modificación.
Se propone la siguiente modificación:

«3. La cuantía de la prestación no será superior al 170 por 100 del salario mínimo interprofesional, salvo cuando el trabajador tenga hijos a su cargo, en cuyo caso la cuantía máxima podrá elevarse reglamentariamente, en función del número de hijos, hasta el 220 por 100 del citado salario. El tope mínimo de la prestación será el 125 por 100 o el 100 por 100 del salario mínimo interprofesional, según que el trabajador tenga o no,

respectivamente, hijos a su cargo. En caso de desempleo...» (resto igual que el proyecto).

JUSTIFICACIÓN

No parece aceptable su actual redacción por las siguientes causas:

1. El salario mínimo interprofesional lo fija el Gobierno y lo hace en función de criterios de política económica. De esa forma, aunque puede (debe) revisarlo semestralmente cuando no se cumplan las previsiones sobre el índice de precios al consumo (artículo 27,1 ET) no lo hace. Con ello, tienen un instrumento de control del Salario mínimo y de las prestaciones por desempleo.

2. La distinción objetiva entre la tenencia o no de hijos a cargo para determinar la prestación por desempleo, debe ser regulada por el mismo sistema que el utilizado en el propio proyecto de Ley para la fijación de los topes máximos. Observa que para estos últimos señala el 170% del SMI y, cuando el trabajador tiene hijos a su cargo, lo incrementa hasta el 220%.

3. El salario mínimo interprofesional está estimado para cada trabajador sin tener en cuenta las cargas familiares.

ENMIENDA NÚM. 165

Del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC).

El Grupo Parlamentario Coalición Canaria, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 30.**

ENMIENDA

De modificación.
Se propone la siguiente modificación:

«1. Serán beneficiarios del subsidio los parados que figurando inscritos como demandantes de empleo durante el plazo de un mes, sin haber rechazado oferta de empleo adecuada ni haberse negado a participar, salvo causa justificada, en acciones de promoción, formación o reconversión profesionales y, careciendo de rentas de cualquier naturaleza superiores, en cómputo mensual, al salario mínimo interprofesional, excluida la parte proporcional de dos pagas extraordinarias, se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:».

«4. a los efectos de lo previsto en este artículo, se entenderá por responsabilidades familiares tener a cargo al cónyuge o familiares por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive, mayores incapacitados o a menores acogidos, cuando la renta del

conjunto de la unidad familiar así constituida incluido el solicitante, dividida por el número de miembros que la componen, no supere el 100 por cien del salario mínimo interprofesional, excluida la parte proporcional de dos pagas extraordinarias.

No se considerará cargo del solicitante los familiares con rentas de cualquier naturaleza superiores al salario mínimo interprofesional, excluida la parte proporcional de dos pagas extraordinarias, y los preceptores del subsidio por desempleo.»

JUSTIFICACIÓN

Se producen tres modificaciones esenciales:

1.^a Considerar el nivel de rentas suficiente hasta el 75% del salario mínimo interprofesional. Es decir, quien perciba rentas superiores al 75% del SMI no tendrá derecho al subsidio por desempleo.

2.^a Reduce la consideración de las cargas familiares al cónyuge, hijos menores de 26 años o mayores incapacitados y menores acogidos.

3.^a Incluir como obligación del subsidiario la participación en acciones de promoción, formación o reconversión profesional. Es una modificación positiva y tendente a la supresión de la picaresca.

— Sobre la fijación del nivel suficiente de rentas por debajo del SMI parece un tremendo contrasentido (salario mínimo-renta mínima).

— Sobre la supresión de la unidad familiar a los parientes por consanguinidad y afinidad hasta el segundo grado inclusive (normativa anterior), es desconocer la realidad de la sociedad española en la que, aún, gran número de familias conviven con padres, abuelos, nietos, etcétera.

— A mayor abundamiento, hay que tener en cuenta que la inclusión de los citados parientes como carga familiar no se tiene en cuenta si su nivel de rentas es superior al smi o, en su caso, porcentaje que se señala (75%).

ENMIENDA NÚM. 166

Del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC).

El Grupo Parlamentario Coalición Canaria, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 33, apartado e).**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente modificación:

«e) Solicitar la baja en las prestaciones por desempleo antes de las reincorporaciones al trabajo y cuando se produzcan modificaciones en los requisitos económicos, sociales y familiares que fundamentaron la solicitud para el reconocimiento del derecho.»

JUSTIFICACIÓN

El apartado e) del artículo 26 de la Ley 31/1984, de 2 de agosto, de Protección por Desempleo, establece la obligación del trabajador de solicitar la baja en las prestaciones por desempleo antes de la reincorporación al trabajo. Es un requisito objetivo y perfectamente conocido por el trabajador que no ofrece lugar a dudas: no se puede «cobrar el paro si se está trabajando».

El proyecto de Ley, añade al anterior requisito una obligación genérica e indeterminable para la mayoría de los trabajadores e incluso para un experto en derecho laboral, como es «... cuando se produzcan situaciones de suspensión o extinción del derecho o se dejen de reunir los requisitos exigidos para su percepción».

El referido planteamiento debe, desde el punto de vista, ser objetivado de tal forma que el trabajador preceptor de la prestación sepa, sin lugar a dudas, cuándo nace el derecho de comunicación a la Entidad Gestora que, en el supuesto de incumplir, puede originar la sanción legalmente prevista.

ENMIENDA NÚM. 167

Del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC).

El Grupo Parlamentario Coalición Canaria, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 34.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión de la totalidad del precepto.

JUSTIFICACIÓN

Encarecerá el despido y lesionará, simultáneamente, un derecho básico de los trabajadores.

ENMIENDA NÚM. 168

Del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC).

El Grupo Parlamentario Coalición Canaria, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del

Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 37, apartado 2.2.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente modificación:

«2.2. No comunicar, salvo causa justificada, las bajas en las prestaciones por desempleo antes de las reincorporaciones al trabajo y cuando se produzcan modificaciones en los requisitos económicos, sociales y familiares que fundamentaron la solicitud para el reconocimiento del derecho.»

JUSTIFICACIÓN

En concordancia con la enmienda presentada en relación con la obligación del trabajador, debe modificarse la infracción en igual sentido.

**ENMIENDA NÚM. 169
Del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC).**

El Grupo Parlamentario Coalición Canaria, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 39, apartado 3.1.**

ENMIENDA

De modificación.

«3.1. Las acciones u omisiones del empresario, sus representantes o personas de su ámbito organizativo, que tengan por objeto impedir la entrada o permanencia en el centro de trabajo de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social y de los Controladores Laborales, así como la negativa a identificarse o a identificar y dar razón de su presencia sobre las personas que se encuentran en dicho centro realizando cualquier actividad.»

JUSTIFICACIÓN

La nueva redacción del artículo 49 de la Ley 8/1988, de 7 de abril, sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, utiliza el término «trabajador» en un supuesto que pueda dar lugar a conflicto interpretativo.

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el Reglamento del Senado,

formula 120 enmiendas al proyecto de Ley de medidas fiscales y de reforma del Régimen Jurídico de la Función Pública y de la Protección por Desempleo.

Palacio del Senado, 9 de diciembre de 1993.—El Portavoz, **Alberto Ruiz-Gallardón Jiménez.**

**ENMIENDA NÚM. 170
Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente propuesta de veto al **Título I.**

JUSTIFICACIÓN

Por insuficiencia de los incentivos fiscales contemplados en este Título, a la inversión empresarial y a la actividad económica en general.

**ENMIENDA NÚM. 171
Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 1.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un apartado TRES al artículo 1 de esta Ley, con la siguiente redacción:

«TRES. Se añade un segundo párrafo nuevo al artículo 50 de la Ley 18/1991, pasando el segundo actual a ser el tercero, con la siguiente redacción:

Se excluirán de gravamen los incrementos de patrimonio obtenidos por la enajenación de acciones o participaciones, en Instituciones de inversión colectiva, siempre que el importe total de la misma se reinvierta en activos de similar naturaleza.»

JUSTIFICACIÓN

Para permitir que sea más fluida la movilidad de estos fondos ahorrados, fomentando con ello la eficiencia de los mercados de capitales.

ENMIENDA NÚM. 172
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 1 bis 1 (nuevo).

ENMIENDA

De adición.

Se añade el artículo 50 bis (nuevo) a la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, con el siguiente texto:

«Artículo 50 bis (nuevo)

Aplazamiento por reinversión del impuesto sobre los incrementos de patrimonio.

Uno. No se integrarán en la base imponible los incrementos de patrimonio siempre que el importe total derivado de la transmisión se reinvierta en la adquisición de bienes de análoga naturaleza y destino. Cuando el importe reinvertido sea inferior al total de lo percibido en la transmisión únicamente se excluirá de la base imponible la parte proporcional del incremento de patrimonio obtenido que corresponda a la cantidad reinvertida.

Dos. Los bienes en que se hubiese materializado la reinversión se valorarán, a efectos fiscales, por el valor de los transmitidos corregido, en su caso, en el importe del incremento de patrimonio que se haya integrado en la base imponible con ocasión de la operación y en el de las cantidades pagadas que excedan del importe derivado de la transmisión.»

JUSTIFICACIÓN

Con este precepto se pretende aplazar el impuesto sobre los incrementos de patrimonio, mientras que se mantenga la inversión en bienes de análoga naturaleza y destino.

ENMIENDA NÚM. 173
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 1 bis 2 (nuevo).

ENMIENDA

De adición.

Se añadirán dos nuevos apartados al artículo 69 de la Ley 18/91, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, con el siguiente texto:

Uno...

d bis) los signos, índices o módulos hasta ahora aprobados se revisarán y los que hayan de aprobarse en el futuro se fijarán de forma tal que reflejen realmente los beneficios y no penalicen el empleo.

Siete. El régimen de Estimación Objetiva se aplicará a las empresas constituidas en forma societaria siempre que reúnan las circunstancias previstas para los empresarios que sean personas físicas.

JUSTIFICACIÓN

Para no discriminar a las empresas en función de la forma que adopten.

ENMIENDA NÚM. 174
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 1 bis 3 (nuevo).

ENMIENDA

De adición.

El último párrafo del apartado 5 de artículo 78 de la Ley 18/1991 se sustituirá por otro de la siguiente redacción:

«Estos incentivos serán de aplicación a los sujetos pasivos en régimen de estimación objetiva de bases imponibles teniendo en cuenta las características y obligaciones formales del citado régimen.»

JUSTIFICACIÓN

Incentivar la inversión de las PYMES.

ENMIENDA NÚM. 175**Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 1 bis 4 (nuevo).

ENMIENDA

De adición.

El artículo 78.Siete.a) de la Ley 18/1991, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas quedará modificado como sigue:

Donde dice: «10 por ciento...»

Debe decir: «15 por ciento...»

JUSTIFICACIÓN

Favorecer el ahorro y la inversión.

ENMIENDA NÚM. 176**Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 1 bis 5 (nuevo).

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo artículo con la siguiente redacción:

Con efectos a partir de 1 de enero de 1994 se añade un segundo párrafo al apartado 1 del artículo 41 de la Ley 18/1991, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, con la siguiente redacción:

«En las actividades agrícolas, ganaderas, forestales y pesqueras no tendrán la consideración de ingreso a los efectos de determinación del rendimiento neto las ayudas comunitarias percibidas en concepto de indemnizaciones por destrucción de su capital acumulado o para compensar los gastos derivados por la modificación de la orientación productiva de sus explotaciones como consecuencia de la aplicación de la Política Agrícola Comunitaria.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de una moción recientemente aprobada en el Senado que pretende simplificar la tributación de las explotaciones agrícolas, ganaderas, forestales y pesqueras excluyendo de gravamen las indemnizaciones percibidas de la Comunidad Europea por pérdida de su capital productivo o de los gastos inherentes a la reorientación de sus explotaciones.

ENMIENDA NÚM. 177**Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 1 Bis 6 (nuevo).

ENMIENDA

De adición.

De un nuevo artículo que modifica el apartado DOS del artículo 45 de la Ley 18/1991, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, con la siguiente redacción:

«DOS. Cuando los incrementos de patrimonio procedan de la transmisión de bienes o derechos adquiridos con más de dos años de antelación, a la fecha de aquélla o de derechos de suscripción adquiridos con la misma antelación, su importe, a efectos de tributación se determinará de acuerdo con las reglas y porcentajes siguientes:»

JUSTIFICACIÓN

Adeuar el tratamiento de las disminuciones patrimoniales a la lógica del sistema de la ley, toda vez que la incidencia de la inflación es distinta según se trate de incrementos o disminuciones patrimoniales.

ENMIENDA NÚM. 178**Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 1 Bis 7 (nuevo).

ENMIENDA

De adición.

De un nuevo artículo que modifica el apartado DOS del artículo 41 de la Ley 18/1991, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, con la siguiente redacción:

«DOS. Para la determinación del rendimiento neto de las actividades empresariales o profesionales se incluirán los incrementos y disminuciones de patrimonio derivados de cualquier elemento patrimonial afecto a las mismas, y en su caso, el que resulte de la transmisión "intervivos" de la totalidad del patrimonio empresarial o profesional del sujeto pasivo. El importe de los citados incrementos y disminuciones se determinará de acuerdo con las reglas y porcentajes establecidos en el artículo 45 de la presente Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Evitar la discriminación que una interpretación excesivamente literal del artículo 41.Dos de la Ley 18/1991 supondría para los incrementos patrimoniales derivados de la enajenación de activos empresariales.

ENMIENDA NÚM. 179

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo dos.

ENMIENDA

De modificación.

El artículo dos quedará redactado de la siguiente forma:

«Las empresas, cualquiera que sea su forma o actividad, creadas durante los ejercicios de 1994 y 1995, aplazarán por cinco años el pago del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o del Impuesto sobre Sociedades devengando en el ejercicio de su constitución y en los tres posteriores ejercicios siempre que cumplan los requisitos siguientes:

En caso de empresas societarias:

a) No exceder de 25 socios en cualquier fecha del ejercicio social.

b) Tener un capital fiscal inferior a cien millones de pesetas.

c) Que los socios personas físicas sean titulares de, al menos, el 80 por cien del capital social.

Además y con independencia de su naturaleza jurídica.

d) Que no empleen a más de 50 trabajadores.»

JUSTIFICACIÓN

Favorecer la creación de empresas.

ENMIENDA NÚM. 180

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 2 Bis (nuevo).

ENMIENDA

De modificación.

El artículo 2 quedará redactado de la siguiente forma:

«Artículo 2. Exención del Impuesto sobre Sociedades

UNO. Estarán exentas del Impuesto sobre Sociedades, durante un período de 10 ejercicios fiscales desde aquél en que se constituyan, incluido el mismo, las sociedades que se creen entre la entrada en vigor de esta Ley y el 31 de diciembre de 1994, siempre que cumplan los requisitos siguientes:

A) Que se constituyan con un capital mínimo de 20 millones de pesetas totalmente desembolsado.

B) Que no se trate de sociedades sometidas al régimen de transparencia fiscal.

C) Que no hayan sido creadas como consecuencia de una operación de transformación, fusión, escisión o aportación de activos.

D) Que la nueva actividad no se haya ejercido anteriormente bajo otra titularidad.

E) Que la nueva actividad empresarial se ejerza en local o establecimiento donde no se realice ninguna otra actividad por cualquier persona física o jurídica.

F) Que realicen inversiones, entre la fecha de constitución de la sociedad y el 31 de diciembre de 1995, por un importe mínimo de 80 millones de pesetas, debiendo realizarse todas las inversiones en bienes afectos a la actividad que no sean objeto de arrendamiento o cesión a terceros para su uso.

G) Que impliquen la creación de un mínimo de 10

puestos de trabajo dentro de los seis meses siguientes a su constitución y mantengan en ese número el promedio anual de plantilla durante el período de la exención.

H) Que no tributen en régimen de tributación consolidada.

I) Que dispongan de un Plan de Actuación Empresarial que abarque un período mínimo de cinco años. Dicho Plan deberá ser informado favorablemente por el Órgano competente por razón del territorio y de la materia atendiendo a la actividad que constituya el objeto social.

DOS. La exención no alcanzará a los rendimientos de capital mobiliario ni a los incrementos de patrimonio. No obstante, tratándose de rendimientos de capital mobiliario sometidos a retención, aquéllos limitarán su tributación al importe de la misma.

TRES. Las sociedades acogidas a lo previsto en este artículo presentarán la declaración del Impuesto sobre Sociedades que les hubiese correspondido realizar de no beneficiarse de esta exención y estarán sometidas a las demás obligaciones formales que les afecten.

CUATRO. Finalizado el período de exención, las sociedades que hayan gozado de ésta, tributarán por el Impuesto sobre Sociedades sin que puedan compensarse las posibles bases negativas generadas en el mencionado período.

CINCO. Lo dispuesto en este artículo es incompatible con cualquier otro beneficio tributario.

SEIS. El régimen de exención transitorio será solicitado a la Agencia Tributaria o Departamento de Hacienda competente por razón del territorio, el cual, tras la verificación del cumplimiento de los requisitos inicialmente exigidos, comunicará a la sociedad solicitante, en su caso, la concesión provisional de la exención.

Si posteriormente se incumpliera cualquiera de los requisitos exigidos en este artículo, o se pusieran de manifiesto, como consecuencia de actuaciones de comprobación e investigación, rendimientos no declarados, la sociedad perderá el régimen de exención contemplado en este artículo y deberá ingresar el importe de las liquidaciones correspondientes a los ejercicios durante los cuales hubiese gozado de exención, junto con las sanciones, recargos e intereses de demora que resulten procedentes.»

JUSTIFICACIÓN

Necesidad de homogeneizar las medidas de impulso de la actividad económica con las vacaciones fiscales aprobadas en el País Vasco.

ENMIENDA NÚM. 181 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 2 bis 1 (nuevo).

ENMIENDA

De adición.

Se añadirá un nuevo artículo 19 bis a la Ley 61/78, de 27 de septiembre, del Impuesto de Sociedades, con el siguiente texto:

«Las sociedades, cualquiera que sea su forma o actividad, podrán optar por el régimen previsto en el artículo anterior cuando reúnan los requisitos siguientes:

- a) No exceder de veinticinco socios en cualquier fecha del ejercicio social.
- b) Tener un capital fiscal inferior a cien millones de pesetas.
- c) Que los socios personas físicas sean titulares de, al menos, el 80% del capital social.
- d) Que no empleen a más de 250 trabajadores si se trata de empresas industriales o de 100 trabajadores si se trata de empresas comerciales o de servicio.

Las sociedades que opten por el régimen establecido en este apartado quedarán sujetas al mismo durante tres ejercicios seguidos.»

JUSTIFICACIÓN

Evitar la doble imposición en las PYMES.

ENMIENDA NÚM. 182 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 2 bis 2 (nuevo).

ENMIENDA

De adición.

Se añadirá un nuevo artículo 26 bis a la Ley 61/78, de 27 de septiembre, con el siguiente texto:

«Las sociedades, cualquiera que sea su forma o actividad, que aumenten su capital social mediante apor-

taciones dinerarias iguales o superiores al 25 por cien de sus recursos propios podrán deducir de la cuota íntegra del impuesto el 15 por cien de la aportación efectuada, con un límite máximo de 10.000.000 de pesetas.

Las sociedades que pueden practicar esta deducción son aquéllas que cumplan con los requisitos siguientes:

1º El capital social debe estar en manos de personas físicas al menos en un 50 por cien, antes y después del aumento de capital.

2º El aumento de capital debe hacerse mediante aportaciones dinerarias al patrimonio social entre 1 de enero de 1994 y 31 de diciembre de 1995.

3º Las aportaciones dinerarias deben ser iguales, al menos, al 25 por cien de los recursos propios en la fecha de cierre del ejercicio anterior al aumento de capital.

4º La cifra de los recursos propios de la compañía resultante de la ampliación de capital no podrá mino- rarse como consecuencia de distribuciones de benefi- cios o devoluciones de aportaciones deberán ser man- tenidos inalterables durante al menos un período de tres años desde la fecha del acuerdo de ampliación.»

JUSTIFICACIÓN

Favorecer la capitalización de las PYMES.

ENMIENDA NÚM. 183 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Regla- mento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 2 bis 3 (nuevo)**.

ENMIENDA

De adición.

El artículo 18 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades quedará redactado co- mo sigue:

«Si en virtud de las normas aplicables para la deter- minación de la base imponible ésta resultase negativa, su importe podrá ser compensado, a elección del suje- to pasivo, en los ejercicios cerrados en los cinco años inmediatos sucesivos o en los ejercicios que se inicien en los dos años inmediatos anteriores al período im- positivo en el que se hubiera devengado.»

JUSTIFICACIÓN

Adaptar la legislación española a los criterios europeos.

ENMIENDA NÚM. 184 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Regla- mento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 2 bis 4 (nuevo)**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo artículo con el siguiente texto:

«Libertad de amortización para las inversiones rea- lizadas en los años 1994 y 1995.

1. Los elementos del activo fijo material nuevos, ad- quiridos a partir del uno de enero de 1994 y dentro del año 1995, gozarán de libertad de amortización.

A estos efectos, en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y en el Impuesto sobre Sociedades, se- rán deducibles las dotaciones practicadas contablemen- te, sin perjuicio del mantenimiento de la amortización mínima establecida en la normativa vigente.

2. Las inversiones iniciadas y no terminadas en el período a que se refiere el número anterior, tendrá asi- mismo derecho a la libertad de amortización siempre que, como mínimo se inviertan en 1995 el 10% entre 1995 y 1996, el 40% de su importe total.

3. La libertad de amortización:

a) Será aplicable desde el momento en que la inver- sión realizada entre en funcionamiento.

b) No será aplicable cuando las inversiones realiza- das se financien con renta del inversor que no haya si- do integrada en la base imponible de su imposición personal en el ejercicio que se generó.

4. Este régimen de amortización es compatible, pa- ra los mismos elementos, con la deducción por inver- siones establecidas en el artículo 70 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1994.»

JUSTIFICACIÓN

Favorecer el ahorro y la inversión empresarial.

ENMIENDA NÚM. 185
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 2 bis 5 (nuevo)**.

ENMIENDA

De adición.

De un nuevo artículo con la siguiente redacción:

«Actualización de valores

Los sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre Sociedades podrán actualizar, sin devengo del impuesto, los valores de los elementos de inmovilizado material y los valores mobiliarios de renta variable que figuren en su balance cerrado a 31 de diciembre de 1994.

Las operaciones de actualización se someterán a las normas que le sean aplicables de las contenidas en el capítulo 1.º de la Ley de Regularización de Balances, Texto Refundido de 2 de julio de 1964 y en el artículo 32 de la Ley 139/83, de 13 julio, que aprueba los presupuestos del Estado para 1983 con las modificaciones que sean pertinentes.»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario actualizar los valores que permanecen constantes desde 1983.

ENMIENDA NÚM. 186
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 2 bis 5 (nuevo) alternativo**.

ENMIENDA

De adición.

De un nuevo artículo con la siguiente redacción:

«Actualización de valores

Uno. Los sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre Sociedades, podrán actualizar, sin devengo del impuesto, los

valores de los elementos inmovilizado material y los valores mobiliarios de renta variable que figuren en su balance en la fecha de inicio de cualquier periodo impositivo que comience durante el año 1994.

No obstante lo anterior, a efectos fiscales, los activos actualizados conservarán el valor previo a la actualización corregido, en su caso, en el importe de los incrementos o disminuciones de patrimonio que se integren en la base imponible del Impuesto sobre la Renta o sobre Sociedades del sujeto pasivo.

Dos. Se añadirá un nuevo número, que será el nueve, al artículo 15 de la Ley 61/1978, con el siguiente texto:

Nueve 1. A efectos de determinar los posibles incrementos o disminuciones patrimoniales en virtud de transmisiones realizadas durante el año 1994 y siempre que haya mediado más de un año desde la fecha en que se adquirió el bien que se transmite, el valor de adquisición de los distintos elementos patrimoniales se calculará aplicando al valor que resulte, según las normas anteriores, los coeficientes o factores de actualización que reglamentariamente se determinen.

2. Lo dispuesto en este artículo será de aplicación a la determinación de los incrementos y disminuciones de patrimonio puestos de manifiesto en la enajenación de bienes afectos a explotaciones económicas de empresas de titularidad individual.»

JUSTIFICACIÓN

En el supuesto de no optarse por una actualización de valores con efectos fiscales, como se propone en la enmienda anterior, debe optarse por esta solución.

ENMIENDA NÚM. 187
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 3**.

ENMIENDA

De modificación.

Se da nueva redacción al artículo 3, con el siguiente texto:

«Artículo 3. Bienes y Derechos exentos

A partir de la entrada en vigor de esta Ley se introduce un apartado octavo en el artículo 4 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, del siguiente tenor:

Uno. Los bienes y derechos de las personas físicas necesarios para el desarrollo de su actividad empresarial o profesional, siempre que ésta se ejerza de forma habitual, personal y directa por el sujeto pasivo y constituya su principal fuente de renta.

A estos efectos, el valor de los bienes y derechos se determinará conforme a las reglas que se establecen en el artículo 11 de esta Ley, minorado en el importe de las deudas derivadas de la actividad.

Dos. Las participaciones en entidades hasta un máximo de 250 millones de pesetas siempre que concurren las condiciones siguientes:

a) Que la entidad no tenga por actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario.

b) Que, cuando la entidad revista forma societaria, no concurren las circunstancias establecidas en el artículo 52.1 A) y C) de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

c) Que los socios personas físicas sean titulares de, al menos, el 50% del capital social.

d) Que la participación del sujeto pasivo en el capital de la entidad sea superior al 25%.

e) Que el sujeto pasivo ejerza efectivamente funciones de dirección en la entidad, percibiendo por ello una remuneración que represente más del 50% de la totalidad de sus rendimientos empresariales, profesionales y de trabajo personal.

La exención sólo alcanzará al valor de las participaciones, determinado conforme a las reglas que se establecen en el artículo 16, uno, de esta Ley, en la parte que corresponda a la proporción existente entre el valor de los activos necesarios para el ejercicio de la actividad empresarial, minorado en el importe de las deudas derivadas de la misma, y el valor total del patrimonio neto de la entidad.»

JUSTIFICACIÓN

Exonerar los bienes dedicados a actividades empresariales, artesanales, agrícolas o profesionales, bien directamente, bien a través de sociedades, siempre que en este último caso el valor de las participaciones no supere los 250 millones de pesetas.

**ENMIENDA NÚM 188
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 3 bis 1 (nuevo).

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo artículo con la siguiente redacción:

El apartado primero del artículo 16 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio quedará redactado como sigue:

«En los supuestos en que no sea de aplicación la exención prevista en el apartado octavo del artículo 4 de la Ley 19/1991, la valoración de acciones y participaciones representativas de fondos propios de entidades que no coticen en Bolsa, se realizará, a opción del sujeto pasivo, por cualquiera de los valores siguientes: el valor teórico resultante del último balance aprobado o el que resulte de capitalizar al tipo del 12,5 por 100 el promedio de los tres ejercicios sociales cerrados con anterioridad a la fecha del devengo de Impuesto.»

JUSTIFICACIÓN

Eliminar las actuales discriminaciones en la valoración de estos activos.

**ENMIENDA NÚM 189
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 3 bis 2 (nuevo).

ENMIENDA

De adición.

De un nuevo artículo que modifica el artículo 28, apartado uno de la Ley 19/1991 del Impuesto sobre el Patrimonio de las Personas Físicas.

Donde dice: «15 millones» y «20 millones».

Debe decir: «25 millones» y «30 millones».

JUSTIFICACIÓN

Elevación del mínimo exento de este impuesto para excluir del mismo a gran parte de los contribuyentes que aportan una recaudación muy reducida.

ENMIENDA NÚM. 190
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 3. Bis 3 (nuevo).

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo artículo con la siguiente redacción:

«Con efectos a partir de 1 de enero de 1994 se modifica el artículo 31 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, que quedará redactado de la siguiente forma:

1. La cuota íntegra de este Impuesto conjuntamente con la correspondiente al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, no podrá exceder, para los sujetos pasivos sometidos al Impuesto por obligación personal, del 60 por 100 de la total base imponible de este último.

En el supuesto de que la suma de ambas cuotas supere el límite anterior se reducirá la cuota del impuesto sobre el patrimonio hasta alcanzar el límite indicado.»

JUSTIFICACIÓN

Para establecer un límite máximo del 60%, no confiscatorio según prevé la Constitución Española a la tributación de las rentas obtenidas por las personas físicas tanto bajo la forma de IRPF como de Impuesto sobre Patrimonio.

ENMIENDA NÚM. 191
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 3. bis 4 (nuevo).

ENMIENDA

De adición.

El artículo 39 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones quedará redactado como sigue:

«Uno. El pago de las liquidaciones giradas como consecuencia de la transmisión por herencia, legado o donación de una empresa individual que ejerza una actividad industrial, comercial, artesanal, agrícola o profesional podrá aplazarse, a petición del sujeto pasivo, durante todo el período en que el beneficiario de la transmisión continúe en el ejercicio de la actividad sin perjuicio del pago del Impuesto correspondiente a la enajenación de los bienes integrados en el patrimonio empresarial o profesional, cuando no se produzca la reinversión del producto total de aquélla.

Dos. Lo dispuesto en el número anterior será, asimismo, aplicable a las liquidaciones giradas como consecuencia de la Transmisión hereditaria de la vivienda habitual de una persona, siempre que el causahabiente utilice dicha vivienda como residencia habitual y sea cónyuge, ascendiente o descendiente de aquel, o bien pariente colateral mayor de 65 años, que hubiese convivido con el causante durante los dos años anteriores al fallecimiento.»

JUSTIFICACIÓN

Evitar la liquidación de empresas o de la vivienda habitual.

ENMIENDA NÚM. 192
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 4 uno.

ENMIENDA

De modificación.

Se suprimen los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 80. Dos de la Ley 37/1992 del IVA y se sustituyen por dos nuevos párrafos segundo y tercero con la siguiente redacción:

«La norma del apartado anterior se aplicará también en caso de que los créditos derivados de las operaciones gravadas puedan considerarse total o parcialmente incobrables.

A estos efectos un crédito podrá considerarse total o parcialmente incobrable cuando hayan transcurrido dos años, como mínimo, desde su vencimiento sin que se haya obtenido el cobro y dicha circunstancia quede debidamente reflejada en la contabilidad del sujeto pasivo.»

JUSTIFICACIÓN

Con la modificación propuesta se pretende que no sea el sujeto pasivo quien corra el riesgo del impago del impuesto répercutido. La situación actual es insostenible en la medida en que permite que se lucre indebidamente, con recursos fiscales, quien incumple sus obligaciones comerciales, deduciéndose un IVA que no ha pagado a su proveedor y que este último, no obstante, ha tenido que ingresar a su costa en la Hacienda Pública.

ENMIENDA NÚM. 193
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 4 bis 1 (nuevo).

ENMIENDA

De adición.

Se propone la creación de un número 8º al apartado Uno del artículo 75 de la Ley 37/1992, con la siguiente redacción:

«8º En los supuestos de entregas de bienes y prestaciones de servicio cuyo destinatario sea un ente público el devengo del Impuesto se producirá en la fecha de cobro de la contraprestación.»

JUSTIFICACIÓN

Evitar perjuicios financieros a las empresas.

ENMIENDA NÚM. 194
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 4 bis 2 (nuevo).

ENMIENDA

De adición.

De un nuevo artículo con la siguiente redacción:

«A partir de la entrada en vigor de la presente Ley se aplicará un régimen voluntario de franquicia para

los sujetos pasivos del Impuesto cuyo volumen anual de negocio sea inferior a 5.500.000 pesetas.

Dicho régimen se desarrollará reglamentariamente y supondrá la eliminación de las obligaciones de declaración e ingreso por el Impuesto.»

JUSTIFICACIÓN

Simplificación administrativa.

ENMIENDA NÚM. 195
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 4 bis 3 (nuevo).

ENMIENDA

De adición.

Añadir un apartado tres al artículo 4 con la siguiente redacción:

«Queda suprimida la letra b) del tercer párrafo, del artículo 20, Uno, 9º de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido.»

JUSTIFICACIÓN

No excluir la exención de las actividades de alojamiento y alimentación prestadas por Colegios Mayores o Menores y residencias de estudiantes.

ENMIENDA NÚM. 196
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 4 Bis 4 (nuevo).

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo artículo relativo a los Impuestos Especiales —por lo que el capítulo IV de esta Ley pasaría a denominarse «Impuesto sobre Valor Añadido e Impuestos Especiales»—, con la siguiente redacción:

«A partir de la entrada en vigor de esta Ley al párrafo único de los artículos 25, 29, 33 y 38 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, se le añade un apartado, numerado como Dos, con la siguiente redacción:

“Dos. Se modificará la base imponible en la cuantía que corresponda cuando el adquirente obligado a soportar el importe de las cuotas devengadas no haya hecho efectivo el pago de las cuotas repercutidas, y siempre que, con posterioridad al devengo de la operación, medie una declaración judicial de quiebra o suspensión de pagos y lo autorice la Administración tributaria previa solicitud del interesado. En los supuestos de suspensión de pagos, los efectos de esta modificación se trasladarán al último período impositivo del año natural en que se hubiese producido la correspondiente autorización de la Administración.

No procederá la modificación de la base imponible a que se refiere el párrafo anterior en relación con los créditos que disfruten de garantía real o estén afianzados por entidades de crédito o sociedades de garantía recíproca.

En los casos contemplados en el primer párrafo de este apartado, y sin perjuicio de lo dispuesto en él, cuando el mencionado adquirente no tuviese derecho a la deducción total o parcial del impuesto, resultará también deudor frente a la Hacienda Pública por el importe de la cuota del impuesto no deducible.

La modificación de la base imponible sólo será aplicable a las operaciones respecto de las cuales no se haya hecho efectivo el pago del impuesto repercutido y cuyo devengo se haya producido a partir de la entrada en vigor de esta Ley”»

JUSTIFICACIÓN

Los Impuestos Especiales sobre el alcohol y bebidas alcohólicas, configurados como Impuestos Indirectos que recaen sobre el consumo de los bienes gravados por la Ley 38/1992, de Impuestos Especiales, constituyen uno de los componentes más importantes, muy superiores al IVA, del precio final; además su problemática específica de garantía de solvencia de los adquirentes de productos alimentarios es particularmente grave. Por ello se estima que los motivos que han aconsejado proponer la modificación de la base imponible del IVA son de aplicación con especial relevancia al Impuesto Especial sobre el alcohol y bebidas alcohólicas, por lo que por las mismas razones es coherente y oportuno hacer extensivas las consideraciones y soluciones previstas para el IVA, en los mismos supuestos, al citado Impuesto Especial.

ENMIENDA NÚM. 197 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 4 bis 5 (nuevo).

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo artículo con la siguiente redacción:

«Con efectos a partir del 10 de diciembre de 1993, el artículo 70 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 70. Tipo impositivo

1. El impuesto se exigirá al tipo del 8 por 100.
2. El tipo impositivo aplicable será el vigente en el momento del devengo.
3. En Ceuta y Melilla y en Canarias el impuesto se exigirá, en el momento del devengo, a los tipos del 0 por 100 y del 6 por 100, respectivamente.
4. Cuando el medio de transporte cuya primera matriculación definitiva haya tenido lugar en Ceuta y Melilla sea objeto de importación definitiva en la península e islas Baleares o en Canarias, dentro del primer año siguiente a dicha primera matriculación definitiva, se liquidará al impuesto a los tipos indicados en los apartados 1 y 3 anteriores, según proceda.

Cuando la importación definitiva tenga lugar dentro del segundo año siguiente a la primera matriculación definitiva, se liquidará el Impuesto al tipo del 5 por 100 si la importación tiene lugar en la península e islas Baleares, o al 4 por 100 si la importación tiene lugar en Canarias.

Cuando la importación definitiva tenga lugar dentro del tercer y cuarto año siguientes a la primera matriculación definitiva, se liquidará el impuesto al tipo del 3 por 100 si la importación tiene lugar en la península e islas Baleares o al 2 por 100 si la importación tiene lugar en Canarias. En todos los casos, la base imponible estará constituida por el valor en aduana del medio de transporte.

5. Cuando el medio de transporte por el que se haya devengado el impuesto en Canarias sea objeto de introducción, con carácter definitivo, en la península e islas Baleares, dentro del primer año siguiente a la primera matriculación definitiva, el titular deberá autoliquidar e ingresar las cuotas correspondientes a la diferencia entre el tipo impositivo aplicable en Cana-

rias y el tipo que corresponda aplicar en la península e islas Baleares, sobre una base imponible que estará constituida por el valor del medio de transporte en el momento de la introducción.»

JUSTIFICACIÓN

La disminución en las ventas de automóviles y demás elementos de transporte está provocando graves problemas en la industria de fabricación de vehículos, pero también en otros sectores como el auxiliar del automóvil. El cierre de empresas y su secuela de paro, o las regulaciones de plantilla, es una carga importante para el Estado, además de un grave problema social.

En España la fiscalidad del automóvil y de los demás elementos de transporte es más elevada que en otros países comunitarios, al sumarse al IVA el impuesto de matriculación, inexistente en el resto de la CE y, por tanto, reducible o eliminable sin vulnerar ninguna normativa comunitaria. Indudablemente, la alta fiscalidad es un importante freno a la expansión de las ventas, que pesa especialmente en una época de crisis como la actual.

La propuesta de reducir en 5 puntos, pasando del 13% actual al 8%, el impuesto de matriculación produciría la deseada reactivación del mercado. Las mayores ventas provocarían el incremento de la recaudación por IVA y la disminución menos acusada que la que corresponde linealmente al disminuir el impuesto de matriculación en la cuantía propuesta. Lo anteriormente explicado, junto con otros efectos inducidos por la reactivación, como mayor empleo en el Sector, indican que se produciría una caída moderada de la recaudación y que la medida propuesta tendría unos efectos globales positivos.

**ENMIENDA NÚM. 198
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 5.

ENMIENDA

De sustitución.

Se propone una nueva redacción del artículo:

Con efectos de la entrada en vigor de esta Ley, se añade un párrafo 1) al artículo 64 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, con la siguiente redacción:

«1) Inmuebles destinados a Centros de enseñanza, reconocidos o autorizados por la Administración pública competente.»

JUSTIFICACIÓN

Con anterioridad a la vigente Ley de Haciendas Locales y la entrada en vigor en todos sus términos de los nuevos Impuestos por ella instaurados, los Centros docentes gozaban de exención total o bonificación permanente del 95% de la cuota en la Contribución Territorial Urbana, beneficios ambos que se han extinguido con carácter general, desde el 31 de diciembre de 1992.

**ENMIENDA NÚM. 199
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 5.

ENMIENDA

De adición.

Se añaden dos nuevos párrafos al número 1) del artículo 64 de la Ley 39/1988, reguladora de las Haciendas Locales, con la siguiente redacción:

«A efectos de lo previsto en el artículo 9.2 de esta Ley, los Ayuntamientos comunicarán anualmente a la Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales del Ministerio de Economía y Hacienda, la relación de centros docentes privados que hayan disfrutado efectivamente de esta exención y el importe total del gasto fiscal soportado.

Previas las comprobaciones que sean necesarias, la Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales ordenará las compensaciones que procedan con cargo a un crédito ampliable que se consignará, a tal efecto, en los Presupuestos Generales del Estado.»

JUSTIFICACIÓN

El artículo 9.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, dispone que las Leyes por las que se establezcan beneficios fiscales en materia de tributos locales determinarán las fórmulas de compensación que procedan; dichas fórmulas tendrán en cuenta las posibilidades de crecimiento futuro de los recursos de las Entidades locales, procedentes de los tributos respecto de los cuales se establezcan los mencionados beneficios fiscales.

ENMIENDA NÚM. 200
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 5 Bis (nuevo).

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo artículo con la siguiente redacción:

«UNO. Con efectos desde la entrada en vigor de esta Ley, se modifica el artículo 70 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, que queda redactado en los términos siguientes:

“Artículo 70

1. La fijación de los valores catastrales se llevará a cabo de acuerdo con los criterios de valoración regulados en los artículos 67 y 68 de esta Ley.

2. Las Ponencias de Valores recogerán los criterios, tablas de valoración, planeamiento urbanístico vigente y demás elementos precisos para llevar a cabo la fijación de los valores Catastrales. En todo caso, estas Ponencias se ajustarán a las directrices para la coordinación nacional de valores.

3. Las normas reglamentarias reguladoras del procedimiento de elaboración de los estudios de Mercado, Ponencias de valor y Normas Técnicas de valoración catastral, establecerán como trámite preceptivo la audiencia a un órgano consultivo en el que están representadas la Administración del Estado, la de la Comunidad Autónoma y la Administración del Municipio interesado así como representantes de sectores económico y profesionales especializados en la valoración de bienes inmuebles, en razón del objeto de su actividad.

4. Las referidas Ponencias serán publicadas por edictos dentro del primer semestre del año inmediatamente anterior a aquél en que deban surtir efecto los valores catastrales resultantes de las mismas, y serán recurribles sin que la interposición del recurso suspenda la ejecutoriedad del acto.

El anuncio de exposición de las mismas deberá efectuarse en el ‘Boletín Oficial de la Provincia’:

5. A partir de la publicación de las Ponencias los valores catastrales resultantes de las mismas deberán ser notificadas antes de la finalización del año inmediatamente anterior a aquél en que deban surtir efecto dichos valores, pudiendo ser recurridos sin que la interposición del recurso suspenda la ejecutoriedad del acto.

6. Los valores catastrales así fijados, deberán ser re-

visados cada ocho años, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 71.4 de esta Ley.

7. Las fincas inscritas en el Registro de la propiedad deberán tener asignada, cada una de ellas, la misma referencia con que figuren en el Catastro. Los Notarios y los Registradores de la Propiedad deberán comunicar a los órganos de gestión del Catastro las transacciones e inscripciones, respectivamente, que lleven a cabo.”

DOS. Con efectos desde la entrada en vigor de esta Ley, se añade un apartado 4 al artículo 71 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, con la siguiente redacción:

“4. La revisión a que se refiere el apartado 1 podrá actualizarse parcialmente, siempre que se haya efectuado una primera revisión en el conjunto del territorio.”

TRES. Con efectos desde la entrada en vigor de esta Ley, se modifica el artículo 78 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, que queda redactado en los términos siguientes:

“Artículo 78

1. En materia de gestión catastral corresponde a los Ayuntamientos las siguientes funciones:

a) La realización, o, en su caso, la dirección, control y coordinación de la ejecución de los trabajos técnicos de formación, conservación y revisión de los Catastros Inmobiliarios.

b) La inspección catastral del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

c) La revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria que comprenderán las funciones de concesión y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos debidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la asistencia e información al contribuyente.

2. En relación al Catastro corresponde al Estado las funciones siguientes:

a) El estudio y coordinación aprobación de los sistemas de valoración de los bienes inmuebles, la coordinación de los valores catastrales resultantes y la aprobación de las ponencias de valores.

b) La elaboración de estudios y propuestas de normas y sistemas relativos a los trabajos de formación, conservación y revisión de los Catastros inmobiliarios.

c) La elaboración de estudios sobre el mercado

inmobiliario y la información y análisis de la información estadística contenida en los Catastros inmobiliarios y las relativas a la tributación de los bienes inmuebles.

d) Corresponde al Estado la superior función de coordinación de valores y la alta inspección de la Gestión del Catastro. En el ejercicio de sus facultades podrán establecer auditorías y demás actividades que le permitan el control de la función desarrollada.

e) Las demás que le atribuyan las normas vigentes, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 1 de la Ley.

3. En los supuestos de aglomeraciones urbanas y otras análogas en los que es conveniente la gestión del Catastro de forma conjunta en ámbitos territoriales pertenecientes a distintos Municipios, el Estado podrá aprobar planes de coordinación, al amparo de lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 7/1985, básica del Régimen Local.

4. Las Diputaciones provinciales ejercerán las funciones atribuidas a los municipios en los supuestos en que éstos carezcan de los medios técnicos o económicos para llevarlas a cabo.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda propuesta en el número uno se trata de simplificar y agilizar los procedimientos de determinación de los valores catastrales, aplicando principios de coordinación entre administraciones y de participación ciudadana, asegurando, asimismo, la homogeneidad de los datos contenidos en los registros públicos inmobiliarios.

En el número dos se propone dotar a los municipios de mayor capacidad para incorporar a la base fiscal inmobiliaria los efectos del desarrollo urbano y de las modificaciones registradas en el mercado inmobiliario, al objeto de impedir la aparición de desigualdades excesivas durante los periodos comprendidos entre una y otra revisión catastral.

En el número tres se trata de aplicar a la gestión catastral el principio de autonomía local con asignación a los municipios de las funciones que les permitirán un mejor control y dirección conjuntas de los procesos de revisión catastral y de gestión tributaria correspondiente.

ENMIENDA NÚM. 201
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 6.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifican los números 1 y 2 del número Uno del artículo 6:

«1. El artículo 88 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales quedará redactado como sigue:

“Los Ayuntamientos podrán modificar las cuotas mínimas fijadas en las tarifas del Impuesto, sin incluir el elemento de la superficie, mediante la aplicación sobre las mismas de un coeficiente único para todas las actividades ejercidas en sus correspondientes términos municipales, con arreglo a una escala cuyo mínimo será el 0,8 y cuyo máximo es el que se indica a continuación:

a) Municipios con población de derecho hasta 5.000 habitantes: Hasta 1,2.

b) Municipios con población de derecho de 5.001 a 20.000 habitantes: Hasta 1,3.

c) Municipios con población de derecho de 20.001 a 50.000 habitantes: Hasta 1,4.

d) Municipios con población de derecho de 50.001 a 100.000 habitantes: Hasta 1,5.

e) Municipios con población de derecho de 100.001 a 500.000 habitantes: Hasta 1,6.

f) Municipios con población de derecho de más de 500.000 habitantes: Hasta 1,7”.

2. El artículo 89 de la Ley 39/88 quedará redactado como sigue: “Además del coeficiente regulado en el artículo anterior, los Ayuntamientos podrán establecer sobre las cuotas mínimas, sin incluir el elemento superficie, una escala de índices que pondere la situación física del establecimiento dentro de cada término municipal atendiendo a la categoría de la calle en que radique. El índice mínimo de la referida escala no podrá ser inferior a 0,5 ni podrá exceder de 1,7. En ningún caso se aplicará un índice superior a la unidad en el caso de establecimientos en que se desarrollen actividades fabriles o industriales”.

JUSTIFICACIÓN

Por motivos de equidad.

ENMIENDA NÚM. 202
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Regla-

mento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 6.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el subapartado 2, apartado Uno, del artículo 6 del proyecto de Ley (Modificaciones en el Impuesto sobre Actividades Económicas), de la siguiente forma:

Donde dice: «3» de número mínimo de categorías de calles para municipios con menos de 10.000 habitantes debe decir «2».

Se suprime el último párrafo de este subapartado.

JUSTIFICACIÓN

El número mínimo más adecuado de categorías de calle a establecer por los pequeños municipios ha de ser el de 2, ya que se adecúa más a la realidad económica de este tipo de Entidades.

Por otro lado, la obligación de que la diferencia del valor del índice atribuido a una calle con respecto al atribuido a la de categoría superior o inferior no pueda ser menor de 0,10, lejos de aportar soluciones para una más justa y equitativa aplicación de los índices de situación en aras a la mejor ponderación del rendimiento económico presunto de las distintas actividades gravadas en función de la ubicación de los locales donde se ejercen, nos puede conducir a un incremento innecesario de la presión fiscal. Y ello sin olvidar el posible atentado que dicha imposición puede suponer para la autonomía local.

**ENMIENDA NÚM. 203
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 6.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el subapartado 4, apartado Uno, del artículo 6 del proyecto de Ley (Modificaciones en el Impuesto sobre Actividades Económicas), que quedaría con la siguiente redacción:

4. Se añade un apartado 3 al artículo 83 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, con la siguiente redacción:

«3. Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de actividades empresariales clasificadas en la Sección 1.^a de las tarifas del impuesto, cuando el número de empleados afectos a la actividad de que se trate no exceda de veinte, disfrutarán de una bonificación en la cuota con arreglo al cuadro siguiente:

Periodo	% bonificación
1 ^{er} año	75
2 ^o año	50
3 ^{er} año	25
4 ^o año	tributación plena

La bonificación a que se refiere el párrafo anterior alcanzará a la cuota tributaria integrada por la cuota de tarifa modificada, en su caso, por aplicación del coeficiente y del índice de situación previstos en los artículos 88 y 89 de la presente Ley, respectivamente.

En el caso de cuotas bonificadas, el recargo provincial previsto en el artículo 124 de la presente Ley se aplicará sobre la cuota de tarifa reducida por efecto de la bonificación.

La bonificación regulada en este apartado deberá ser concedida expresamente, cuando proceda, a instancia de parte:

a) Tratándose de cuotas de carácter municipal, por el Ayuntamiento respectivo o por la entidad que, en lugar de aquél, ejerza las funciones de gestión tributaria del impuesto en el Municipio.

b) Tratándose de cuotas de carácter provincial o nacional, por la Administración Tributaria del Estado.

A efectos de lo previsto en el artículo 9.2 de esta Ley, los Ayuntamientos, o las Entidades que en su lugar ejerzan las funciones de gestión tributaria del impuesto, y la Administración Tributaria del Estado comunicarán anualmente a la Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales del Ministerio de Economía y Hacienda, la relación de sujetos pasivos que hayan disfrutado efectivamente de esta bonificación y el importante total del gasto fiscal soportado.

Previas las comprobaciones que sean necesarias, la Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales ordenará las compensaciones que procedan con cargo a un crédito ampliable que se consignará, a tal efecto, en los Presupuestos Generales del Estado.»

JUSTIFICACIÓN

De la redacción que el Proyecto da a este apartado podría desprenderse la posibilidad de cierta discrecionalidad de los gestores tributarios a la hora de conceder o no las bonificaciones. Con la redacción que se

propone se intenta dejar claro que todos los sujetos pasivos que cumplan las condiciones exigidas podrán disfrutar de dichas bonificaciones siempre que así lo soliciten.

Por otra parte, la inclusión de los últimos párrafos obedece al mandato contenido en el artículo 9.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, según el cual las Leyes por las que se establezcan beneficios fiscales en materia de tributos locales determinarán las fórmulas de compensación que procedan; dichas fórmulas tendrán en cuenta las posibilidades de crecimiento futuro de los recursos de las Entidades locales, procedentes de los tributos respecto de los cuales se establezcan los mencionados beneficios fiscales.

ENMIENDA NÚM. 204
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 6.Uno.5.

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir un subapartado 5 al apartado Uno del artículo 6 del proyecto de Ley (Modificaciones en el Impuesto sobre Actividades Económicas), con la siguiente redacción:

5. A partir de la entrada en vigor de esta Ley se añade al final del apartado 2 del artículo 90 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el párrafo siguiente:

«Sin embargo, en los casos de baja por cese de la actividad, siempre que hubieren estado debidamente comunicados a la Administración competente, el sujeto pasivo podrá solicitar la devolución de la parte alicuota del impuesto correspondiente al número de trimestres naturales completos del año en los que no haya ejercido la actividad.»

JUSTIFICACIÓN

La redacción actual del apartado 2 del artículo 90 de la Ley 39/1988 permite el prorrateo de la cuota en los supuestos de declaración de alta cuando el día del comienzo de la actividad no coincida con el año natural. La modificación que se propone pretende aplicar este

mismo criterio a los casos de baja en el ejercicio de la actividad.

ENMIENDA NÚM. 205
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 6.Uno.6.

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir un subapartado 6 al apartado Uno del artículo 6 del proyecto de Ley (Modificaciones en el Impuesto sobre Actividades Económicas), con la siguiente redacción:

7. Se adiciona un párrafo al apartado 1 del artículo 92 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, con la siguiente redacción:

«Las facultades previstas en este apartado podrán ser objeto de delegación a favor de los Ayuntamientos que los soliciten en la forma que reglamentariamente se establezca.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de agilizar y simplificar la gestión del tributo.

ENMIENDA NÚM. 206
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 6.Uno.7.

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir un subapartado 7 al apartado Uno, del artículo 6 del proyecto de Ley (Modificaciones en el Impuesto sobre Actividades Económicas), con la siguiente redacción:

8. Se adiciona un párrafo al apartado 2 del artículo 92 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, con la siguiente redacción:

«Este informe técnico no será necesario en los supuestos en que el Ayuntamiento ejerza las competencias previstas en el apartado 1 de este artículo.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de agilizar y simplificar el procedimiento de gestión del tributo, en congruencia con la enmienda anterior que se propone del mismo artículo.

ENMIENDA NÚM. 207 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 6.Uno.8 (nuevo).

ENMIENDA

De adición.

Añadir al artículo 6, Uno, un apartado número 8 con la siguiente redacción:

«Con efectos de 1 de enero de 1994 la redacción del número 3 del artículo 64 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, será la siguiente:

“3. Los establecimientos de enseñanza no amparados por la exención de la letra d) del apartado 1 del presente artículo, gozarán de una bonificación del 95% de la cuota.”»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda se justifica porque con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 39/1988 y del IAE, todos los Centros docentes gozaban de dos beneficios fiscales en la Licencia Fiscal: a) bonificación permanente del 95% de la cuota como consecuencia de la labor social que ofertaban y b) exención para los Centros calificados como beneficio-docentes. Igualmente, gozaban los Centros docentes de exención en el impuesto de radicación, salvo los centros ubicados dentro del término municipal de los Ayuntamientos de Madrid y Barcelona, que disfrutaban de una bonificación del 90% de la cuota.

ENMIENDA NÚM. 208 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 6.Uno.9 (nuevo).

ENMIENDA

De adición.

Añadir al artículo 6.Uno, un apartado número 9 con la siguiente redacción:

«Se añade un párrafo a las Notas comunes al Grupo 931, con la siguiente redacción:

“En cualquier caso, dicho incremento se practicará única y exclusivamente sobre la cuota signada al epígrafe, antes de considerar el resultado de la cuantificación económica del elemento tributario de la superficie del local en el que se desarrollen dichas actividades”»

JUSTIFICACIÓN

Los Ayuntamientos están aplicando el recargo correspondiente en función del servicio complementario de que se trate, a la cuota de tarifa, esto es, a la cuota asignada al epígrafe más la cuantificación económica de la superficie del local, con lo que el recargo resulta más gravoso para los Centros educativos.

Por otra parte, se quiere incidir sobre el texto y redacción literal de las Notas comunes al Grupo 931 de las Tarifas del IAE: «...la cuota asignada al epígrafe correspondiente se incrementará en un...», por ello, no debe aplicarse el citado recargo a la cuantificación económica de la superficie del local.

ENMIENDA NÚM. 209 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 6.Uno.10 (nuevo).

ENMIENDA

De adición.

Adicionar al artículo 6.Uno, un apartado número 10 con la siguiente redacción:

«Se modifica el número 4.º de la letra b) de la regla 14.ª.1.F) de la Instrucción, que queda redactado en los términos siguientes:

4.º El 50 por 100 de la superficie de los locales destinados a la enseñanza reglada en todos sus grados, presten o no servicios o actividades complementarias o extraescolares y a los que se refieren las Notas comunes del Grupo 931 de las Tarifas, cuando la actividad no esté exenta.»

JUSTIFICACIÓN

Algunos Ayuntamientos entienden que la superficie destinada a venta de libros y material escolar, internado o comedor escolar, no es actividad de enseñanza reglada y por ello, la superficie destinada a tales fines no puede computarse al 50 por 100 como si se tratara de enseñanza reglada.

ENMIENDA NÚM. 210 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente propuesta de veto al **Título II**.

JUSTIFICACIÓN

Sus propuestas son insuficientes, confusas y de dudosa eficacia.

ENMIENDA NÚM. 211 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 11**.

ENMIENDA

De adición.

Adición de un número 6 al artículo 18 (nuevo) de la Ley 30/84 que diga: «Los planes de empleo serán objeto de negociación colectiva en los términos previstos en el Capítulo III de la Ley 9/87, según redacción dada por la Ley 1/90». La aprobación definitiva corresponde al Gobierno.

JUSTIFICACIÓN

Plasmar un derecho reconocido a los sindicatos del ámbito de la función pública.

ENMIENDA NÚM. 212 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 11**.

ENMIENDA

De adición.

Adición de un inciso al final del artículo 18.2.a) (nuevo) de la Ley 30/84 que diga: «a través del mecanismo previsto en el artículo 15».

JUSTIFICACIÓN

El mencionado artículo 15 establece las relaciones de puestos de trabajo como mecanismos para la creación, modificación y supresión de dichos puestos.

ENMIENDA NÚM. 213 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 11**.

ENMIENDA

De adición.

Añadir el siguiente párrafo al artículo 18.1 de la Ley 30/1984.

«El planteamiento de las actuaciones a desarrollar contendrá:

a) La definición actualizada de las competencias, funciones y servicios asignados a las unidades contempladas en el Plan de Empleo.

b) Las habilitaciones presupuestarias disponibles para desarrollar los programas asignados a las unidades administrativas correspondientes.

c) Las reformas organizativas, que sean necesarias a consecuencia de las actuaciones anteriores, el nuevo

diseño de la organización, de las áreas de actividad y de la clasificación de los puestos de trabajo.»

JUSTIFICACIÓN

El artículo 11, que define los Planes de Empleo y su contenido, adolece de una imprecisión absoluta.

**ENMIENDA NÚM. 214
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 11.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo punto 6 que diga lo siguiente:

«Quedan exceptuados de lo dispuesto en este artículo el personal estatutario que preste servicios en determinadas instituciones de la Administración.»

JUSTIFICACIÓN

Parece oportuno esperar a que se elabore y apruebe el Estatuto Marco del Personal Estatutario.

**ENMIENDA NÚM. 215
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 11.1.

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir al final del punto 1 del artículo 11, que da nueva redacción al artículo 18 de la Ley 30/84, de 2 de agosto, la siguiente frase:

«Que a tal efecto apruebe previamente el Gobierno.»

JUSTIFICACIÓN

Evitar que la discrecionalidad pueda convertirse en arbitrariedad.

**ENMIENDA NÚM. 216
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 11.1.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Los Planes de Empleo referidos tanto al personal funcionario como laboral, contendrán de forma conjunta todas las actuaciones a desarrollar para la óptima utilización de los recursos humanos en el ámbito a que afecten, dentro de los límites presupuestarios y de acuerdo con las directrices de política personal que a tal efecto apruebe previamente el Gobierno.»

JUSTIFICACIÓN

La intervención del Gobierno aprobando los Planes de Empleo constituye una garantía de coordinación y eficacia, si partimos de la base de que es al propio Consejo de Ministros al que le corresponde tomar las medidas de reestructuración orgánica que los Planes de Empleo puedan requerir.

**ENMIENDA NÚM. 217
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 11.1.i).

ENMIENDA

De modificación.

Se propone el siguiente texto alternativo:

«i) Los criterios objetivos relacionados con las aptitudes, formación, experiencia y antigüedad que han

de aplicarse en los procedimientos de reasignación de efectivos que se pongan en marcha en virtud del Plan de Empleo.»

JUSTIFICACIÓN

Evitar preceptos de contenido indeterminado y garantizar que la asignación de efectivos se hace conforme a criterios predeterminados por la norma jurídica.

ENMIENDA NÚM. 218 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 11.5.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone sustituir: «por el Ministerio para las Administraciones Públicas, previo informe favorable del Ministerio de Economía y Hacienda», por: «por Decreto del Consejo de Ministros a propuesta del Ministerio de Administraciones Públicas».

JUSTIFICACIÓN

Los Planes de Empleo, en cuanto delimitan derechos subjetivos y estatutarios, han de constituir normas jurídicas residenciabiles ante los Tribunales en garantía de los derechos de los afectados.

ENMIENDA NÚM. 219 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 11.5.

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir al final del segundo párrafo del punto 5 de este artículo la frase siguiente:

«La aprobación de los Planes de Empleo corresponderá al Gobierno.»

JUSTIFICACIÓN

Necesaria homogeneización de criterios.

ENMIENDA NÚM. 220 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 12.

ENMIENDA

De adición.

Adición de un inciso final al párrafo segundo del apartado g) del artículo 20.1 (nuevo) de la Ley 30/84 que diga: «mediante el correspondiente concurso de méritos limitado al ámbito personal afectado por dicho Plan».

JUSTIFICACIÓN

Entre los funcionarios sometidos a proceso de reasignación deben imperar los principios de igualdad, capacidad y mérito y la transparencia.

ENMIENDA NÚM. 221 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 12.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone añadir un nuevo párrafo con el siguiente contenido como penúltimo:

«e) Los funcionarios afectados por una reasignación de efectivos tendrán derecho preferente a ocupar las plazas vacantes en el conjunto de la Administración del Estado, siendo nula su provisión por otras personas, si existen funcionarios en reasignación en quienes concurren las características personales exigibles para el puesto.»

JUSTIFICACIÓN

Compatibilizar, en la medida de lo posible, los derechos de los funcionarios con las necesidades de racionalización de la Administración Pública.

ENMIENDA NÚM. 222
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 12.

ENMIENDA

De modificación.
Sustituir en el párrafo tercero del apartado g) la palabra «provincia» por «municipio».

JUSTIFICACIÓN

Debe preverse una indemnización en concepto de vivienda por traslado de municipio, puesto que en algunos casos podrá suponer un coste superior al traslado entre provincias.

ENMIENDA NÚM. 223
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 12.

ENMIENDA

De modificación.
Se propone sustituir en el nuevo apartado g) del artículo 20.1 de la Ley 30/1984, la expresión «podrán ser» por «serán».

JUSTIFICACIÓN

Respeto a los derechos adquiridos.

ENMIENDA NÚM. 224
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 12.

ENMIENDA

De adición.
Añadir un nuevo apartado que diga lo siguiente:

«La reasignación de efectivos se efectuará aplicando criterios objetivos de mérito, capacidad y antigüedad, que se concretarán en cada Plan de Empleo.»

JUSTIFICACIÓN

Es conveniente sustituir las ambiguas expresiones que utiliza el proyecto de Ley por las que se utilizan en el artículo 103.3 de la Constitución.

ENMIENDA NÚM. 225
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 12.

ENMIENDA

De modificación.
Sustituir los plazos de reasignación de efectivos de la fase primera y de la fase segunda, que deben ser de seis meses, y no de cuatro y de tres como figuran respectivamente en el proyecto.

JUSTIFICACIÓN

El plazo de seis meses es más razonable, teniendo en cuenta la duración normal de los procesos de movilidad y viene, además, a reforzar las garantías para los funcionarios afectados.

ENMIENDA NÚM. 226
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Regla-

mento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 12.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación de los puntos 1º y 2º del artículo 20.1, apartado g) de la Ley 30/1984, que quedarán redactados como sigue:

«1.ª La reasignación de efectivos la efectuará el Ministerio donde estuviera destinado el funcionario, en el ámbito del mismo y de los organismos adscritos, en el plazo máximo de seis meses contado a partir de la supresión del puesto. Tendrá carácter obligatorio para puestos en la misma localidad y municipio, que serán en ambos casos de similares características, funciones y retribuciones. Durante esta fase se percibirán las retribuciones del puesto de trabajo que se desempeñaba.

2.ª Si en la fase de reasignación ministerial los funcionarios no obtienen puesto en el Ministerio donde estuvieran destinados, podrán ser reasignados por el Ministerio para las Administraciones Públicas, en el plazo máximo de seis meses, a puestos de otros Ministerios y sus organismos adscritos, en las condiciones anteriores, percibiendo durante esta segunda fase las retribuciones del puesto de trabajo que desempeñaban.»

JUSTIFICACIÓN

Se estima que el plazo de seis meses en las dos fases es más razonable, teniendo en cuenta la duración normal de los procesos de movilidad y suponen a su vez reforzar las garantías para el funcionario afectado.

ENMIENDA NÚM. 227

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 12.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone introducir la siguiente modificación en el párrafo 2º del apartado g) del artículo 12:

Donde dice: «La reasignación de efectivos como consecuencia de un Plan de Empleo se efectuará aplicando criterios objetivos relacionados con las aptitudes,

formación, experiencia y antigüedad que se concretarán en el mismo».

Debe decir: «La reasignación de efectivos como consecuencia de un Plan de Empleo se efectuará aplicando criterios objetivos de mérito, capacidad y antigüedad, que se concretarán en cada Plan de Empleo».

JUSTIFICACIÓN

Para sustituir a las expresiones del proyecto de Ley de «aptitud, formación y experiencia» se proponen los términos de mérito y capacidad, recogidos por el artículo 103.3 de la Constitución y que, estimamos, ofrecen garantías de más clara objetividad.

ENMIENDA NÚM. 228

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 12.

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir un apartado h) en el artículo 20.1 de la Ley 30/1984, del siguiente tenor:

«El Departamento o Departamentos Ministeriales que estén afectados por el proceso de reasignación de efectivos deberá sacar a concurso las vacantes existentes y que se vayan produciendo, en el plazo máximo del período de la primera fase de la reasignación de efectivos.»

JUSTIFICACIÓN

Congruencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 229

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 13.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Evitar mayores ámbitos de discrecionalidad.

**ENMIENDA NÚM. 230
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 13.

ENMIENDA

De supresión.
Se propone suprimir este artículo.

JUSTIFICACIÓN

Evitar exceso discrecionalidad y discriminaciones.

**ENMIENDA NÚM. 231
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 14.

ENMIENDA

De supresión.
Se propone suprimir el último inciso del párrafo 1, que dice: «Y la modalidad de excedencia forzosa aplicable a los funcionarios declarados en expectativa de destino».

JUSTIFICACIÓN

Los funcionarios o lo son, o están despedidos; no caben situaciones intermedias.

**ENMIENDA NÚM. 232
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 15, párrafo segundo.

ENMIENDA

De modificación.
Se propone la siguiente redacción:

«La situación prevista en la letra c) no podrá declararse hasta haber completado cinco años de servicios efectivos desde que se accedió al Cuerpo o Escala o dos años desde el reingreso en ella. No se podrá permanecer en esta situación menos de dos años continuados ni más de quince.»

JUSTIFICACIÓN

Si el objetivo es reducir el personal al servicio de la Administración, parece lógico que se facilite la situación de excedencia voluntaria.

**ENMIENDA NÚM. 233
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 15.

ENMIENDA

De modificación.
Se propone modificar el segundo párrafo del apartado c), quedando como sigue:

Redacción actual del proyecto, párrafo 2º:

«La situación prevista en esta letra c) no podrá declararse hasta haber completado 5 años de servicio efectivos desde que se accedió al Cuerpo o Escala o desde el reingreso y en ella no se podrá permanecer menos de 2 años continuados, ni más del número de años equivalente a los que el funcionario acredite haber prestado en cualquiera de las Administraciones Públicas, con un máximo de quince.»

Redacción que se propone:

«La situación prevista en esta letra c) no podrá declararse hasta haber completado cinco años de servicios efectivos desde que se accedió al Cuerpo o Escala o dos años desde el reingreso y en ella no se podrá permanecer menos de dos años continuados, ni más de quince.»

JUSTIFICACIÓN

Es preciso establecer una servidumbre de permanencia diferente para el ingreso y para el reingreso, porque —es claro— que en el supuesto del reingreso, la Administración no ha tenido que efectuar gasto público de formación a amortizar exigiendo un plazo largo de vinculación.

El facilitar la excedencia voluntaria y la permanencia en la misma contribuye al cumplimiento de la finalidad pretendida con esta Ley.

ENMIENDA NÚM. 234 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 16.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la supresión del párrafo tercero:

«El período máximo... de excedencia forzosa».

JUSTIFICACIÓN

La expropiación de derechos ya está regulada en la legislación correspondiente.

ENMIENDA NÚM. 235 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 16.

ENMIENDA

De modificación.

En el párrafo primero del número 5, sustituir la palabra «provincia» por la de «municipio».

JUSTIFICACIÓN

La misma que hemos expuesto para otra enmienda de la misma naturaleza.

ENMIENDA NÚM. 236 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 16.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo párrafo penúltimo con el siguiente contenido:

«Los funcionarios en expectativa de destino tendrán derecho preferente a ocupar las plazas vacantes que existan conforme al apartado e) del artículo 20.1 de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con anterior enmienda al artículo 12 y respeto a los derechos adquiridos.

ENMIENDA NÚM. 237 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 16.1.

ENMIENDA

De supresión.

En el nuevo texto del artículo 29.2.e), de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, se propone suprimir el inciso siguiente:

«en los términos previstos en el artículo 93.3 de la Ley 7/1988 de 5 de abril».

JUSTIFICACIÓN

No hay razón para circunscribir el tema a los puestos de libre designación.

**ENMIENDA NÚM. 238
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 16.2 (nuevo).

ENMIENDA

De adición.

Se da nueva redacción al artículo 99.1.c) de la Ley 17/1989, de 19 de julio, Reguladora del Régimen del Personal Militar Profesional:

«Cuando sean adscritos a los servicios del Tribunal Constitucional, del Defensor del Pueblo o destinados al Tribunal de Cuentas.»

JUSTIFICACIÓN

Extender a los funcionarios de la Administración Militar el régimen reconocido a los de la civil.

**ENMIENDA NÚM. 239
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 17.

ENMIENDA

De adición.

Adición en el párrafo 2º del apartado b) del punto 6 (nuevo) del artículo 29 de la Ley 30/84, después de «retribuciones básicas», el «complemento de destino del grado personal que le corresponda».

JUSTIFICACIÓN

Por razones de justicia y por el carácter «personal», no ligado al puesto de trabajo, de este complemento.

**ENMIENDA NÚM. 240
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 17.

ENMIENDA

De adición.

Adición de un inciso final al párrafo 2º del apartado b) del punto 6 (nuevo) del artículo 29 de la Ley 30/84, que diga: «El tiempo transcurrido en la situación de excedencia forzosa aplicada a estos funcionarios computará a efectos pasivos y de antigüedad».

JUSTIFICACIÓN

Aunque se supone, conviene explicitarlo.

**ENMIENDA NÚM. 241
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 17.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

La expropiación ya está regulada en legislación específica con todos sus requisitos —también constitucionales— como la indemnización.

**ENMIENDA NÚM. 242
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Regla-

mento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 18, punto 7, párrafo cuarto.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Quienes pasen a la situación de excedencia voluntaria incentivada y a la jubilación anticipada que regulan los artículos 18 y 21 de este proyecto de Ley, tendrán derecho a las indemnizaciones previstas para estos o análogos supuestos en el Régimen Jurídico Laboral. El importe de estas indemnizaciones no puede superar dos anualidades que incluyan el complemento específico y las pagas extraordinarias.»

JUSTIFICACIÓN

Evitar discriminaciones entre unos y otros trabajadores.

ENMIENDA NÚM. 243

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 18.

ENMIENDA

De adición.

Se propone incluir en el artículo 29 de la Ley 30/84, de 2 de agosto, un nuevo apartado 5, del siguiente tenor:

«5. Excedencia por agrupación familiar.

5.a) Esta excedencia podrá concederse a los funcionarios durante el periodo de actividad de su cónyuge en una representación exterior, con suspensión del sueldo, siempre que viva con él en la comunidad familiar en el lugar de destino en el extranjero.

5.b) Podrá también concederse esta excedencia, en los mismos términos que en el apartado anterior, a los cónyuges de funcionarios trasladados de destino como consecuencia de una reasignación de efectivos que no puedan ser destinados en la misma localidad.

Los funcionarios en esta situación tendrán derecho al cómputo del tiempo de duración de la excedencia a efectos de trienios, consolidación de grado personal y derechos pasivos.

Transcurrido el tiempo de destino del cónyuge en el

extranjero, o en el caso de que se produzca una vacante en la misma localidad, el funcionario excedente deberá solicitar el reingreso en el servicio activo en el plazo de treinta días, declarándose en caso de no hacerlo en situación de excedencia voluntaria por interés particular.»

JUSTIFICACIÓN

Teniendo en cuenta lo que disponen los artículos 39 y 103 de la Constitución Española, referidos a la protección social de la familia y a la eficacia del servicio público, es perfectamente oportuno y necesario introducir en este proyecto de Ley esta nueva forma de excedencia «por agrupación familiar».

ENMIENDA NÚM. 244

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 18 (Excedencia forzosa).

ENMIENDA

De adición.

Añadir al punto 6.b) lo siguiente, quedando redactado:

«El incumplimiento de las obligaciones determinadas en el párrafo segundo del apartado 5 del presente artículo, apreciado tras la tramitación del correspondiente expediente disciplinario.»

JUSTIFICACIÓN

Tal como está redactado el artículo permitiría la imposición de sanciones de plano, contrarias a los artículos 24 y 25 de la Constitución, según ha afirmado el Tribunal Constitucional desde su Sentencia 18/1981, de 8 de junio.

ENMIENDA NÚM. 245

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 18 (Excedencia forzosa).

ENMIENDA

De adición.

El párrafo octavo del punto 6, quedaría como sigue: «Pasarán a la situación de excedencia voluntaria por interés particular cuando incumplan las obligaciones a que se refiere este apartado, previa tramitación de expediente disciplinario».

JUSTIFICACIÓN

La redacción actual vulnera los artículos 24 y 25 de la Constitución.

**ENMIENDA NÚM. 246
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 19.

ENMIENDA

De supresión.

Supresión en el artículo 29 bis número 1 de la Ley 30/84 del inciso «o de libre designación».

JUSTIFICACIÓN

La utilización de este procedimiento para quienes no tengan reserva de plaza y destino, en el contexto de los «planes de empleo» supone una vía a la arbitrariedad y el trato discriminatorio.

**ENMIENDA NÚM. 247
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 19.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el texto propuesto, correspondiente al párrafo 4.º del punto 7 del artículo 29 de la Ley 30/1984, quedando como sigue:

«Quienes pasen a la situación de excedencia voluntaria incentivada tendrán derecho a una mensualidad de las retribuciones de carácter periódico, incluidas las pagas extraordinarias y excluido el complemento específico, devengadas en el último puesto de trabajo desempeñado, por cada año completo de servicios efectivos y con un máximo de veinticuatro mensualidades.»

JUSTIFICACIÓN

Mayor equidad.

**ENMIENDA NÚM. 248
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 19 bis (nuevo).

ENMIENDA

De adición.

Se propone incluir en el artículo 29 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, un nuevo apartado 8, del siguiente tenor:

«8. Excedencia por agrupación familiar

8.a. Esta excedencia podrá concederse a los funcionarios durante el período de actividad de su cónyuge funcionario en una representación exterior, con suspensión del sueldo, siempre que viva con él en la comunidad familiar en el lugar de destino en el extranjero.

8.b. Podrá también concederse esta excedencia, en los mismos términos que en el apartado anterior, a los cónyuges de funcionarios trasladados de destino como consecuencia de una reasignación de efectivos que no puedan ser destinados en la misma localidad.

Los funcionarios en esta situación tendrán derecho al cómputo del tiempo de duración de la excedencia a efectos de trienios, consolidación de grado personal y derechos pasivos.

Transcurrido el tiempo de destino del cónyuge en el extranjero, o en el caso de que se produzca una vacante en la misma localidad, el funcionario excedente deberá solicitar el reingreso en el servicio activo en el plazo de treinta días, declarándose en caso de no hacerlo en situación de excedencia voluntaria por interés particular.»

JUSTIFICACIÓN

Necesidad de proteger la unidad familiar.

ENMIENDA NÚM. 249
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 20.

ENMIENDA

De adición.

Añadir al final del último párrafo el siguiente:

«En el supuesto de que la enfermedad sea profesional o adquirida en acto de servicio, la reducción de actividades no minorará las retribuciones.»

JUSTIFICACIÓN

Por razones de estricta justicia.

ENMIENDA NÚM. 250
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 20 bis.

ENMIENDA

De adición.

Se propone una modificación del artículo 33 de la Ley 30/84, de 2 de agosto, añadiendo un segundo párrafo que diga lo siguiente:

«Los funcionarios podrán voluntariamente prolongar su prestación de servicios hasta los 70 años de edad. Los funcionarios que cumplan 65 años de edad con posterioridad a la aprobación de esta Ley y durante todo el año 1994, podrán optar voluntariamente por prorrogar su prestación de servicios a la Administración hasta el 31 de diciembre de 1994.»

JUSTIFICACIÓN

Aplicación del principio de igualdad del artículo 14 de la Constitución y el propósito de evitar discriminaciones entre unos y otros funcionarios como las que han provocado las últimas disposiciones que permiten prolongar la prestación de servicios hasta los 70 años a determinados funcionarios docentes y de la Administración de Justicia.

ENMIENDA NÚM. 251
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a un artículo (nuevo).

ENMIENDA

De adición.

Modificar el «Artículo 10. Número 3» de la Ley 31/1984 del siguiente modo:

— Sustituir: «...sus aptitudes físicas y formativas», por: «...su cualificación profesional reconocida...»

— Añadir al final del párrafo: «y por cualificación profesional reconocida la que viene determinada por la formación recibida y la experiencia laboral».

JUSTIFICACIÓN

Concretar, dentro de la amplitud, la vaguedad del texto, centrándolo en torno al significado de «cualificación profesional reconocida» conforme a lo establecido en el Programa Nacional de Formación Profesional y en el Programa Europeo de correspondencia de cualificaciones.

ENMIENDA NÚM. 252
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a un artículo nuevo.

ENMIENDA

De adición.

Sustituir el «artículo 11,b)» de la Ley 31/1984 por el texto siguiente:

«b) Rechazo de una oferta de empleo adecuada o negativa a participar en acciones formativas conducentes a una cualificación profesional reconocida, salvo causa justificada.»

JUSTIFICACIÓN

Idéntica a las del «artículo 10.3».

ENMIENDA NÚM. 253
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 21-bis (nuevo)**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir un 2º párrafo al artículo 33 de la Ley 30/84, con la siguiente formulación:

«Los funcionarios públicos pertenecientes a Cuerpos y Escalas que realicen funciones de investigación, estudio, gestión, inspección, asesoramiento, asistencia jurídica u otras fundamentalmente intelectuales para las que se requiera título de Enseñanza Superior, podrán voluntariamente prolongar su edad de jubilación hasta los 70 años de edad.»

JUSTIFICACIÓN

Aplicación del principio de igualdad del artículo 14 de la Constitución en quienes concurren identidad de circunstancias que hacen aconsejable el aprovechamiento de su experiencia.

ENMIENDA NÚM. 254
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 22**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone sustituir el texto propuesto, correspondiente al punto 2 del artículo 34 de la Ley 30/1984 por el siguiente:

«De igual forma, los funcionarios que se acojan a esta jubilación tendrán derecho a percibir, por una sola vez, una indemnización cuya cuantía será fijada por el Gobierno según su edad y retribuciones íntegras correspondientes a la última mensualidad completa devengada, con exclusión, en su caso, del complemento de productividad, referida a 24 mensualidades.»

JUSTIFICACIÓN

Mayor equidad.

ENMIENDA NÚM. 255
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 24.bis (nuevo)**.

ENMIENDA

De adición.

Se da nueva redacción a la disposición adicional octava de la Ley 7/1988, de 5 de abril, que quedará redactada en los siguientes términos:

«Los funcionarios integrados en el Grupo A que, procedentes de las distintas Administraciones Públicas y de la Seguridad Social, estén adscritos al Tribunal de Cuentas en el momento de la entrada en vigor de la presente modificación legal, continuarán al servicio del mismo con idénticos derechos, deberes y régimen retributivo que el de los Cuerpos Superiores del Tribunal.»

JUSTIFICACIÓN

Con la enmienda de referencia se pretende extender los efectos jurídicos de la disposición adicional octava de la Ley 7/1988, de 5 de abril, al numeroso colectivo de funcionarios integrados en el Grupo A que, procedentes de las Administraciones Públicas y de la Seguridad Social, se han ido incorporando desde la mencionada fecha al servicio del Tribunal de Cuentas, después de haber participado en las distintas convocatorias públicas y concursos que se han convocado para ingresar en el Tribunal por el turno establecido en el artículo 89.2.c) de la expresada Ley de Funcionamiento.

ENMIENDA NÚM. 256
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente propuesta de veto al **Título III**.

JUSTIFICACIÓN

Las medidas que contempla son ineficaces y se limitan a conseguir un transitorio equilibrio financiero del sistema sin incidir sobre las causas básicas del problema.

ENMIENDA NÚM. 257
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 25 (nuevo).

ENMIENDA

De adición.

Se propone la inclusión de un nuevo artículo 25 dentro del Título II del proyecto con el siguiente texto:

«Artículo 25. Información a las Cortes Generales y al Defensor del Pueblo sobre la aplicación de los Planes de Empleo.

El Ministerio para las Administraciones Públicas remitirá trimestralmente a las Cortes Generales y al Defensor del Pueblo un Informe sobre:

- a) Los Planes de Empleo que hubieran sido aprobados o se encuentren en preparación.
- b) La aplicación efectiva de las previsiones y medidas contempladas en el artículo 18.2 precisando si se han culminado o están en fase de ejecución.
- c) Movilidad del personal entre las diversas situaciones administrativas.
- d) Coste efectivo que se haya producido a consecuencia del pase de funcionarios a situaciones administrativas distintas de la de servicio activo. Coste previsible del pase de funcionarios a otras situaciones distintas de servicio activo, que pudiera derivarse de Planes de Empleo en curso de ejecución.
- e) Recursos administrativos interpuestos por los funcionarios contra las medidas adoptadas en ejecución de la Ley de Reforma. Resoluciones administrativas recaídas. Recursos contencioso-administrativos interpuestos por las mismas causas.»

JUSTIFICACIÓN

Parece imprescindible que la ejecución de los Planes de Empleo por la Administración del Estado sea objeto de un especial seguimiento por parte del Parlamento, que deberá estar debidamente informado.

ENMIENDA NÚM. 258

Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 28.

ENMIENDA

De modificación.

El artículo 13.1, párrafo primero, de la Ley 31/1984, de 2 de agosto, de protección por desempleo queda redactado de la siguiente forma:

«13. Beneficiarios. 1. Serán beneficiarios del subsidio por desempleo los parados que, figurando inscritos como demandantes de empleo durante el plazo de un mes, sin haber rechazado oferta de empleo adecuada ni haberse negado a participar, salvo causa justificada, en acciones formativas conducentes a una cualificación profesional reconocida, y careciendo de rentas de cualquier naturaleza superiores, en cómputo mensual, al 75 por cien del salario mínimo interprofesional, excluida la parte proporcional de las pagas extraordinarias, se encuentren en alguna de las siguientes situaciones.»

JUSTIFICACIÓN

La vinculación que de la formación a la percepción del subsidio por desempleo se efectúa, por fin, en el proyecto de Ley debe redactarse conforme a los criterios ya expuestos en las enmiendas a los artículos 10 y 11 de la Ley 31/1984 (artículos nuevos).

ENMIENDA NÚM. 259

Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 30.1.

ENMIENDA

De modificación.

En la nueva redacción que se propone al artículo 13.1, párrafo primero, de la Ley 31/1984, de 2 de agosto, de Protección por Desempleo.

Donde dice: «y careciendo de rentas de cualquier naturaleza superiores, en cómputo mensual, al 75 por 100».

Debe decir: «y cuyas rentas de cualquier naturaleza, en conjunto y cómputo mensual, no alcancen el 75 por 100».

JUSTIFICACIÓN

Mayor claridad.

**ENMIENDA NÚM. 260
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 30.4.

ENMIENDA

De modificación.

En la nueva redacción que se da al artículo 13.4 de la Ley 31/1984, de 2 de agosto, de Protección por Desempleo, se propone el siguiente texto alternativo:

«4. A efectos de lo previsto en este artículo, se entenderá por responsabilidades familiares tener a cargo al cónyuge, a hijos menores de veintiséis años, a mayores incapacitados o a menores de 26 años acogidos antes de cumplir los dieciséis.

No se considerarán a cargo aquellos de los mencionados en el párrafo anterior con rentas, de cualquier naturaleza, superiores al 75 por 100 del salario mínimo interprofesional, excluida la parte proporcional de dos pagas extraordinarias.»

JUSTIFICACIÓN

Resultan contradictorios los dos párrafos del texto del proyecto. Necesidad de apoyar la institución del acogimiento familiar.

**ENMIENDA NÚM. 261
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 32, apartados 1 y 2.

ENMIENDA

De modificación.

— Modificar el final del párrafo primero del apartado 1:

«...transcurrido el plazo durante el cual la pérdida de rentas pueda ser compensada con las indemnizaciones que superen los topes establecidos en el Estatuto de los Trabajadores».

— «2. El plazo a que se refiere el número anterior se calculará dividiendo las cantidades correspondientes a indemnizaciones por incumplimiento de plazos de preaviso y de extinción de la relación laboral que superen los topes establecidos, por la base reguladora diaria de la prestación por desempleo.

Al número de días obtenido se sumarán los correspondientes, en su caso, a vacaciones no disfrutadas. El resultado así obtenido, reducido en un tercio a efectos de que las cantidades correspondientes a dicho período permitan al trabajador suscribir Convenio Especial con la Seguridad Social, determinará el tiempo durante el cual no se abonarán las prestaciones por desempleo.»

JUSTIFICACIÓN

Fijar un criterio más acorde con los objetivos de control del fraude teniendo en cuenta las observaciones contenidas en el Dictamen del Consejo Económico y Social.

**ENMIENDA NÚM. 262
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 33.

ENMIENDA

De modificación.

Debe decir: «Se suprime en los que no se haya constituido la correspondiente sociedad estatal de estiba y desestiba».

JUSTIFICACIÓN

Por ser claramente discriminatoria respecto a los trabajadores de los puertos que cumplieron en plazo su obligación de constituir la sociedad de estiba y desestiba.

ENMIENDA NÚM. 263
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 34.

ENMIENDA

De adición.

Adición de un inciso final al artículo 34.1 (nuevo) de la Ley 30/84 que diga: «En el supuesto de funcionarios incluidos en el régimen general de la Seguridad Social no les serán de aplicación los coeficientes de reducción en vigor para las jubilaciones voluntarias anticipadas, al porcentaje de la pensión que les corresponda y podrán realizar la opción cualquiera que sea la fecha de su alta en dicho régimen siempre que cumplan los restantes requisitos».

JUSTIFICACIÓN

Equiparar el trato a los funcionarios del régimen general de la seguridad social con el que ya disfrutaban los del régimen de Clases Pasivas.

ENMIENDA NÚM. 264
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 35, apartado 2.1.

ENMIENDA

De modificación.

«2.1. Rechazar una oferta de empleo adecuada o negarse a participar en acciones formativas conducentes a una cualificación profesional reconocida, salvo causa justificada. A los efectos previstos en esta Ley, se entenderá por empleo adecuado y cualificación profesional reconocida lo establecido en el artículo 10.3...»

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con las enmiendas al artículo 28 y nuevos artículos.

ENMIENDA NÚM. 265
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 36.3 apartado 3.2.

ENMIENDA

De supresión.

Suprimir el inciso final que dice: «con carácter previo al inicio de la relación laboral».

JUSTIFICACIÓN

Contradicción con el artículo 16.2 del Real Decreto 1258/1987, de 11 de septiembre.

ENMIENDA NÚM. 266
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 36.3 apartado 3.5, tercer párrafo.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone sustituir el último párrafo del apartado adicionado al artículo 29.3 por el siguiente:

«Los empresarios que contraten o subcontraten la realización de obras o servicios, correspondientes a la propia actividad, responderán solidariamente de la infracción a que se refiere el inciso final del apartado 3.2, dar ocupación a trabajadores titulares o solicitantes de prestaciones por desempleo cuando no se les haya dado de alta en la Seguridad Social, cometida por el contratista o subcontratista durante el período de vigencia de la contrata o subcontrata.»

JUSTIFICACIÓN

La connivencia de contratista o subcontratista con sus trabajadores es difícil, por no decir imposible, de averiguar o controlar por el empresario contratante.

ENMIENDA NÚM. 267
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Nueva**.

ENMIENDA

De adición.

«El número 3 del artículo 23 del Real Decreto 625/1985, de 2 de abril, por el que se desarrolla la Ley 31/1984, de 2 de agosto, de protección por desempleo incluirá un nuevo apartado con el texto siguiente:

“d) Documentación acreditativa de no haber rechazado una oferta de empleo adecuada o las acciones formativas conducentes a una cualificación profesional reconocida, en los términos recogidos en el artículo 13 de la Ley 31/1984”.

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con la modificación introducida en anterior enmienda en el artículo 13.1 párrafo primero de la Ley 31/1984.

ENMIENDA NÚM. 268
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Nueva**.

ENMIENDA

De adición.

«El número 1, párrafo primero, del artículo 2º del Real Decreto 1387/1990, de 8 de noviembre, por el que se regula el subsidio por desempleo en favor de los trabajadores eventuales incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social queda redactado de la siguiente forma: “1. Serán beneficiarios del subsidio los trabajadores que, encontrándose desempleados, careciendo de rentas de cualquier naturaleza en los términos previstos en el artículo 3º y no habiendo rechazado oferta de empleo adecuado o las acciones formativas conducentes a una cualificación profesional reconocida, reúnan los siguientes requisitos”.

JUSTIFICACIÓN

Por idénticas razones a la modificación introducida en el artículo 13.1 de la Ley 31/1984.

ENMIENDA NÚM. 269
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Nueva**.

ENMIENDA

De adición.

El artículo 6 del Real Decreto 1387/1990, de 8 de noviembre, por el que se regula el subsidio por desempleo en favor de los trabajadores eventuales incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social queda redactado del siguiente modo:

«Responsabilidades familiares. Se entenderá por responsabilidades familiares lo establecido en el artículo 13 de la Ley 31/1984, de protección por desempleo.»

JUSTIFICACIÓN

Idéntica a la expuesta en la enmienda sobre carencia de rentas.

ENMIENDA NÚM. 270
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Nueva**.

ENMIENDA

De adición.

El artículo 3 del Real Decreto 1387/1990, de 8 de noviembre, por el que se regula el subsidio por desempleo en favor de los trabajadores eventuales incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social queda redactado del siguiente modo:

«Carencia de rentas. Para ser beneficiario del subsidio, el trabajador deberá carecer en el momento de la

solicitud y durante la percepción del mismo, de rentas de cualquier naturaleza conforme a lo que se establece en el artículo 13 de la Ley 31/1984, de protección por desempleo.»

JUSTIFICACIÓN

No tiene sentido, en este aspecto, un tratamiento diferenciado del subsidio por desempleo.

ENMIENDA NÚM. 271 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a una **Disposición Adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

«El número 2 del artículo 12 del Real Decreto 1387/1990, de 8 de noviembre, por el que se regula el subsidio por desempleo en favor de los trabajadores eventuales incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social incluirá un nuevo apartado con el texto siguiente:

“f) Documentación acreditativa de no haber rechazado una oferta de empleo adecuada o las acciones formativas conducentes a una cualificación profesional reconocida, en los términos recogidos en el artículo 13 de la Ley 31/1984, de 2 de agosto, de protección por desempleo”.

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con las modificaciones introducidas en enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 272 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Cuarta**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del párrafo primero de la nueva Disposición Adicional Vigésimo primera de la Ley 30/1984.

JUSTIFICACIÓN

Velar por el principio de seguridad jurídica y evitar torpezas legislativas generadoras de dudas e indefensiones.

ENMIENDA NÚM. 273 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Quinta**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Las leyes no deben derogarse singularmente por decisiones administrativas.

ENMIENDA NÚM. 274 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Sexta**.

ENMIENDA

De modificación.

El párrafo primero de la Disposición Adicional Sexta, debe quedar redactado de la siguiente manera:

«Los funcionarios destinados en organismos, centros o unidades que trasladen su sede a otro municipio, manteniendo su actividad y la identidad de sus funciones y las características de su puesto de trabajo podrán optar entre el traslado o el pase a la situación de excedencia voluntaria incentivada.»

JUSTIFICACIÓN

Evitar arbitrariedades y discriminaciones y respetar el principio de igualdad que establece la Constitución Española.

**ENMIENDA NÚM. 275
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional (nueva)**.

ENMIENDA

De adición.

«Antes del 31 de mayo de 1994 el Gobierno elaborará un plan de reordenación de efectivo de personal en la Administración del Estado y sus Organismos Autónomos que tenga en cuenta el proceso de transferencias motivado por el desarrollo de la Ley Orgánica 9/92.

La reordenación de efectivos, en su caso, se llevará a cabo previa negociación con las organizaciones sindicales representativas del personal al servicio de la Administración y sin merma de los derechos adquiridos y del carácter de la condición de los funcionarios públicos.»

JUSTIFICACIÓN

Posibilitar una mejor utilización de los recursos humanos, compatible con el respeto a la condición de los funcionarios.

**ENMIENDA NÚM. 276
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional (nueva)**.

ENMIENDA

De adición.

«Los funcionarios y personal laboral fijo de la Administración del Estado tendrán preferencia absoluta para cubrir los puestos de trabajo en los Entes Públicos a

que se refiere el artículo 6.1-b) y 5 de la Ley General Presupuestaria. A este fin el Gobierno elaborará y aplicará planes específicos de empleo en el contexto de la reordenación de efectivos.»

JUSTIFICACIÓN

Racional utilización de los excedentes de personal en la Administración del Estado.

**ENMIENDA NÚM. 277
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional (nueva)**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade una nueva Disposición Adicional con el siguiente texto:

«El Gobierno remitirá a las Cortes antes del 31 de junio de 1994 un Informe sobre los beneficios fiscales existentes, aplicando el análisis coste-beneficio y proponiendo la supresión de los que consideren inadecuados para conseguir los objetivos que aconsejaron su instrumentación.»

JUSTIFICACIÓN

Para valorar la oportunidad de los beneficios fiscales.

**ENMIENDA NÚM. 278
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional (nueva)**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade una nueva Disposición Adicional con el siguiente texto:

«El Gobierno remitirá a las Cortes antes del 31 de junio de 1994 un Informe sobre el fraude fiscal por conceptos impositivos.»

JUSTIFICACIÓN

Para acotar el problema del fraude fiscal.

ENMIENDA NÚM. 279
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional (nueva)**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade una nueva Disposición Adicional con el siguiente texto:

«El Gobierno remitirá a las Cámaras antes del 1 de abril de 1994 un Proyecto de Estatuto del Contribuyente que haga efectivos los principios de certeza, seguridad jurídica y equidad en las relaciones entre la Administración y los contribuyentes.»

JUSTIFICACIÓN

La aprobación al principio de cada ejercicio de los textos refundidos de los impuestos, la publicación de las consultas administrativas y resoluciones económico-administrativas, la aplicación a la gestión de los tributos de los principios que inspira el procedimiento probatorio civil, la revisión del régimen sancionador y de la vía económico-administrativa servirán para legitimar las actuaciones administrativas, para reprimir el fraude y alentar a inversores españoles y extranjeros a localizar sus inversiones en España.

ENMIENDA NÚM. 280
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional (nueva)**.

ENMIENDA

De adición.

Se modifica el apartado 1 del artículo 68 de la Ley General Tributaria, Ley 230/1963, de 28 de diciembre, que quedará redactado en la siguiente forma:

«1. Las deudas tributarias se extinguirán total o parcialmente por compensación:

a) Con los créditos reconocidos por acto administrativo o sentencia judicial firmes a que tengan derecho los sujetos pasivos en virtud de ingresos indebidos por cualquier tributo.

b) Con otros créditos reconocidos por acto administrativo o sentencia judicial firmes contra el Estado o contra los Entes Locales a favor del mismo sujeto pasivo.»

JUSTIFICACIÓN

Esta enmienda trata de evitar, o de paliar al menos, las consecuencias que se derivan en la actualidad para el administrado cuando es acreedor frente a Entes Públicos de grandes sumas de dinero y al mismo tiempo es deudor de tributos del Estado y, por ello, la enmienda pretende:

a) Que el pago de deudas tributarias por compensación sea obligatorio para la Administración y no discrecional como hoy en día.

b) Que sean compensables no solamente los créditos reconocidos por acto administrativo firme sino también por sentencia judicial firme (así se hará, además, más efectivo en la práctica, el «principio de tutela judicial efectiva» consagrado por el artículo 24 de nuestra Constitución).

ENMIENDA NÚM. 281
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional (nueva)**.

ENMIENDA

De adición.

«Con efectos de uno de enero de 1994 quedan en suspenso los expedientes de modificación de las Relaciones de Puestos de Trabajo que supongan la asignación de niveles y complemento de destino al alza.»

JUSTIFICACIÓN

En congruencia con el espíritu de la congelación salarial.

ENMIENDA NÚM. 282
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional (nueva)**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone una nueva Disposición Adicional con el siguiente texto:

«1. El Gobierno publicará anualmente las relaciones de puestos de trabajo del personal incluido en el ámbito de aplicación de la Ley 30/84, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

2. El Gobierno remitirá trimestralmente a las Cortes la relación nominativa del personal con contrato fuera de convenio que existe en la Administración Pública Estatal, en los Entes Públicos y en las Sociedades Mercantiles, en cuyo capital sea mayoritaria la participación del Estado o de sus Organismos Autónomos. Esta relación expresará la cuantía máxima que por todos los conceptos podrá percibirse de cada contrato.

3. El Gobierno remitirá trimestralmente a las Cortes la relación nominativa de miembros de los Consejos de Administración, de las Sociedades Mercantiles, en cuyo capital sea mayoritaria la participación del Estado o de sus Organismos Autónomos.»

JUSTIFICACIÓN

La necesidad de que todo el aspecto retributivo del sector público esté sometido a transparencia.

ENMIENDA NÚM. 283
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional (nueva)**.

ENMIENDA

De adición.

Antes del 1 de julio de 1994, el Gobierno presentará en las Cortes un proyecto de Ley que responda al contenido de la siguiente denominación: «Ley Económico-Financiera de las Administraciones Públicas».

JUSTIFICACIÓN

Está demostrado que el vigente texto refundido de la Ley General Presupuestaria no responde en su normativa a la necesidad cada día más notoria de regular con normas estrictas, la obtención, aplicación y disponibilidad de los caudales públicos, en todas sus esferas, a base de una recta administración, que evite desviaciones y al propio tiempo que pueda disponerse de un Cuerpo o Cuerpos de Intervención del Estado, de sus Organismos Autónomos y de las demás Entidades Públicas, así como de las Comunidades Autónomas y Corporaciones Locales que con criterios uniformes, apliquen y vigilen el cumplimiento de cuanto se disponga en dicha Ley.

ENMIENDA NÚM. 284
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Nueva**.

ENMIENDA

De adición.

«Con el fin de aplicar criterios de igualdad a los funcionarios pertenecientes al Cuerpo General Administrativo de la Administración Civil del Estado que tenían la condición de tales a la entrada en vigor de la Ley 30/1984, el Gobierno abrirá un curso en el Instituto Nacional de la Administración Pública en el segundo semestre de 1994, al que tendrán acceso todos los integrantes del colectivo antes citado, de modo que quienes hayan seguido con aprovechamiento el citado curso, tengan derecho de acceso directo al Cuerpo de Gestión y con independencia de la titulación académica que posean.

El acceso se irá produciendo en la medida en que se vayan generando vacantes en el Cuerpo de Gestión y en el orden de acceso entre quienes hayan superado el curso, se efectuará según un baremo que compute junto a la calificación del curso, la antigüedad en el cuerpo de procedencia.»

JUSTIFICACIÓN

Los funcionarios del Cuerpo General Administrativo, han venido siendo objeto de sucesivas discriminaciones.

Aquellos que estaban destinados en el Ministerio de Hacienda, con independencia de su titulación se vie-

ron integrados en el Cuerpo de Gestión de la Hacienda Pública al crearse.

Se hace preciso superar la discriminación y la injusticia vigentes para con estos funcionarios. Con un procedimiento que respete los principios de mérito y capacidad constitucionales y sin otorgar carácter fetichista a las titulaciones académicas formales.

ENMIENDA NÚM. 285
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Decimotercera.**

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Supondrá un perjuicio económico considerable para aquellas empresas que no presenten la documentación de cotización en el plazo reglamentariamente establecido.

Por otra parte, el Reglamento general de recaudación posterior a la Ley de Presupuestos de 1990, no es mencionado en este texto, por lo que los artículos correspondientes (67, 68, 69, 74 y concordantes), al igual que las normas contenidas en la Orden de desarrollo del Reglamento, estarían contrapuestas al texto legal contenido en esta Disposición.

ENMIENDA NÚM. 286
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria (nueva).**

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir una nueva Disposición Transitoria al proyecto de Ley, con la siguiente redacción:

«Quinta. A los efectos de lo previsto en el artículo 174.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora

de las Haciendas Locales, y exclusivamente para los Remanentes de Tesorería negativos resultantes de las liquidaciones de los presupuestos correspondientes a los ejercicios 1992 y 1993, no se tendrán en cuenta las condiciones señaladas en el artículo 158.5 de la citada Ley.»

JUSTIFICACIÓN

La entrada en vigor de la nueva normativa contable prevista en la propia Ley reguladora de las Haciendas Locales y la aparición de un nuevo concepto como es el de los «remanentes de tesorería», exige la consideración de un periodo transitorio que permita a las Corporaciones locales asumir las consecuencias de la nueva normativa, derivadas no tanto de la gestión presupuestaria en sí como del mero cambio de los criterios contables.

ENMIENDA NÚM. 287
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria (nueva).**

ENMIENDA

De adición.

Se añade una nueva disposición transitoria con el siguiente texto:

«En tanto no estén regulados reglamentariamente los Planes de Ahorro Popular queda en suspenso lo previsto en el tercer párrafo del apartado uno del artículo 44 de la Ley 18/1991, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en la redacción dada por el artículo 1 de esta Ley.

A estos efectos si durante 1994 se regulan reglamentariamente los Planes de Ahorro Popular y se hubieran realizado por el sujeto pasivo incrementos de patrimonio de los previstos en el párrafo arriba mencionado, éstos habrán de reducirse del límite máximo de aportaciones a los Planes de Ahorro Popular correspondientes a ese ejercicio. El mismo criterio se aplicará al ejercicio 1995 y sucesivos en tanto se proceda a establecer reglamentariamente las condiciones, requisitos y demás normas relativas a los Planes de Ahorro Popular.»

JUSTIFICACIÓN

Para no suprimir un régimen de beneficios fiscales favorable al ahorro de los particulares, en tanto que no sean efectivos los Planes de Ahorro Popular.

ENMIENDA NÚM. 288
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria (nueva)**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade una nueva disposición transitoria con la siguiente redacción:

«Los automóviles y demás elementos de transporte matriculados entre el 10 de diciembre de 1993 y la fecha de publicación de esta Ley se beneficiarán de la devolución durante el mes de enero de 1994 del Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte liquidado en la parte que exceda de los tipos impositivos aplicables según el artículo 4 bis (nuevo) de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Para eliminar el «efecto anuncio» de la enmienda presentada al artículo 4 bis (nuevo) que da nueva redacción a los tipos impositivos del Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte.

ENMIENDA NÚM. 289
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria Segunda bis (nueva)**.

ENMIENDA

De adición.

Añadir una nueva Disposición Transitoria Segunda del siguiente tenor:

«Los funcionarios públicos pertenecientes a Cuerpos y Escalas que realicen funciones de investigación, estudio, gestión, inspección, asesoramiento, asistencia jurídica u otras fundamentalmente intelectuales para las que se requiera título de Enseñanza Superior, que cumplan 65 años de edad con posterioridad a la aprobación de esta Ley y durante el año 1994, podrán optar voluntariamente por prorrogar su prestación de servicios a la Administración hasta el 31 de diciembre de 1994.»

JUSTIFICACIÓN

La petición subsidiaria tiene su razón de ser en la medida singular que se ha tomado para los Docentes Universitarios por Real Decreto Ley 15/1993, de 17 de septiembre, aplazando un año la solución del problema.

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 43 enmiendas al proyecto de Ley Medidas Fiscales y de Reforma del Régimen Jurídico de la Función Pública y de la Protección por Desempleo.

Palacio del Senado, 9 de diciembre de 1993.—El Portavoz, **Bernardo Bayona Aznar**.

ENMIENDA NÚM. 290
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 4 bis**.

ENMIENDA

De adición de un artículo 4 bis.

Enmienda por la que se modifica el artículo 83 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el valor añadido, añadiendo la letra e) a la regla especial 3.ª de su apartado dos.

El artículo 83 quedará redactado como sigue:

«Artículo 83. Base imponible

Uno. Regla General.

En las importaciones de bienes la base imponible resultará de adicionar al Valor de aduana los conceptos siguientes en cuanto no estén comprendidos en el mismo:

a) Los impuestos, derechos, exacciones y demás gravámenes que se devenguen fuera del territorio de aplicación del Impuesto, así como los que se devenguen con motivo de la importación, con excepción del Impuesto sobre el Valor Añadido.

b) Los gastos accesorios, como las comisiones y los gastos de embalaje, transporte y seguro que se produzcan hasta el primer lugar de destino de los bienes en el interior de la Comunidad.

Se entenderá por "primer lugar de destino" el que figure en la carta de porte o en cualquier otro documento que ampare la entrada de los bienes en el interior de la Comunidad. De no existir esta indicación, se considerará que el primer lugar de destino es aquél en que se produzca la primera desagregación de los bienes en el interior de la Comunidad.

Doś. Reglas especiales.

1.^a La base imponible de las reimportaciones de bienes exportados temporalmente fuera de la Comunidad para ser objeto de trabajos de reparación, transformación, adaptación o trabajos por encargo, será la contraprestación de los referidos trabajos determinada según las normas contenidas en el Capítulo primero de este Título.

También se comprenderán en la base imponible los conceptos a que se refieren las letras a) y b) del apartado anterior cuando no estén incluidos en la contraprestación definida en el párrafo precedente.

2.^a La base imponible de las importaciones a que se refiere el artículo 19, número 1.º, 2.º y 3.º incluirá el importe de la contraprestación de todas las operaciones relativas a los correspondientes medios de transporte, efectuadas con anterioridad a estas importaciones, que se hubiesen beneficiado de la exención del Impuesto.

3.^a La base imponible de los bienes que abandonen el régimen de depósito distinto del aduanero será la siguiente:

a) Para los bienes procedentes de otro Estado miembro o de terceros países, la que resulte de aplicar, respectivamente, las normas del artículo 82 o del apartado uno de este artículo o, en su caso, la que corresponda a la última entrega realizada en dicho depósito.

b) Para los bienes procedentes del interior del país, la que corresponda a la última entrega de dichos bienes exenta del Impuesto.

c) Para los bienes resultantes de procesos de incorporación o transformación de los bienes comprendidos en las letras anteriores, la suma de las bases imponibles que resulten de aplicar las reglas contenidas en dichas letras.

d) En todos los casos, deberá comprender el importe de las contraprestaciones correspondientes a los servicios exentos del Impuesto prestados después de la im-

portación, adquisición intracomunitaria o, en su caso, última entrega de los bienes.

e) En todos los supuestos en que el abandono del régimen de depósito distinto de los aduaneros constituya una importación de bienes o una operación asimilada a la importación de bienes, se integrará en la base imponible del Impuesto Especial exigible por el abandono de dicho régimen.

4.^a La base imponible de las demás operaciones a que se refiere el artículo 19, número 5.º de esta Ley, será la suma de las contraprestaciones de la última entrega o adquisición intracomunitaria de bienes y de los servicios prestados después de dicha entrega o adquisición, exentos todos ellos del Impuesto, determinadas de conformidad con lo dispuesto en los Capítulos primero y II del presente artículo.

5.^a En las importaciones de productos informáticos normalizados, la base imponible será la correspondiente al soporte y a los programas o informaciones incorporados al mismo.

Tres. Las normas contenidas en el artículo 80 de esta Ley serán también aplicables, cuando proceda, a la determinación de la base imponible de las importaciones.

Cuatro. Cuando los elementos determinantes de la base imponible se hubiesen fijado en moneda o divisa distintas de las españolas, el tipo de cambio se determinará de acuerdo con las disposiciones comunitarias en vigor para calcular el Valor de aduana.»

JUSTIFICACIÓN

Esta modificación aclara la interpretación del precepto, dando mayor seguridad jurídica en su aplicación.

Se trata de reconocer expresamente la misma tributación para todos los productos objeto de impuestos especiales cualquiera que sea su procedencia, de conformidad con los principios generales del Impuesto.

Se consigue así también una mejor adaptación a la normativa comunitaria de armonización del Impuesto sobre el Valor Añadido.

ENMIENDA NÚM. 291

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 4 ter.**

ENMIENDA

De adición de un artículo 4 ter.

Se modifica el texto del artículo 84 de la Ley 37/1992, cuya redacción definitiva será la siguiente:

«Artículo 84. Sujetos pasivos

Uno. Serán pasivos del Impuesto:

1.º Las personas físicas o jurídicas que tengan la condición de empresarios o profesionales y realicen las entregas de bienes o presten los servicios sujetos al Impuesto, salvo lo dispuesto en el número siguiente.

2.º Los empresarios o profesionales para quienes se realicen las operaciones sujetas a gravamen en los supuestos que se indican a continuación:

a) Cuando las mismas se efectúen por personas o entidades no establecidas en el territorio de aplicación del Impuesto.

No obstante, lo dispuesto en esta letra a) no se aplicará en los siguientes casos:

a) Cuando el destinatario no esté establecido en el territorio de aplicación del Impuesto y se le presten servicios distintos de los comprendidos en los artículos 70, apartado uno, número 5.º, 72, 73 y 74 de esta Ley.

b) Cuando se trate de las entregas de bienes a que se refiere el artículo 68, apartado tres y cinco de esta Ley.

b) Cuando se trate de entregas a fabricantes de objetos de metales preciosos de materiales de oro fino, de ley superior a 995 milésimas o de oro aleado, de ley superior a 750 milésimas, en las formas indicadas en el artículo 21, letras a) y b) de la Ley 17/1985, de 1 de julio, de Regulación de la fabricación, tráfico y comercialización de objetos elaborados con metales preciosos.

3.º Las personas jurídicas que no actúen como empresarios o profesionales cuando sean destinatarias de las entregas subsiguientes a las adquisiciones intracomunitarias a que se refiere el artículo 26, apartado tres, de esta Ley.

Dos. A los efectos de lo dispuesto en esta Ley, se considerarán establecidos en el territorio de aplicación del Impuesto de los sujetos pasivos que tengan en el mismo la sede de su actividad económica, un establecimiento permanente o su domicilio fiscal, aunque no realicen las operaciones sujetas al Impuesto desde dicho establecimiento.

Tres. Tienen la consideración de sujetos pasivos las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, careciendo de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, cuando realicen operaciones sujetas al Impuesto.»

JUSTIFICACIÓN

La modificación del artículo 84 de la Ley del IVA se refiere concretamente a la inversión del sujeto pasivo en las ventas efectuadas por los importadores a los fabricantes de objetos de metales preciosos en los que se utilizan materiales de oro fino o aleado.

Esta modificación se recoge en la letra b) del número 2.º del apartado uno del artículo 84.

Con la técnica de la inversión del sujeto pasivo en estas operaciones se consigue una mayor transparencia del mercado y se reducirá de forma apreciable el tráfico ilícito que actualmente existe en relación con el oro.

ENMIENDA NÚM. 292
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 5**.

ENMIENDA

De adición de un apartado 2, quedando el actual texto incluido en su apartado 1. El nuevo apartado 2 quedará redactado en los términos siguientes:

«2. De conformidad con lo previsto en el artículo 9.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, la exención establecida en el apartado anterior será compensada a los Ayuntamientos en los términos que reglamentariamente se establezcan.»

JUSTIFICACIÓN

Esta enmienda tiene por objeto establecer una compensación en favor de los Ayuntamientos por la pérdida de recaudación que experimentarán por la exención regulada en el artículo enmendado.

ENMIENDA NÚM. 293
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 6.1.2**.

ENMIENDA

De modificación.

«2. Se modifica el artículo 89 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, que queda redactado en los términos siguientes:

“Artículo 89. Además del coeficiente regulado en el artículo anterior, los Ayuntamientos podrán establecer sobre las cuotas mínimas o, en su caso, sobre las cuotas modificadas por la aplicación de dicho coeficiente, una escala de índices que pondere la situación física del local dentro de cada término municipal, atendiendo a la categoría de la calle en que radique. El índice mínimo de la referida escala no podrá ser inferior a 0,5 y el máximo no podrá exceder, de dos.

A los efectos de la fijación del índice de situación el número de categorías de calle que debe establecer cada municipio según su población será el siguiente:

Municipios con población	Nº de Categorías	
	Máximo	Mínimo
Superior a 500.000	9	6
Entre 100.001 y 500.000 habitantes	8	5
Entre 50.001 y 100.000 habitantes	7	4
Entre 10.000 y 50.000 habitantes	6	4
Inferior a 10.000 habitantes	5	2

En los Municipios con población inferior a 1.000 habitantes en los que no sea posible distinguir más de una categoría de calle, no se podrá establecer el índice de situación.

La diferencia del valor del índice atribuido a una calle con respecto al atribuido a la de categoría superior o inferior no podrá ser menor 0,10”»

JUSTIFICACIÓN

1º Se corrige un error advertido en el cuadro de categorías máximas y mínimas de calles en su último tramo en el que se decía «máximo 5, mínimo 5» y pasa a decirse «máximo 5, mínimo 2».

2º Se introduce un párrafo en el que se aclara que en los Municipios con población de derecho inferior a 1.000 habitantes en los que no se pueda distinguir más de una categoría de calles no se podrá establecer índice de situación. Tal aclaración tiene por objeto preservar la naturaleza del índice de situación que gradúa la cuota del impuesto en función de la categoría de la calle en la que esté ubicado el local. En consecuencia con ello si se admitiese la posibilidad de una sola categoría de calles el índice correspondiente perdería la naturaleza anterior y se convertiría en un simple coeficiente de incremento o disminución de dicha cuota, función esta que cumple el coeficiente regulado en el artículo 88 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

ENMIENDA NÚM. 294 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 6.1.4.

ENMIENDA

De adición.

«4. Se añade un apartado 3 al artículo 83 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, con la siguiente redacción:

“3. Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de actividades empresariales clasificadas en la Sección 1.ª de las Tarifas del impuesto, cuando el número de empleados afectos a la actividad de que se trate no exceda de veinte, disfrutarán de una bonificación en la cuota con arreglo al cuadro siguiente:

Período máximo	% bonificación
Primer año	75
Segundo año	50
Tercer año	25
Cuarto año	tributación plena

La bonificación a que se refiere el párrafo anterior alcanzará a la cuota tributaria integrada por la cuota de tarifa modificada, en su caso, por aplicación del coeficiente y del índice de situación previstos en los artículos 88 y 89 de la presente Ley, respectivamente.

En el caso de cuotas bonificadas, el recargo provincial previsto en el artículo 124 de la presente Ley se aplicará sobre la cuota de tarifa reducida por efecto de la bonificación.

La bonificación establecida en este apartado es de naturaleza reglada y tendrá carácter rogado, debiendo ser concedida expresamente a los sujetos pasivos que reúnan las condiciones requeridas, y previa solicitud de éstos:

- a) Tratándose de cuotas de carácter municipal, por el Ayuntamiento respectivo o por la entidad que, en lugar de aquél, ejerza las funciones de gestión tributaria del impuesto en el Municipio.
- b) Tratándose de cuotas de carácter provincial o nacional, por la Administración Tributaria del Estado.”

En relación a la bonificación establecida en este punto, no será de aplicación, en ningún caso, lo previsto en el artículo 92 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.»

JUSTIFICACIÓN

Esta enmienda tiene por objeto configurar el régimen de bonificaciones establecido en el precepto enmendado como un régimen de carácter reglado que deberá ser concedido por los Ayuntamientos, sin discrecionalidad alguna, siempre y cuando sea solicitado por el sujeto pasivo y concurran en éste los requisitos necesarios para su disfrute.

Además, la enmienda en cuestión tiene por objeto especificar que el Estado no compensará el régimen de bonificaciones de que se trate.

ENMIENDA NÚM. 295
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 6.Uno.5.**

ENMIENDA

De adición.

«5. Se añade un segundo párrafo al apartado 2 del artículo 90 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, con la siguiente redacción:

“Asimismo, y en el caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquel en el que se produzca dicho cese. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiere ejercido la actividad”»

JUSTIFICACIÓN

Adecuación de la cuota al ejercicio temporal de la actividad.

ENMIENDA NÚM. 296
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 6.1.6.**

ENMIENDA

De adición.

«6. Se modifica el artículo 92 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, que queda redactado en los términos siguientes:

“Artículo 92

1. La formación de la Matrícula del Impuesto, la calificación de las actividades económicas, el señalamiento de las cuotas correspondientes y, en general, la gestión censal del tributo se llevará a cabo por la Administración Tributaria del Estado.

Sin perjuicio de ello, la notificación de estos actos puede ser practicada por los Ayuntamientos o por la Administración del Estado, juntamente con la notificación de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias.

Tratándose de cuotas municipales, las funciones a que se refiere el párrafo primero de este apartado podrán ser delegadas en los Ayuntamientos, Diputaciones Provinciales, Cabildos o Consejos Insulares y Comunidades Autónomas que lo soliciten, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

2. La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto se llevará a cabo por los Ayuntamientos y comprenderá las funciones de concesión y denegación de exenciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los instrumentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la información y asistencia al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este párrafo.

La concesión y denegación de exenciones requerirán, en todo caso, informe técnico previo del órgano competente de la Administración Tributaria del Estado, con posterior traslado a éste de la resolución que se adopte. Dicho informe técnico no será preciso cuando la gestión censal del impuesto se ejerza por delegación de acuerdo con lo previsto en el párrafo tercero del apartado anterior.

3. La inspección de este impuesto se llevará a cabo por los órganos competentes de la Administración Tributaria del Estado, sin perjuicio de las delegaciones que puedan hacerse en los Ayuntamientos, Diputaciones Provinciales, Cabildos o Consejos Insulares y Comunidades Autónomas que lo soliciten, y de las fórmulas de colaboración que puedan establecerse con dichas Entidades, todo ello en los términos que se disponga por el Ministro de Economía y Hacienda.

4. En todo caso, el conocimiento de las reclamaciones

nes que se interpongan contra los actos de gestión censal dictados por la Administración Tributaria del Estado a que se refiere el párrafo primero del apartado 1 de este artículo, así como los actos de igual naturaleza dictados en virtud de la delegación prevista en el párrafo tercero del mismo apartado, corresponderá a los Tribunales Económico-Administrativos del Estado.

De igual modo, corresponderá a los mencionados Tribunales Económico-Administrativos el conocimiento de las reclamaciones que se interpongan contra los actos dictados en virtud de la delegación prevista en el apartado 3 de este artículo que supongan inclusión, exclusión o alteración de los datos contenidos en los censos del impuesto".»

JUSTIFICACIÓN

Esta enmienda tiene por objeto rehacer el artículo 92 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales con el fin de permitir que el ejercicio de las funciones de gestión censal del IAE pueda ser delegado en los Ayuntamientos y otras Entidades, medida esta que se considera conveniente en orden a mejorar el sistema de gestión del tributo y facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales derivadas del mismo.

ENMIENDA NÚM. 297

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 6. Tres.

ENMIENDA

De adición.

Se añade un apartado 5 al artículo 124 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, con la siguiente redacción:

«5. El Estado, a instancia de las Administraciones Públicas acreedoras, podrá retener con cargo a la participación de los Municipios en los tributos del Estado las cantidades necesarias para satisfacer las deudas firmes que éstos hubieran contraído con las Diputaciones Provinciales, Cabildos y Consejos Insulares, Comunidades Autónomas Uniprovinciales por cuenta del recargo provincial del Impuesto sobre Actividades Económicas, cuando la recaudación del mismo no se haya entregado en la forma prevista reglamentariamente.

A estos efectos, se entenderá que la deuda es firme cuando conste certificación acreditativa de su cuantía

expedida por el Interventor local correspondiente a petición de parte interesada.

Los importes retenidos serán entregados por el Estado a la Administración Pública respectiva dentro del mes siguiente a aquél en que se hubieren verificado las retenciones.

Dichos importes no podrán, en su conjunto, y como máximo, exceder del porcentaje que cada año se establece en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado para las compensaciones de las deudas de los Municipios.»

JUSTIFICACIÓN

Agilización en la gestión del cobro de las cantidades a que se refiere el proyecto de la Ley de Haciendas Locales.

ENMIENDA NÚM. 298

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda de adición de un artículo 6 bis.

ENMIENDA

De adición.

Se propone una nueva enmienda de adición de un artículo al proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Reforma del Régimen Jurídico de la Función Pública y de la Protección por Desempleo, con la siguiente redacción:

Artículo 6 bis. Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana

Se modifica el apartado 6 del artículo 108 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, que queda redactado en los términos siguientes:

«6. En los supuestos de expropiación forzosa, el cuadro de porcentajes anuales, contenido en el apartado 2 de este artículo, se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor catastral asignado a dicho terreno fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.»

JUSTIFICACIÓN

Esta enmienda tiene por objeto dar a los sujetos pasivos expropiados el mismo trato fiscal que a los demás sujetos pasivos del tributo, cuando el valor catastral del terreno expropiado sea inferior al justiprecio.

**ENMIENDA NÚM. 299
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 9 bis**.

ENMIENDA

De adición de un nuevo artículo 9 bis al Capítulo VI, Tasas, del Título I, Normas Tributarias, con la siguiente redacción:

«Tasas aplicables por la realización de actividades o prestación de servicios por parte de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

Uno. El Gobierno podrá acordar la aplicación y desarrollar la regulación de las Tasas aplicables por la realización de actividades o prestación de servicios por parte de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

Dos. Los hechos imponible de las tasas a las que se refiere este artículo podrán consistir en:

- a) Registros de folletos informativos en sus distintas modalidades.
- b) Inscripciones en los registros oficiales de la Comisión Nacional del Mercado de Valores de Entidades o Instituciones, incluidas las de los actos posteriores a la inscripción inicial.
- c) Tramitación de las solicitudes de autorización de ofertas públicas de adquisición de valores.
- d) Supervisión, inspección, investigación, comprobación o reconocimiento de determinados sujetos, entidades o instituciones.
- e) La expedición de certificados o documentos a instancia de parte.

Tres. Serán sujetos pasivos de las tasas, las personas a quienes afecten o beneficien la realización de actividades o prestación de servicios por parte de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

Cuatro. La base imponible de las tasas podrá establecerse en función de alguno de los siguientes parámetros:

a) Valor nominal, valor efectivo, o valoración según parámetros objetivos como el de cotización en un mercado secundario, de las operaciones que sean objeto de verificación, inscripción o autorización por parte de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

b) Capital social, patrimonio, activo o recursos propios de las personas, entidades o instituciones que sean objeto de inscripción en los registros a cargo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, o de supervisión o inspección por parte de la misma.

c) El importe efectivo o nominal de las operaciones de transmisión de la propiedad de valores negociables realizadas en mercados secundarios.

d) El número de contratos de futuros u opciones negociados en el correspondiente mercado.

e) Los saldos de valores por cuenta propia o de terceros en entidades que lleven o participen en la llevanza de registros contables representados por medio de anotaciones en cuenta.

Cinco. Los tipos o, en su caso, las cuotas de cuantía fija, podrán ser establecidas por el Gobierno teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

Seis. Podrá establecerse que el devengo de las tasas se produzca en el momento de realizarse la actividad o servicio por parte de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, o con carácter periódico, según resultado de su respectiva naturaleza.

Siete. Se modifica la redacción del artículo 24, párrafo segundo, letra b), de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, en la forma siguiente:

“b) Las tasas que perciba por la realización de sus actividades o la prestación de sus servicios.”

Ocho. La administración, liquidación, notificación y recaudación en período voluntario de las tasas, corresponderá a la Comisión Nacional del Mercado de Valores. La recaudación en vía ejecutiva será competencia de los órganos de recaudación de la Hacienda Pública.

Nueve. El importe de lo recaudado por estas tasas formará parte del Presupuesto de Ingresos de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

Diez. En tanto el Gobierno no dicte las normas previstas en el presente artículo, seguirá siendo de aplicación lo previsto en el Anexo de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.»

JUSTIFICACIÓN

El contenido de la presente enmienda figura, actualmente, recogido en la Disposición Adicional Novena del proyecto de Ley de Transposición de la segunda directiva bancaria; habida cuenta que este proyecto no estará, presumiblemente, aprobado hasta el mes de abril,

se considera necesario anticipar la regulación de las tasas aplicables por la realización de actividades o prestación de servicios por parte de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, ya que implica una reducción sustancial de las tasas actualmente vigentes contempladas en el artículo 24 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, así como el Real Decreto Ley 7/1989, de 29 de diciembre, posteriormente Ley 5/1990, de 29 de junio.

ENMIENDA NÚM. 300
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 10**.

ENMIENDA

De modificación.

En el Dictamen aprobado por el Congreso se ha deslizado el error mecanográfico siguiente, en el artículo 1.3 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública:

Donde dice: «artículo 149.1.18.a)».

Debe decir: «artículo 149.1.18.^a».

JUSTIFICACIÓN

Se trata de evitar que el error se reproduzca en las transcripciones sucesivas.

ENMIENDA NÚM. 301
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 10**.

ENMIENDA

De adición.

En coherencia con la enmienda al artículo 11 del proyecto por el que se adiciona un nuevo apartado 3 al artículo 18 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

Se propone modificar la redacción del artículo 1.3 de la Ley 30/1984, sustituyendo la referencia del artículo «18.1 a 4» por artículo «18.1 a 5».

JUSTIFICACIÓN

Adecuación por razón de coherencia.

ENMIENDA NÚM. 302
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 10**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar la redacción del artículo 1.3 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

Sustituyendo la expresión «y g) salvo en los aspectos organizativos,», por: «y g) en sus párrafos primero a cuarto,».

JUSTIFICACIÓN

La modificación propuesta es coherente con el cambio de redacción introducido en el artículo 20.1.g) de la Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública, atendiendo además a demandas formuladas al respecto.

ENMIENDA NÚM. 303
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 11**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone adicionar un segundo párrafo al apartado 1 del artículo 18 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, del siguiente tenor:

«Las actuaciones previstas para el personal laboral en los Planes de Empleo se desarrollarán conforme a la normativa específica del ordenamiento jurídico laboral.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de aclarar que el personal laboral se rige por el ordenamiento jurídico laboral, incluso con ocasión de la aplicación de los Planes de Empleo.

ENMIENDA NÚM. 304
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 11**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone adicionar un segundo párrafo al apartado 2 del artículo 18 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, con la siguiente redacción:

«Las Memorias justificativas de los Planes de Empleo contendrán las referencias temporales que procedan, respecto de las previsiones y medidas establecidas en los mismos.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de concretar la necesidad de que en las Memorias que acompañen a los Planes de Empleo, se temporalicen, cuando proceda, las previsiones y medidas adoptadas, a fin de precisar la actuación de la Administración y garantizar una mayor certeza a los afectados.

ENMIENDA NÚM. 305
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 11**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone intercalar un nuevo apartado, con el número 3, al artículo 18 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, del siguiente tenor:

«3. El personal afectado por un Plan de Empleo podrá ser reasignado en otras Administraciones Públicas en los términos que establezcan los convenios que, a tal efecto, puedan suscribirse entre ellas.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de posibilitar que el personal afectado por un Plan de Empleo pueda obtener destino en otra Administración Pública.

ENMIENDA NÚM. 306
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 12**.

ENMIENDA

De sustitución.

En el párrafo sexto del artículo 20.1.g) de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública que regula la primera fase de reasignación de efectivos, se propone sustituir: «plazo máximo de cuatro meses», por: «plazo máximo de seis meses».

JUSTIFICACIÓN

La ampliación del plazo de la fase ministerial obedece a adecuar el mismo a los tiempos reales que pueden consumirse en la celebración de concursos u otras medidas de movilidad interna.

ENMIENDA NÚM. 307
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 15**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar la redacción del párrafo segundo de la letra c) del artículo 29.3 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, en los siguientes términos:

«Para solicitar el pase a la situación prevista en esta letra c) será preciso haber prestado servicios efectivos en cualquiera de las Administraciones Públicas durante los cinco años inmediatamente anteriores y en ella no se podrá permanecer menos de dos años continuados, ni más del número de años equivalente a los que el funcionario acredite haber prestado en cualquiera de las Administraciones Pública, con un máximo de quince.»

JUSTIFICACIÓN

La redacción propuesta facilita la concreción de los servicios que deben computarse para completar el plazo de cinco años exigido.

ENMIENDA NÚM. 308 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 15 bis** nuevo.

ENMIENDA

De adición.

Se propone intercalar un nuevo artículo 15 bis del siguiente tenor:

«Artículo 15 bis. Excedencia voluntaria por agrupación familiar»

Se intercala entre los dos últimos párrafos de la nueva letra c) del artículo 29.3 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, una nueva letra, con la siguiente redacción:

«d) Podrá concederse la excedencia voluntaria por agrupación familiar, con una duración mínima de dos años y máxima de quince, a los funcionarios cuyo cónyuge resida en otro municipio por haber obtenido y estar desempeñando un puesto de trabajo de carácter definitivo como funcionarios de carrera o como laboral en cualquier Administración Pública, Organismos Autónomos, Entidad Gestora de la Seguridad Social, así como en Organos Constitucionales o del Poder Judicial.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de resolver los problemas que surgen a los funcionarios cuyo cónyuge obtiene destino como funcionario o laboral en otra localidad.

ENMIENDA NÚM. 309 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 23**.

ENMIENDA

De modificación.

En coherencia con la enmienda al artículo 11 del proyecto en la que se propone intercalar un nuevo apartado, con el número 3, al artículo 18 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, procede modificar el nuevo párrafo incorporado al apartado 1 de la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, sustituyendo la referencia a los «apartados 1, 2 y 5 del artículo 18» por «apartados 1, 2, 3 y 6 del artículo 18».

JUSTIFICACIÓN

Adecuación por razón de coherencia.

ENMIENDA NÚM. 310 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 29**. Cotizaciones durante la situación de desempleo.

ENMIENDA

De adición de un número 4 al artículo 12 de la Ley 31/1984, de 2 de agosto, de Protección por Desempleo, con la siguiente redacción:

«Se da nueva redacción a los números 1 y 2 y se añade un número 4 al artículo 12 de la Ley 31/1984, de 2 de agosto, de Protección por desempleo.

4. Durante la percepción de la prestación por desempleo la aportación del trabajador a la Seguridad Social se reducirá en un 35% que será abonado por la Entidad Gestora. En el supuesto de trabajadores fijos del Régimen Especial Agrario dicha reducción será del 72 por ciento.»

JUSTIFICACIÓN

Con la enmienda propuesta se moderan los efectos que sobre la cuantía de la prestación que recibe el parado produce la medida de descontarle su aportación a la Seguridad Social.

Puesto que la base de cotización a la Seguridad Social durante la situación de desempleo es equivalente al promedio de las bases de los últimos 6 meses de ocupación cotizada, la reducción del 35 por ciento de su aportación (diferencia entre base reguladora y porcentaje medio de la prestación) produce el mismo resultado práctico que aplicar el tipo correspondiente (4,9 por 100) a la cuantía de la prestación o un tipo reducido (3,2 por 100) a la base de cotización. Presenta como ventaja adicional, respecto de estos últimos, que no obliga a considerar bases distintas ni tipos diferenciados para la cotización a la Seguridad Social, que debe ser un acto único que produzca certeza respecto a los futuros derechos que se generen.

La fórmula corrige, además, el efecto negativo y discriminatorio que se produciría para los trabajadores del Régimen Especial Agrario respecto a los encuadrados en otros regímenes de la Seguridad Social al ser su aportación del 11,5 por 100 frente al 4,9 por 100 establecido con carácter general que, si bien se justifica por las características especiales del REASS cuando el trabajador está en activo, supondría una merma importante de la cuantía de su prestación se aplicase cuando se encuentra en desempleo.

ENMIENDA NÚM. 311
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 33**. Obligaciones de los trabajadores.

ENMIENDA

De modificación.

Sustituir la nueva redacción dada al apartado d) del artículo 26 de la Ley 31/1984, de 2 de agosto, de Protección por Desempleo, por el siguiente texto:

«d) Renovar la demanda de empleo en la forma y fechas en que se determinen por la Entidad Gestora en el documento de renovación de la demanda y comparecer cuando haya sido previamente requerido ante la Entidad gestora.»

JUSTIFICACIÓN

Se pretende una más ágil y ordenada actuación de la Entidad Gestora.

La redacción actual del precepto en el proyecto de Ley no permite someter a fecha o plazo concreto la obligación del trabajador de renovar su demanda de empleo, de manera tal que bastaría con realizarla cualquier día entre los días primero y último de cada mes, sin que la Entidad gestora pudiera determinar las fechas de renovación que, en todo caso, quedarían dentro de cada mes natural de referencia a la elección del desempleado, pues el requerimiento queda funcionalmente estreñido a comparecencias diferentes y para fines distintos a los de la renovación.

Lo anterior puede llevar a una desorganización en la gestión de las demandas de empleo al introducir un factor de desorden en el flujo de presencias del colectivo de desempleados ante las Oficinas de Empleo, pues nada impediría que, dando el carácter aleatorio de tales flujos de renovación, ésta se produjera masivamente dentro de un día o de escasos días dentro de un mes concreto.

ENMIENDA NÚM. 312
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 34**. Relación entre prestaciones por desempleo e indemnizaciones percibidas por el trabajador.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda introducida en el proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1994, incrementando en 0,5 por ciento la aportación del trabajador por la contingencia de desempleo.

ENMIENDA NÚM. 313
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 37**. Infracciones de los trabajadores.

ENMIENDA

De modificación.

Sustituir la nueva redacción dada al apartado 1.1 del artículo 30 de la Ley 8/1988, de 7 de abril, sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, por el siguiente texto:

«1. - Leves:

1.1. No comparecer, previo requerimiento, ante la Entidad Gestora, o no renovar la demanda de empleo en la forma y fechas que se determinen por la Entidad Gestora en el documento de renovación de la demanda, salvo causa justificada.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda introducida al artículo 33 en relación con la obligación de renovar la demanda por los trabajadores.

**ENMIENDA NÚM. 314
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 37.

ENMIENDA

De modificación.

Modificar el primer párrafo de este artículo, que quedaría de la siguiente manera: «Se da nueva redacción al artículo 30.1 y 2 y al apartado 3.2 de la Ley 8/1988, de 7 de abril, sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social.»

JUSTIFICACIÓN

Corrección técnica. Lo que hace el proyecto de Ley no es añadir ningún apartado sino modificar el ya existente apartado 3.2 del artículo 30.

**ENMIENDA NÚM. 315
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).**

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado,

formula la siguiente enmienda de modificación a la **Disposición Adicional Segunda.**

ENMIENDA

De modificación.

A) Modificación del epígrafe de la Disposición Adicional Segunda que debe decir: «Expedientes de responsabilidad contable».

B) Supresión en dicha Disposición Adicional Segunda de los párrafos relativos a la adición de un apartado 4 al artículo 144 del Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria.

JUSTIFICACIÓN

Enmienda técnica.

**ENMIENDA NÚM. 316
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).**

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda de supresión de la **Disposición Adicional Tercera.**

ENMIENDA

De supresión.

Texto de la enmienda: supresión de la Disposición Adicional Tercera.

JUSTIFICACIÓN

Enmienda técnica.

**ENMIENDA NÚM. 317
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional cuarta.**

ENMIENDA

De modificación.

En su párrafo tercero se ha padecido un error material:

Donde dice: «párrafo anterior»,
Debe decir: «párrafos anteriores».

JUSTIFICACIÓN

Se trata de salvar un mero error de redacción.

ENMIENDA NÚM. 318
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Séptima**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone incorporar a la redacción de la Disposición adicional vigésimo primera de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, las siguientes precisiones:

La expresión: «Las Comunidades Autónomas», se sustituye por: «Las Comunidades Autónomas y las Corporaciones Locales».

La expresión: «en el apartado 2 del artículo 18», se sustituye por: «en los apartados 2 y 3 del artículo 18».

JUSTIFICACIÓN

Se trata de reconocer expresamente la capacidad de autoorganización de las Corporaciones Locales y de reflejar en la Disposición adicional de referencia el nuevo apartado introducido en el artículo 18 de la Ley 30/1984.

ENMIENDA NÚM. 319
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Octava**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar la redacción de la Disposición adicional octava en los siguientes términos:

«Los Planes de Empleo serán objeto de negociación con las Organizaciones Sindicales más representativas, en los términos que establece la Ley 9/1987, de 12 de junio, de órganos de representación, determinación de las condiciones de trabajo y participación del personal al servicio de las Administraciones Públicas, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 34 de la misma.»

JUSTIFICACIÓN

Se recogen las previsiones establecidas en la Ley 9/1987 respecto de las materias objeto de consulta o excluidas de la negociación.

ENMIENDA NÚM. 320
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Décima, apartado 1**.

ENMIENDA

De modificación.

Donde dice: «Ley 39/1988, de 28 de diciembre»,
Debe decir: «Ley 7/1985, de 2 de abril»,

JUSTIFICACIÓN

La redacción de dicho apartado fue completada en el Dictamen de la Comisión, tratando de incorporar el número y fecha de la Ley reguladora de las Bases de Régimen Local.

El Proyecto del Gobierno sin duda no incorporó tal precisión por razones de simplificación, toda vez que el precepto aludido (artículo 99.1) ha sido objeto de modificación, primero por la Ley 31/1991, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1992, y posteriormente por la Ley 10/1993, de 21 de abril.

Por todo ello resultaría posible, e incluso preferible, prescindir de aquella precisión.

En cualquier caso es de significar que, como queda indicado, la Ley reguladora de las Bases de Régimen Local es la número 7/1985, de 2 de abril, la que se consigna en el Dictamen corresponde a la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

ENMIENDA NÚM. 321
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Decimotercera**.

ENMIENDA

De modificación.

Se introducen las siguientes correcciones en la Disposición Adicional Decimotercera:

— En el apartado 2.3 la mención al apartado «2.1.1.c)» debe ser realizada al apartado «2.2.1.c)».

— En el apartado 2.4.1, segundo párrafo, la expresión «50 por 100» se modifica por la de «35 por 100».

JUSTIFICACIÓN

Analizado el texto de la Disposición Adicional Decimotercera del proyecto de Ley de Medidas Fiscales y de Reforma del Régimen Jurídico de la Función Pública y de la Protección por Desempleo, en el texto aprobado por el Congreso de los Diputados, se observa que en el apartado 2.3 sigue figurando un error, ya que la mención que se realiza al apartado 2.1.1.c) debe entenderse realizada al 2.2.1.c) (no existe apartado 2.1.1.c)).

De otra parte, en el apartado 2.4.1, segundo párrafo, debe sustituirse la expresión «50 por 100» por la de «35 por 100».

En tal sentido, debe significarse que en la enmienda presentada inicialmente al proyecto de Ley citado, en los apartados 2.2 y 2.4 figuraba un recargo del 50% en los supuestos en ellos contemplados; posteriormente, en la tramitación parlamentaria, se ha sustituido ese porcentaje de recargo del 50 por 100, sin que se haya modificado en el apartado 2.4.1, con el que la redacción adolece de imprecisión que debe ser salvada.

ENMIENDA NÚM. 322
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

«Disposición Adicional nueva. Asistencia jurídica a los Entes Públicos Estatales

Salvo que sus disposiciones específicas establezcan lo contrario, el asesoramiento jurídico y la defensa y representación en juicio de las entidades de Derecho Público a que se refieren los artículos 6.1.b) y 6.5 de la Ley General Presupuestaria podrán ser encomendados a los Abogados del Estado integrados en los servicios jurídicos del Estado, mediante convenio en el que se determinará la compensación económica a abonar al Tesoro Público.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de prever con carácter general un régimen de asistencia jurídica homogéneo para las entidades estatales de Derecho Público, lo que se llevará a cabo por parte de los Servicios Jurídicos del Estado. El sistema no es imperativo sino sólo potestativo («podrán ser encomendados») y permite, además, que las normas propias de cada Ente establezcan reglas específicas diferentes. La fórmula procede de los artículos 24.4 y 35.7 de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, y se ha plasmado efectivamente en el Real Decreto 685/1993, de 7 de mayo, sobre asistencia jurídica a los Entes Públicos, Puertos del Estado y Autoridades Portuarias.

ENMIENDA NÚM. 323
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional (nueva)**. Representantes de los no residentes.

ENMIENDA

De adición.

1º A partir de la entrada en vigor de esta ley el apartado uno del artículo 22 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas quedará redactado como sigue:

«Uno. Los sujetos pasivos no residentes en territorio español vendrán obligados a nombrar una persona física o jurídica con domicilio en España, para que les represente ante la Administración tributaria en relación con sus obligaciones por este Impuesto.

El sujeto pasivo o su representante estarán obligados a poner en conocimiento de la Administración el nom-

bramiento, debidamente acreditado, en el plazo de dos meses a partir de la fecha del mismo.

No existirá obligación de nombrar representante cuando sólo se disponga en España de una vivienda y ésta se designe como domicilio a efectos de notificaciones.»

2º A partir de la entrada en vigor de esta Ley el apartado uno del artículo 6 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio quedará redactado como sigue:

«Uno. Los sujetos pasivos no residentes en territorio español vendrán obligados a nombrar una persona física o jurídica con domicilio en España, para que les represente ante la Administración Tributaria en relación con sus obligaciones por este Impuesto.

El sujeto pasivo o su representante estarán obligados a poner en conocimiento de la Administración el nombramiento, debidamente acreditado, en el plazo de dos meses a partir de la fecha del mismo.

No existirá obligación de nombrar representante cuando sólo se disponga en España de una vivienda y ésta se designe como domicilio a efectos de notificaciones.»

JUSTIFICACIÓN

Eliminará los costes indirectos que la designación supone y que han sido reiteradamente denunciados ante la Comisión de las Comunidades Europeas y el Parlamento Europeo, provocando diversas quejas.

ENMIENDA NÚM. 324 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional (nueva)**.

ENMIENDA

De adición.

Introducción de una nueva Disposición Adicional.

«El rendimiento neto de las actividades a las que resulte aplicable y por las que no se haya renunciado a la modalidad de signos, índices o módulos del método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas podrá reducirse en un 9 por 100 durante 1994.

El rendimiento neto a que se refiere el párrafo anterior será el resultado exclusivamente de la aplicación

de las normas que regulan la modalidad de signos, índices o módulos del método de estimación objetiva.

Esta reducción se tendrá en cuenta a efectos de los pagos fraccionados correspondientes al ejercicio 1994.

Esta reducción será compatible con la prevista en el artículo 13, apartado 1, del Real Decreto-Ley 3/1993, de 26 de febrero, de medidas urgentes sobre materias presupuestarias, tributarias, financieras y de empleo.»

JUSTIFICACIÓN

Establecer una reducción general del 9 por 100 en el rendimiento neto resultante de los módulos aplicables en 1994, dada la situación de crisis económica que atraviesan las pequeñas empresas.

ENMIENDA NÚM. 325 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional (nueva)**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade una nueva Disposición Adicional con el contenido siguiente:

«La autorización al Gobierno para llevar a cabo la refundición prevista en la Disposición Final Segunda de la Ley 22/1992, de 30 de julio, de Medidas Urgentes sobre Fomento de Empleo y Protección por Desempleo, se extiende a las disposiciones en materia de Seguridad Social y protección por desempleo contenidas en esta Ley, a cuyo efecto el plazo para aprobar el mencionado Texto Refundido concluirá el día 30 de junio de 1994.»

JUSTIFICACIÓN

Ampliar materialmente el objeto de la refundición (al incluir en la misma la propia Ley de medidas financieras), así como el plazo para llevarla a cabo.

ENMIENDA NÚM. 326 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Se-

nado, formula la siguiente enmienda de adición de una **disposición adicional nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Se modifican las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, contenidas en el Anexo I del Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre. De adición.

«Se modifican las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, contenidas en el Anexo I del Real Decreto Legislativo 1175/90, de 28 de septiembre, en los términos que a continuación se indican:

1º La cuota mínima municipal correspondiente al Epígrafe 663.9 de la Sección 1ª de las Tarifas del Impuesto se modifica en los términos siguientes:

Epígrafe 663.9. Comercio al por menor fuera de un establecimiento comercial permanente de otras clases de mercancías n.c.o.p.

Cuota mínima municipal de:

- En poblaciones de más de 500.000 habitantes: 20.400 pesetas.
- En poblaciones de más de 100.000 a 500.000 habitantes: 16.400 pesetas.
- En poblaciones de más de 40.000 a 100.000 habitantes: 12.300 pesetas.
- En poblaciones de más de 10.000 a 40.000 habitantes: 9.600 pesetas.
- En las poblaciones de restantes: 8.200 pesetas.

Cuota provincial de 51.000 pesetas.

Cuota nacional de 72.000 pesetas.

2º La cuota mínima municipal correspondiente al Epígrafe 659.9 de la Sección 1ª de las Tarifas del Impuesto se modifica en los términos siguientes:

Epígrafe 659.9. Comercio al por menor de otros productos no especificados en esta Agrupación, excepto los que deban clasificarse en el Epígrafe 653.9

Cuota mínima municipal de:

- En poblaciones de más de 500.000 habitantes: 96.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 100.000 a 500.000 habitantes: 78.000 pesetas.

— En poblaciones de más de 40.000 a 100.000 habitantes: 60.000 pesetas.

— En poblaciones de más de 10.000 a 40.000 habitantes: 42.000 pesetas.

— En las poblaciones de restantes: 24.000 pesetas.

3º La nota del Epígrafe 751.1 de la Sección 1ª de las Tarifas del Impuesto queda redactada en los términos siguientes:

Cuota:

Hasta un límite de 250 m² de superficie total dedicados a esta actividad: 26.000 pesetas.

Por cada 50 m² o fracción que exceda sobre el límite anterior: 6.400 pesetas.

4º El Epígrafe 811 de la Sección 1ª de las Tarifas del Impuesto queda redactado en los términos siguientes:

Epígrafe 811. Banca

Cuota:

Por cada establecimiento o local donde se efectúen todas o alguna de las operaciones indicadas en la nota del grupo:

— En poblaciones de más de 500.000 habitantes: 308.770 pesetas.

— En poblaciones de más de 100.000 a 500.000 habitantes: 239.360 pesetas.

— En poblaciones de más de 40.000 a 100.000 habitantes: 169.840 pesetas.

— En poblaciones de más de 10.000 a 40.000 habitantes: 66.000 pesetas.

— En poblaciones de restantes: 46.200 pesetas.

Nota: Este grupo comprende la actividad que consiste en financiar, es decir, recoger, transformar y repartir recursos financieros y que, en una parte importante, tienen constituidas sus obligaciones frente a sus clientes por depósitos a la vista transferibles.

5º El Epígrafe 812 de la Sección 1ª de las Tarifas del Impuesto queda redactado en los términos siguientes:

Epígrafe. 812. Cajas de Ahorro

Cuota:

Por cada establecimiento o local donde se efectúen todas o alguna de las operaciones indicadas en la nota del grupo:

— En poblaciones de más de 500.000 habitantes: 308.770 pesetas.

— En poblaciones de más de 100.000 a 500.000 habitantes: 239.360 pesetas.

— En poblaciones de más de 40.000 a 100.000 habitantes: 169.840 pesetas.

— En poblaciones de más de 10.000 a 40.000 habitantes: 66.000 pesetas.

— En poblaciones de restantes: 46.200 pesetas.

Nota: Este grupo comprende las entidades de ahorro tales como el Instituto de Crédito de las Cajas de Ahorro, Confederación Española de Cajas de Ahorro Benéficas, Cajas Generales de Ahorro Benéficas, Caja Postal de Ahorros, Cajas rurales, Cooperativas de Crédito y demás entidades análogas.

6.º Se crea una nota común a la Agrupación 86 de la Sección 1.ª de las Tarifas del Impuesto con la siguiente redacción:

Nota Común a la agrupación 86:

Los sujetos pasivos matriculados en los epígrafes de esta Agrupación tributarán por cuota Nacional.

7.º El Epígrafe 239.9 de la Sección 1.ª de las Tarifas del Impuesto queda redactado en los términos siguientes:

Epígrafe 239.9 Extracción de otros minerales no metálicos ni energético n.c.o.p.

Cuota de:

Por cada obrero: 960 pesetas.

Por cada Kw: 400 pesetas.

Nota: Este epígrafe comprende la extracción de turba, de minerales de sodio (thenardita, glauberita), de boro, de bario (baritina), cuarzo, sílice, arenas silíceas no empleadas en la construcción, tierras de trípoli, feldespato, pegmatita, dolomía, magnesia, talco esteatito, sepiolita, asfalto y betunes, gemas, granates, grafito, amianto, mica, ocre, arsénico litio, estroncio y otros, así como la molienda, trituración, pulverización, etc., que se realiza conjuntamente con la extracción.

8.º El Epígrafe 319.9 de la Sección 1.ª de las Tarifas del Impuesto queda redactado en los términos siguientes:

Epígrafe 319.9. Talleres mecánicos n.c.o.p.

Cuota de:

Por cada obrero: 1.000 pesetas.

Por cada Kw: 740 pesetas.

Nota: Este epígrafe comprende la reparación especializada de material agrícola, así como los talleres de soldadura, herradores-forjadores, etc., y todos aquellos talleres independientes no especificados en los grupos anteriores.»

JUSTIFICACIÓN

Actualización de epígrafes.

ENMIENDA NÚM. 327 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional**.

ENMIENDA

De adición. Infracciones de los empresarios en materia de Seguridad Social.

Se adiciona un número 7 al artículo 15 de la Ley 8/1988, de 7 de abril, sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social.

«7. En el supuesto de infracciones muy graves, se entenderá que el empresario incurre en un infracción por cada uno de los trabajadores que hayan obtenido o disfruten fraudulentamente de prestaciones de Seguridad Social.

En las infracciones señaladas en los números 1, 3 y 5, el empresario responderá solidariamente de la devolución de las cantidades indebidamente percibidas por el trabajador.

Los empresarios que contraten o subcontraten la realización de obras o servicios, correspondientes a la propia actividad, responderán solidariamente de las infracciones a que se refieren los números 1 y 3 anteriores, cometidas por el empresario contratista o subcontratista durante todo el periodo de vigencia de la contrata.»

JUSTIFICACIÓN

Incluir en el ámbito de la Seguridad Social las medidas que la Ley contempla en el ámbito del desempleo.

ENMIENDA NÚM. 328 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado,

formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

«Disposición Adicional... Modificación de la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento

El párrafo segundo del apartado 1 del artículo 100 de la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento queda redactado en los términos siguientes:

“Los precios correspondientes a la Distribución y dispensación de las especialidades farmacéuticas serán fijados, con carácter nacional, por el Gobierno, previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, de forma general o por grupos o sectores, tomando en consideración criterios o valores de carácter técnico-económico y sanitario.”

Se añade un punto al artículo 104 con el contenido siguiente:

“2. Corresponde al Gobierno, previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, la revisión de los precios correspondientes a la distribución y dispensación de los medicamentos”.»

JUSTIFICACIÓN

Inclusión de criterios para la más correcta fijación de precios.

**ENMIENDA NÚM. 329
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).**

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria Tercera**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la eliminación del supuesto contemplado en el artículo 34.

**ENMIENDA NÚM. 330
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Final Segunda número 1**.

ENMIENDA

De modificación.

El número 1 de la Disposición Final Segunda queda redactado de la siguiente forma:

«La presente Ley entrará en vigor el día 1 de enero de 1994, salvo la Disposición Adicional que entrará en vigor el día de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”.»

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con una enmienda anterior.

**ENMIENDA NÚM. 331
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).**

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Final Segunda 2**.

ENMIENDA

De supresión.

Suprimir la referencia al artículo 34, quedando redactada: «...los artículos 25 a 27, 29 a 31 y 35 de esta Ley...»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las anteriores enmiendas.

**ENMIENDA NÚM. 332
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Exposición de Motivos**.

ENMIENDA

De supresión.

Suprimir el párrafo de la página 3, «En segundo lugar, se requiere la existencia de una situación protegible... la cuantía de la indemnización percibida como consecuencia de la pérdida de trabajo».

Sustituir en el párrafo siguiente: «El tercer elemento configurador...», por: «El segundo elemento...».

JUSTIFICACIÓN

Al proponerse la supresión del artículo 34, cuyo contenido sustentaba la argumentación del párrafo que se suprime.

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 30 enmiendas al proyecto de Ley de Medidas Fiscales.

Palacio del Senado, 9 de diciembre de 1993.—El Portavoz, **Joaquim Ferrer i Roca**.

ENMIENDA NÚM. 333
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i Unió
(GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de adicionar un apartado Dos al artículo 1.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

Artículo 1. Dos

«Se introduce un nuevo apartado tres en el artículo 55 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, con la siguiente redacción:

Tres. Los incrementos y disminuciones patrimoniales consecuencia de transmisiones onerosas realizados por las sociedades a que se refiere el artículo 52, apartado Uno, de esta Ley, no formaran parte de la base imponible de la sociedad, considerándose realizados directamente por los socios residentes sujetos al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas a quienes deban imputarse las bases imponibles positivas obtenidas por las sociedades.

Como consecuencia de lo anterior, tales incrementos o disminuciones patrimoniales consecuencia de transmisiones onerosas serán gravados conforme al régimen establecido en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, como si el socio residente hubiese sido titular directo e inmediato, desde su fecha de adquisición por la sociedad, de los bienes cuya transmisión onerosa hubiere dado lugar al incremento o disminución patrimonial.

No obstante lo anterior, podrá la sociedad transparente acogerse a la exención establecida en el apartado Ocho del artículo 15 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, reguladora del Impuesto sobre Sociedades, sólo para aquellos activos fijos necesarios para la actividad de la sociedad.»

JUSTIFICACIÓN

Parece lógico que, si en los casos de transparencia fiscal, se consideran fiscalmente como no existentes a las sociedades transparentes a los efectos de imputar los beneficios aunque no sean objeto de distribución a los socios residentes, cuando estos socios residentes sean personas físicas se aplique el régimen fiscal previsto para los incrementos y disminuciones patrimoniales en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Al mismo tiempo, y en función de las mismas razones, hay que reconocer al socio no residente persona física y a la sociedad transparente la posibilidad de acogerse a la deducción impositiva por reinversión.

ENMIENDA NÚM. 334
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i Unió
(GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar la letra a) del **Apartado Dos del artículo 2**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

Artículo 2. Dos

«a) Que el promedio de plantilla medio en personas/año sea superior a 3 trabajadores e inferior a 20, en los períodos impositivos de 1995 y 1996.

Para el período impositivo de 1994, esta condición se exigirá desde la fecha de constitución de la sociedad.»

JUSTIFICACIÓN

Flexibilizar el requisito de la plantilla mínima de tres personas para el ejercicio de creación de la sociedad.

ENMIENDA NÚM. 335
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i Unió
(GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de adicionar un **apartado cinco al artículo 2.**

ENMIENDA

Redacción que se propone:

Artículo 2

«Cinco. En el caso de empresarios individuales o profesionales que tributen por el método de estimación directa en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas podrán disfrutar de una reducción en los rendimientos netos correspondientes al ejercicio de su actividad empresarial o profesional del 95 por ciento, aplicable a los períodos impositivos que se inicien durante 1994, 1995 y 1996, siempre que inicie su actividad entre la entrada en vigor de la presente Ley y el 31 de diciembre de 1994 y cumplan con los requisitos a los que se refiere el apartado Dos.»

JUSTIFICACIÓN

Extender las bonificaciones fiscales para la creación de nuevas empresas con creación de empleo a las empresas individuales y profesionales en régimen de estimación directa.

ENMIENDA NÚM. 336
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i Unió
(GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar la redacción del **artículo 3.**

ENMIENDA

Redacción que se propone:

Artículo 3. Bienes y derechos exentos

«A partir de la entrada en vigor de esta Ley se introduce un apartado octavo en el artículo 4 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio del siguiente tenor:

Octavo. Uno. Los bienes y derechos de las personas físicas necesarios para el desarrollo de su actividad empresarial o profesional, siempre que ésta se ejerza de forma habitual, personal y directa por el sujeto pasivo, o por su cónyuge, y constituya su principal fuente de renta.

A estos efectos, el valor de los bienes y derechos se determinará conforme a las reglas que se establecen en el artículo 11 de esta Ley, minorado en el importe de las deudas derivadas de la actividad.

Dos. Las participaciones directas o indirectas en entidades, siempre que concurren las condiciones siguiente:

a) Que la entidad no tenga por actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario.

b) Que, cuando la entidad revista forma societaria, no concurren las circunstancias establecidas en el artículo 52. Uno A de la Ley 18/1991 del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

c) Que más del veinte por 100 del capital de la entidad pertenezca directa o indirectamente a un grupo familiar. A estos efectos se entenderá por grupo familiar, el formado por el sujeto pasivo y su cónyuge, así como las personas unidas a cualquiera de ellos por vínculos de parentesco, en línea directa o colateral, hasta el segundo y cuarto grado respectivamente, ambos inclusive.

d) Que el sujeto pasivo, u otros miembros de la unidad familiar, ejerzan efectivamente funciones directivas en la entidad principal o en las participadas, percibiendo por ello una remuneración conjunta que presente más de un veinticinco por cien de la totalidad de sus rendimientos empresariales, profesionales y de trabajo personal.

Las condiciones a) y b) no se exigirán en la entidad o sociedad a través de la cual se ejerzan participaciones indirectas, siempre que dichas participaciones, junto con las posibles participaciones directas, cumplan la condición c).

La exención sólo alcanzará al valor de las participaciones, determinado conforme a las reglas que se establecen en el artículo 16, uno, de esta Ley, en la parte que corresponda a la proporción existente entre los activos necesarios para el ejercicio de la actividad empresarial, minorados en el importe de las deudas derivadas de la misma; y el valor total del patrimonio neto de la entidad principal o en los participados.

Tres. Reglamentariamente se determinarán:

a) Los requisitos que deben concurrir, para que sea de aplicación la exención, en cuanto a los bienes, derechos y deudas necesarios para el desarrollo de una actividad empresarial.

b) Las condiciones de las participaciones en entidades.»

JUSTIFICACIÓN

1. Extender el ámbito de exención a las actividades profesionales.

2. Prever la circunstancia de empresas de ámbito claramente familiar en las que el capital social está dividido en porcentajes inferiores al establecido, o bien en las que más de un miembro ejerza funciones directivas.

3. Permitir la aplicación de esta exención a la totalidad de los grupos empresariales de carácter familiar, con independencia de su estructura organizativa.

ENMIENDA NÚM. 337

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda (Alternativa) a los efectos de adicionar un nuevo párrafo al final de la letra c) del apartado Dos del artículo 3.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

Artículo 3, Dos, c) (Nuevo párrafo al final).

«En el supuesto de que en varios sujetos pasivos titulares de participación en el capital de la entidad, concorra la condición prevista en la letra siguiente de este apartado, el requisito de participación del 25% se entenderá referido a todos ellos conjuntamente.»

JUSTIFICACIÓN

Flexibilizar el cumplimiento de la condición de poseer un porcentaje de participación en el capital de la entidad superior al 25% del mismo.

ENMIENDA NÚM. 338

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar el apartado Tres del artículo 3.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 3, Tres

Reglamentariamente se determinarán los requisitos que deben concurrir para que sea de aplicación la exención, en los bienes, derechos, incluido el de usufructo, y deudas necesarias para el desarrollo de una actividad empresarial, así como las condiciones que han de reunir las participaciones en entidades.»

JUSTIFICACIÓN

Contemplar la problemática que se puede generar en el caso de usufructos de las participaciones y otros derechos similares.

ENMIENDA NÚM. 339

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar el párrafo tercero del apartado Uno del artículo 4.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

Artículo 4, Uno (Párrafo tercero)

«La base imponible también se modificará.../... con posterioridad al devengo de la operación, medie una declaración judicial de insolvencia, quiebra o suspensión de pagos...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Ampliar el número de supuestos de morosidad bajo los cuales el sujeto pasivo puede modificar la base im-

ponible del Impuesto sobre el Valor Añadido, en el caso específico de empresarios individuales que no pueden declararse ni en suspensión de pagos, ni en quiebra.

Se trata de posibilitar dicha modificación en el caso de que exista una declaración judicial de insolvencia del destinatario, puesto que los efectos que tiene sobre el sujeto pasivo son los mismos que en los casos de suspensión de pagos o declaración de quiebra.

ENMIENDA NÚM. 340
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i Unió
(GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda de adición de un artículo 4 ter.

ENMIENDA

Se modifica el texto del artículo 84 de la Ley 37/1992, cuya redacción definitiva será la siguiente:

«Artículo 84. Sujetos pasivos

Uno. Serán sujetos pasivos del Impuesto:

1º Las personas físicas o jurídicas que tengan la condición de empresarios o profesionales y realicen las entregas de bienes o presten los servicios sujetos al Impuesto, salvo lo dispuesto en el número siguiente.

2º Los empresarios o profesionales para quienes se realicen las operaciones sujetas a gravamen en los supuestos que se indican a continuación:

a) Cuando las mismas se efectúen por personas o entidades no establecidas en el territorio de aplicación del Impuesto.

No obstante, lo dispuesto en esta letra a) no se aplicará en los siguientes casos:

a) Cuando el destinatario no esté establecido en el territorio de aplicación del Impuesto y se le presten servicios distintos de los comprendidos en los artículos 70, apartado uno, número 5º, 72, 73 y 74 de esta Ley.

b) Cuando se trate de las entregas de bienes a que se refiere el artículo 68, apartado tres y cinco de esta Ley.

b) Cuando se trate de entregas a fabricantes de objetos de metales preciosos de materiales de oro fino, de ley superior a 995 milésimas o de oro aleado, de ley su-

perior a 750 milésimas, en las formas indicadas en el artículo 21, letras a) y b) de la Ley 17/ 1985, de 1 de julio, de Regulación de la fabricación, tráfico y comercialización de objetos elaborados con metales preciosos.

3º Las personas jurídicas que no actúen como empresarios o profesionales cuando sean destinatarias de las entregas subsiguientes a las adquisiciones intracomunitarias a que se refiere el artículo 26, apartado tres, de esta Ley.

Dos. A los efectos de lo dispuesto en esta Ley, se considerarán establecidos en el territorio de aplicación del Impuesto de los sujetos pasivos que tengan en el mismo la sede de su actividad económica, un establecimiento permanente o su domicilio fiscal, aunque no realicen las operaciones sujetas al Impuesto desde dicho establecimiento.

Tres. Tienen la consideración de sujetos pasivos las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, careciendo de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, cuando realicen operaciones sujetas al Impuesto.»

JUSTIFICACIÓN

La modificación del artículo 84 de la Ley del IVA se refiere concretamente a la inversión del sujeto pasivo en las ventas efectuadas por los importadores a los fabricantes de objetos de metales preciosos en los que se utilizan materiales de oro fino o aleado.

Esta modificación se recoge en la letra b) del número 2º del apartado uno del artículo 84.

Con la técnica de la inversión del sujeto pasivo en estas operaciones se consigue una mayor transparencia del mercado y se reducirá de forma apreciable el tráfico ilícito que actualmente existe en relación con el oro.

ENMIENDA NÚM. 341
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i Unió
(GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de añadir un nuevo apartado 2 al artículo 5.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

Artículo 5

«2. De conformidad con lo previsto en el artículo 9.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, la exención establecida en el apartado anterior será compensada a los Ayuntamientos en los términos que reglamentariamente se establezcan.»

JUSTIFICACIÓN

Prever la compensación a los Ayuntamientos por las bonificaciones fiscales otorgadas.

ENMIENDA NÚM. 342
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i Unió
(GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar el **artículo 6 apartado Uno.2.**

ENMIENDA

Redacción que se propone:

Artículo 6. Apartado Uno.2

«Se modifica el artículo 89 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, que queda redactado en los términos siguientes:

Artículo 89. Además del coeficiente regulado en el artículo anterior, los Ayuntamientos podrán establecer sobre las cuotas mínimas o, en su caso, sobre las cuotas modificadas por la aplicación de dicho coeficiente, una escala de índices que pondere la situación física del local dentro de cada término municipal, atendiendo a la categoría de la calle en que radique. El índice mínimo de la referida escala no podrá ser inferior a 0,5 y el máximo no podrá exceder de dos.

A los efectos de la fijación del índice de situación el número de categorías de calle que debe establecer cada municipio según su población, será el siguiente:

Municipios con población	Nº de categorías	
	Máximo	Mínimo
Superior a 500.000 habitantes	9	6
Entre 100.001 y 500.000 habitantes	8	5
Entre 50.001 y 100.000 habitantes	7	4
Entre 10.000 y 50.000 habitantes	6	4
Inferior a 10.000 habitantes	5	2

En los municipios con población inferior a 1.000 habitantes en los que no sea posible distinguir más de una categoría de calle, no se podrá establecer el índice de situación.

La diferencia del valor del índice atribuido a una calle con respecto al atribuido a la de categoría superior o inferior no podrá ser menor de 0,10.»

JUSTIFICACIÓN

Flexibilizar la aplicación del índice de situación para los municipios que tengan menos de 10.000 habitantes.

ENMIENDA NÚM. 343
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i Unió
(GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar el **artículo 6, apartado Uno. 3.**

ENMIENDA

Redacción que se propone:

Artículo 6. Apartado Uno. 3

«3. Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de actividades empresariales clasificadas en la Sección 1.^a de las Tarifas del Impuesto, cuando el número de empleados afectos a la actividad de que se trate no exceda de veinte, disfrutarán de una bonificación de la cuota con arreglo al cuadro siguiente:

Periodo	% bonificación máxima
1 ^{er} año	75
2 ^o año	50
3 ^{er} año	25
4 ^o año	Tributación plena

La bonificación a que se refiere el párrafo anterior alcanzará a la cuota tributaria integrada por la cuota de tarifa modificada, en su caso, por aplicación del coeficiente y del índice de situación previstos en los artículos 88 y 89 de la presente Ley, respectivamente.

En el caso de cuotas bonificadas, el recargo provincial previsto en el artículo 124 de la presente Ley se aplicará sobre la cuota de tarifa reducida por el efecto de la bonificación.

La bonificación establecida en este apartado es de naturaleza reglada y tendrá carácter rogado, debiendo ser

concedida expresamente a los sujetos pasivos que reúnan las condiciones requeridas, y previa solicitud de éstos:

a) Tratándose de cuotas de carácter municipal, por el Ayuntamiento respectivo o por la entidad que, en lugar de aquél, ejerza las funciones de gestión tributaria del impuesto en el Municipio.

b) Tratándose de cuotas de carácter provincial o nacional, por la Administración Tributaria del Estado.

En relación a la bonificación establecida en este punto, no será de aplicación, en ningún caso, lo previsto en el artículo 9.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.»

JUSTIFICACIÓN

Asegurar la aplicación de las bonificaciones previstas en este apartado para las empresas de nueva creación, a la vez que se prevé la compensación a los Ayuntamientos por las bonificaciones otorgadas.

ENMIENDA NÚM. 344 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de añadir un nuevo punto 5 al apartado Uno del artículo 6.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

Artículo 6. Apartado Uno.5

«5. Se añade un segundo párrafo al apartado 2 del artículo 90 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, con la siguiente redacción:

Asimismo, y en el caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquél en el que se produzca dicho cese. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiere ejercicio la actividad.»

JUSTIFICACIÓN

Reducir la cuantía del Impuesto en caso de cese en el ejercicio de la actividad con anterioridad a la finalización del año natural.

ENMIENDA NÚM. 345 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de adicionar un nuevo punto 5 en el apartado Uno del artículo 6.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

Artículo 6. Uno.5 (nuevo)

«Se adiciona una nota común a la División Sexta de la Sección Primera del Real Decreto Legislativo 1775/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las tarifas y la Instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas, con la redacción siguiente:

Nota común a la División 6:

Cuando en los locales en los que se ejerzan las actividades clasificadas en la División 6 tengan una superficie computable igual o inferior a 100 metros cuadrados, la cuota de los grupos o epígrafes correspondientes se reducirá según la siguiente escala:

- Hasta 30 metros cuadrados, se reducirá un 60 por 100.
- De 31 a 60 metros cuadrados, se reducirá un 40 por 100.
- De 61 a 100 metros cuadrados, se reducirá un 20 por 100.»

JUSTIFICACIÓN

Escalonar de manera más proporcionada las reducciones en la cuota del impuesto en función de la superficie del local en que se ejerza la actividad.

ENMIENDA NÚM. 346
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i Unió
(GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de añadir un punto 6 al apartado Uno del artículo 6.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

Artículo 6. Apartado Uno.6

«6. Se modifica el artículo 92 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, que queda redactado en los términos siguientes:

Artículo 92

1. La formación de la Matrícula del impuesto, la calificación de las actividades económicas, el señalamiento de las cuotas correspondientes y, en general, la gestión censal del tributo se llevará a cabo por la Administración Tributaria del Estado.

Sin perjuicio de ello, la notificación de estos actos puede ser practicada por los Ayuntamientos o por la Administración del Estado, juntamente con la notificación de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias.

Tratándose de cuotas municipales, las funciones a que se refiere el párrafo primero de este apartado podrán ser delegadas en los Ayuntamientos, Diputaciones Provinciales, Cabildos o Consejos Insulares y Comunidades Autónomas que lo soliciten, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

2. La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto se llevará a cabo por los Ayuntamientos y comprenderá las funciones de concesión y denegación de exenciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los instrumentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la información y asistencia al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este párrafo.

La concesión y denegación de exenciones requerirán, en todo caso, informe técnico previo del órgano competente de la Administración Tributaria del Estado, con posterior traslado a éste de la resolución que se adopte. Dicho informe técnico no será preciso cuando la gestión censal del impuesto se ejerza por delegación de

acuerdo con lo previsto en el párrafo tercero del apartado anterior.

3. La inspección de este impuesto se llevará a cabo por los órganos competentes de la Administración Tributaria del Estado, sin perjuicio de las delegaciones que puedan hacerse en los Ayuntamientos, Diputaciones Provinciales, Cabildos o Consejos Insulares y Comunidades Autónomas que lo soliciten, y de las fórmulas de colaboración que puedan establecerse con dichas Entidades, todo ello en los términos que se disponga por el Ministro de Economía y Hacienda.

4. En todo caso, el conocimiento de las reclamaciones que se interpongan contra los actos de gestión censal a que se refiere el párrafo primero del apartado 1 de este artículo, incluso los dictados en virtud de la delegación prevista en el párrafo tercero del mismo apartado, corresponderá a los Tribunales Económicos-Administrativos del Estado.

Asimismo, corresponderá a los mencionados Tribunales Económicos-Administrativos el conocimiento de las reclamaciones que se interpongan contra los actos dictados en virtud de la delegación prevista en el apartado 3 de este artículo que supongan inclusión, exclusión o alteración de los datos contenidos en los censos del impuesto.»

JUSTIFICACIÓN

Otorgar una mayor autonomía de gestión a los Ayuntamientos.

ENMIENDA NÚM. 347
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i Unió
(GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de adicionar un nuevo apartado Cinco al artículo 6.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

Artículo 6. Cinco (Nuevo)

«Se modifica la nota 2.^a del epígrafe 654.6 contenido en el Anexo I del Real Decreto Legislativo 1175/1940, de 28 de septiembre, en los términos que a continuación se indican:

Nota 2.^a Los sujetos pasivos matriculados en este Epígrafe podrán, incrementando un 20 por 100 las cuo-

tas correspondientes, realizar el montaje, equilibrado, alineación y reparación de los artículos citados en este Epígrafe.»

JUSTIFICACIÓN

Precisar en mayor grado el ámbito de aplicación de estas actividades.

ENMIENDA NÚM. 348
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i Unió
(GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar el artículo 1.3 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas de Reforma de la Función Pública, a que hace referencia el artículo 10.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 10

Se da... Función Pública.

3. Se consideran bases del régimen .../... al amparo del artículo 149.1.18 de la Constitución ...» (resto igual)

JUSTIFICACIÓN

Corrección error.

ENMIENDA NÚM. 349
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i Unió
(GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de adicionar un nuevo párrafo al final del apartado 1 del artículo 18 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas de Reforma de la Función Pública, a que hace referencia el artículo 11.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 11

Se da nueva .../... Pública.

1. Las Administraciones Públicas .../... política de personal.

Las actuaciones previstas para el personal laboral en los Planes de Empleo se desarrollarán conforme a la normativa específica del ordenamiento jurídico laboral.»

JUSTIFICACIÓN

Aclarar la redacción del precepto en el sentido de especificar cuál será la normativa aplicable al personal laboral.

ENMIENDA NÚM. 350
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i Unió
(GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar el apartado 3 del artículo 18 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas de Reforma de la Función Pública, a que hace referencia el artículo 11, pasando el actual contenido del mismo a ser el apartado 4.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 11

Se da nueva .../... Función Pública.

3. El personal afectado por un Plan de Empleo podrá ser reasignado en otras administraciones públicas en los términos que establezcan los convenios que, a tal efecto, puedan suscribirse entre ellas.»

JUSTIFICACIÓN

Posibilitar que el personal afectado por un Plan de Empleo pueda obtener destino en otra Administración Pública.

ENMIENDA NÚM. 351

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de adicionar un **nuevo artículo 15 bis**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 15 bis). Excedencia voluntaria por agrupación familiar

Se añade un nuevo apartado d) en el artículo 29.3 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, con la siguiente redacción:

d) Podrá concederse la excedencia voluntaria por agrupación familiar, con una duración mínima de dos años y máxima de quince, a los funcionarios cuyo cónyuge resida en otro municipio por haber obtenido y estar desempeñando un puesto de trabajo de carácter definitivo como funcionarios de carrera o como laboral en cualquier Administración Pública, Organismo Autónomo, Entidad Gestora de la Seguridad Social, así como en órganos constitucionales o del Poder Judicial.»

JUSTIFICACIÓN

Resolver los problemas que surgen a los funcionarios cuyo cónyuge obtiene destino como funcionario o laboral en otra localidad.

ENMIENDA NÚM. 352

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de añadir un **nuevo artículo 21 bis**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

Artículo 21 bis)

«Se da nueva redacción al artículo 33 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas de Reforma de la Función Pública.

Artículo 33

1. Los funcionarios públicos pertenecientes al Grupo A y el Personal Laboral al servicio de las Administraciones Públicas que ocupen un puesto de trabajo para el que se requiera una titulación equivalente a la exigida para los funcionarios del Grupo A podrán jubilarse, a petición propia, a partir de los sesenta y cinco años de edad.

2. La jubilación con carácter obligatorio de los funcionarios y personal a que hace referencia el número anterior tendrá lugar al cumplir la edad de setenta años.»

JUSTIFICACIÓN

Establecer la edad de jubilación forzosa del personal del Grupo A (Cuerpos Superiores de la Administración) en los setenta años, sin perjuicio de que puedan optar por la jubilación a partir de los sesenta y cinco años.

ENMIENDA NÚM. 353

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de adicionar un **nuevo número 4 al artículo 29**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

Artículo 29

«4. Durante la percepción de la prestación por desempleo la aportación del trabajador a la Seguridad Social se reducirá en un 35% que será abonado por la Entidad Gestora. En el supuesto de trabajadores fijos del Régimen Especial Agrario dicha reducción será del 72 por ciento.»

JUSTIFICACIÓN

Moderar los efectos que sobre la cuantía de la prestación que recibe el parado produce la medida de descontarle su aportación a la Seguridad Social.

La mayor deducción que se aplica en el régimen especial agrario persigue la equiparación en el tipo reducido de cotización ya que el tipo para las aportaciones en el régimen especial agrario (11,5%) es superior al del régimen general (4,9%).

ENMIENDA NÚM. 354
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i Unió
(GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de añadir un nuevo **Capítulo IV bis** «Impuestos Especiales».

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Capítulo IV bis. Impuestos Especiales

Artículo 4 bis. Devoluciones

A partir de la entrada en vigor de esta Ley se añade un nuevo apartado f) al artículo 10.1 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales.

f) Los empresarios que hayan entregado productos objeto de los impuestos especiales de fabricación por los que se hubiera devengado el impuesto, cuando el destinatario de la entrega no haya hecho efectivo el pago de la factura y siempre que, con posterioridad al devengo de la operación, medie una declaración judicial de quiebra o suspensión de pagos de dicho destinatario y lo autorice la Administración tributaria previa solicitud por el interesado. En los supuestos de suspensión de pagos, los efectos de esta devolución se trasladarán al último período impositivo del año natural en que se hubiese producido la correspondiente autorización de la Administración.

No procederá la devolución a que se refiere el párrafo anterior en relación con los créditos que disfruten de garantía real o estén afianzados por entidades de crédito o sociedades de garantía recíproca y con los créditos entre personas o entidades vinculadas definidas en el artículo 79, apartado cinco de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

La devolución sólo será aplicable a las operaciones cuyo devengo se haya producido a partir de la entrada en vigor de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Equipara el tratamiento fiscal de los impagados y morosos en los Impuestos Especiales al que se aplica en el IVA en este proyecto de Ley, cuando el destinatario de los productos se encuentre en suspensión de pagos o quiebra.

ENMIENDA NÚM. 355
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i Unió
(GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de añadir un nuevo **Capítulo VII al Título I**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Capítulo VII. Otras disposiciones

Artículo 9 bis. Refinanciación de préstamos hipotecarios

1. Gozarán de los beneficios establecidos en el apartado 3 de este artículo las operaciones de refinanciación de préstamos con garantía hipotecaria.

2. Se considerarán operaciones de refinanciación, a los efectos de la presente disposición:

a) La novación modificativa de las condiciones del préstamo hipotecario, pactada de común acuerdo entre el acreedor y el deudor hipotecario.

b) La subrogación del acreedor hipotecario efectuada por el deudor al amparo de lo dispuesto en el artículo 1.211 del Código Civil, cuando se produzca modificación del tipo de interés en favor del deudor, exista o no alteración del calendario de amortización del préstamo.

c) La sustitución del deudor hipotecario y, en su caso, la novación modificativa de las condiciones del préstamo hipotecario.

d) El otorgamiento de un nuevo préstamo con garantía hipotecaria, cuando el préstamo se destine a reembolsar anticipadamente otro anterior sobre el mismo inmueble. Se considerará que se produce reembolso anticipado tanto cuando el reembolso se produzca antes de la fecha final de amortización del préstamo, como cuando el deudor opte por no ejercer la facultad de prórroga que tuviera contractualmente reconocida.

3. Las operaciones de refinanciación señaladas en los apartados precedentes quedarán sometidas al siguiente régimen:

1º El conjunto de los actos inherentes a la operación de refinanciación, tales como la novación modificativa, la subrogación del acreedor, la sustitución del deudor, el reembolso anticipado del préstamo primitivo, el otorgamiento del nuevo préstamo, así como la cancelación de la primitiva hipoteca y constitución de la

nueva, se considerará un único hecho imponible, instrumento o acto jurídico a efectos de la aplicación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y del Arancel de los Notarios y Registradores de la Propiedad, entendiéndose que su cuantía es la del capital del préstamo resultante.

2.º La operación tributará en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados exclusivamente en la modalidad de actos jurídicos documentados, y gozará de una bonificación del 50% en el citado Impuesto, cuyo Texto Refundido fue aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre.

3.º El arancel notarial aplicable se reducirá en un 50% respecto a la escala ordinaria aplicable a los documentos de cuantía.

4.º Se bonificará en un 50% el arancel aplicable a las inscripciones en el Registro de la Propiedad.

4. El régimen tributario y arancelario previsto en el apartado precedente resultará aplicable exclusivamente en la medida en que el importe del nuevo préstamo no exceda del capital vivo del préstamo objeto de refinanciación, más los gastos derivados de ésta. Se considerarán gastos derivados de la refinanciación el Impuesto de Actos Jurídicos Documentados y los aranceles notariales y registrales, así como, en su caso, los gastos de gestoría, la penalización por reembolso anticipado del primitivo préstamo hipotecario y la comisión de apertura del nuevo préstamo.

Al exceso del nuevo préstamo sobre el importe señalado le será aplicable la tarifa ordinaria del Impuesto y de los Aranceles.

De igual forma, no resultará aplicable a los intereses correspondientes al citado exceso la deducción establecida en el artículo 35 b) de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, salvo cuando la finalidad a la que se aplique dicho exceso de financiación así lo justifique. Tampoco tendrán consideración de gasto deducible a los efectos del citado Impuesto los gastos derivados de la operación de refinanciación.

JUSTIFICACIÓN

Propiciar la reducción de los costes derivados de la refinanciación de préstamos con garantía hipotecaria.

ENMIENDA NÚM. 356

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Se-

nado, formula la siguiente enmienda a los efectos de añadir un **nuevo Capítulo VII al Título I.**

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 9 Tris

1. Se añade al artículo 144 de la Ley Hipotecaria un párrafo segundo, en los siguientes términos:

“Cuando tenga lugar la subrogación de un nuevo acreedor en una obligación garantizada con hipoteca al amparo de lo dispuesto en el artículo 1211 del Código Civil, tal subrogación se hará constar en el Registro de la Propiedad por nota marginal y surtirá efectos respecto de terceros desde la fecha de inscripción de la hipoteca.”

2. Se añade a la Ley Hipotecaria el artículo 151 bis, que tendrá la siguiente redacción:

“Cuando el deudor hiciere uso del derecho que le reconoce el artículo 1211 del Código Civil, se observarán las siguientes reglas:

1.ª El acreedor estará obligado a dar carta de pago.

2.ª Si se negase, podrá el deudor acudir al Notario, el cual a la vista de la escritura de préstamo garantizado con hipoteca y de los recibos presentados por el deudor, hará la liquidación de la deuda conforme a lo pactado en dicha escritura. Cuando el acreedor fuese un Banco, Caja de Ahorros o Sociedad de Crédito debidamente autorizada, y el deudor no tuviese en su poder todos los recibos, requerirá notarial o judicialmente al acreedor, para que certifique de las cantidades satisfechas hasta ese momento como consecuencia de las obligaciones contraídas en la escritura de préstamo hipotecario.

3.ª El deudor notificará inmediatamente al acreedor, judicial o notarialmente, la liquidación practicada.

4.ª Si éste no se opone a ella en un plazo de ocho días naturales a contar desde la recepción de la notificación, el deudor consignará, notarial o judicialmente, la cantidad que resulte de la liquidación formulada, y el propio deudor o el nuevo acreedor podrán solicitar la inscripción de la subrogación presentando los siguientes documentos, que serán títulos bastantes para la inscripción:

a) Escritura de préstamo con pacto de subrogación a que se refiere el artículo 1211 del Código Civil.

b) Copia o certificación de la liquidación practicada.

c) Documento acreditativo de la notificación al acreedor de la liquidación.

d) Justificación de la consignación.

5.^a Si el acreedor se opone, sólo podrá alegar error o falsedad, y ello en el plazo de ocho días naturales a contar desde la recepción de la notificación.

Si opusiese error, el deudor acudirá al Juez competente, el cual citará inmediatamente al acreedor y al deudor, y después de oír a ambas partes, admitirá los documentos que se presenten, y acordará, dentro de los tres días siguientes, lo que estime procedente. El auto que se dicte será apelable en un solo efecto, y el recurso se sustanciará por los trámites de apelación de los incidentes. Al tiempo de formular su reclamación, podrá el acreedor solicitar que se asegure la efectividad de la resolución judicial, con retención judicial de la cantidad discutida, representada por la diferencia entre la liquidación formulada por el Notario y la formulada por el acreedor, igualmente a través del fedatario público.

Cuando se alegase falsedad, y se incoe causa criminal, quedará interrumpido el procedimiento hasta que en dicha causa recaiga sentencia firme o auto de sobreseimiento libre o provisional.

Todas las demás reclamaciones que pueda formular el acreedor se resolverán en el juicio declarativo que corresponda sin producir nunca el efecto de suspender ni entorpecer el procedimiento que establece este artículo.

6.^a Las costas del procedimiento se imputarán a la parte cuya liquidación hubiese sido declarada inexacta.

7.^a Será Juez competente para conocer del procedimiento el establecido en la regla primera del artículo 131 de la Ley Hipotecaria.»

JUSTIFICACIÓN

Dar cumplimiento a la Moción sobre préstamos con garantía hipotecaria aprobada por el Congreso de los Diputados el pasado día 2 de noviembre.

ENMIENDA NÚM. 357 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de adicionar un texto en la nueva Disposición Adicional Vigésimo primera de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas de Reforma de la Función Pública, a que hace referencia la **Disposición Adicional Séptima**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Disposición Adicional Séptima

Se añade .../... del siguiente tenor:

Disposición Adicional Vigésimo primera

Las Comunidades Autónomas y las Corporaciones Locales de acuerdo con su capacidad de autoorganización, podrán adoptar, además de Planes de Empleo, otros sistema de racionalización de los recursos humanos, mediante programas adaptados a sus especificidades, que podrán incluir todas o alguna de las medidas mencionadas en los apartados 2 y 3 del artículo 18 de la presente Ley, así como incentivos a la excedencia voluntaria y a la jubilación anticipada.»

JUSTIFICACIÓN

Reconocer expresamente la capacidad de autoorganización de las Corporaciones Locales y de reflejar en la Disposición Adicional de referencia el nuevo apartado introducido en el artículo 18 de la Ley 30/1984.

ENMIENDA NÚM. 358 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar la **Disposición Adicional Novena apartados 1 y 2**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

Disposición Adicional Novena

«1. El pago de las liquidaciones giradas como consecuencia de la transmisión por herencia, legado o donación de una empresa individual que ejerza una actividad industrial, comercial, artesanal, agraria o profesional podrá aplazarse, a petición del sujeto pasivo deducido antes de expirar el plazo reglamentario de pago o, en su caso, el de presentación de la autoliquidación, durante los cinco años siguientes al día en que termine el plazo para el pago, con obligación de constituir caución suficiente y sin que proceda el abono de intereses durante el período de aplazamiento.

2. Terminado el plazo de cinco años podrá, con las mismas condiciones y requisitos, fraccionarse el pago en siete plazos semestrales, con el correspondiente abo-

no del interés legal del dinero durante el tiempo de fraccionamiento.»

JUSTIFICACIÓN

Suprimir el abono de intereses por las cantidades aplazadas en la liquidación del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, limitando el cobro de los intereses, únicamente en los supuestos de fraccionamiento de pago, una vez haya transcurrido el aplazamiento de 5 años.

ENMIENDA NÚM. 359
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i Unió
(GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar la **Disposición Adicional Novena**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

Disposición Adicional Novena

«1. El pago de las liquidaciones giradas como consecuencia de la transmisión por herencia, legado o donación de una empresa individual que ejerza una actividad industrial, comercial, artesanal, agraria o profesional podrá aplazarse, a petición del sujeto pasivo deducido antes de expirar el plazo reglamentario de pago o, en su caso, el de presentación de la autoliquidación, durante los cinco años siguientes al día en que termine el plazo para el pago, con obligación de constituir caución suficiente y sin que proceda el abono de intereses durante el período de aplazamiento.

2. Terminado el plazo de cinco años podrá, con las mismas condiciones y requisitos, fraccionarse el pago en siete plazos semestrales, con el correspondiente abono del interés legal del dinero durante el tiempo de fraccionamiento.

3. Lo dispuesto en los números anteriores sobre aplazamiento y fraccionamiento de pago será, asimismo, aplicable a:

a) El pago de las liquidaciones giradas como consecuencia de la transmisión por herencia o legado de participaciones en entidades a las que sea de aplicación la exención regulada en el punto dos del apartado octavo del artículo 4 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio.

b) El pago de las liquidaciones giradas como consecuencia de la transmisión hereditaria de la vivienda habitual de una persona, siempre que el causahabiente sea cónyuge, ascendiente o descendiente de aquél, o bien pariente colateral mayor de sesenta y cinco años, que hubiese convivido con el causante durante los dos años anteriores al fallecimiento.»

JUSTIFICACIÓN

Suprimir el abono de intereses por las cantidades aplazadas en la liquidación del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, limitando el cobro de los intereses, únicamente en los supuestos de fraccionamiento de pago, una vez haya transcurrido el aplazamiento de 5 años.

Prever el mismo tratamiento fiscal en el caso de transmisión de participaciones en empresas familiares.

ENMIENDA NÚM. 360
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i Unió
(GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de adicionar una nueva **Disposición Adicional**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

Disposición Adicional (nueva)

«Cuando la Hacienda Pública, en el marco de una declaración judicial de quiebra o de suspensión de pagos, ejerza su derecho mediante procedimiento de recaudación en vía de aprecio, considerará como crédito preferente las cantidades correspondientes a los Impuestos Especiales liquidados por aquellos adeudados a proveedores e incluidos en facturas pendientes de pago por parte de la Entidad mercantil o el Comerciante declarado en quiebra o en suspensión de pagos.

La Hacienda Pública, devolverá posteriormente dichas entidades a los proveedores acreedores del suspensivo o quebrado, por operaciones comerciales que incorporen el pago de los Impuestos Especiales.»

JUSTIFICACIÓN

Agilizar el tratamiento fiscal de los impagados y morosos en los impuestos especiales de una manera similar al que se aplica en el IVA, cuando el destinatario

de los productos se encuentre en suspensión de pagos o quiebras.

ENMIENDA NÚM. 361
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i Unió
(GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de adicionar una **nueva Disposición Adicional.**

ENMIENDA

Redacción que se propone:

Disposición Adicional (nueva)

«Lo establecido en el apartado dos del artículo 69 de la Ley .../1993, de Presupuestos Generales del Estado para 1994, de ... de diciembre, también será de aplicación a los sujetos pasivos por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, que ejerciendo actividades empresariales o profesionales, determinen el rendimiento neto de su actividad mediante el método de estimación directa o el de estimación objetiva por coeficientes.»

JUSTIFICACIÓN

Adaptar la regulación normativa de los pagos a cuenta de los empresarios individuales en el IRPF a la Sentencia del Tribunal Supremo.

ENMIENDA NÚM. 362
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i Unió
(GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de adicionar una **nueva Disposición Final.**

ENMIENDA

Redacción que se propone:

Disposición Final (Nueva)

«Se prorroga durante el ejercicio 1994 la reducción en un 10% del rendimiento neto de las actividades acogidas al método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, modalidad de signos, índices o módulos en los términos dispuestos para el ejercicio de 1993 en el apartado 2 del artículo 13 del Real Decreto-Ley 5/1993, de 26 de febrero, de Medidas Urgentes sobre materias presupuestarias, tributarias, financieras y de empleo.»

JUSTIFICACIÓN

Mantener para el ejercicio de 1994 la reducción del 10% sobre la estimación del rendimiento neto de las actividades acogidas al método de signos, índices o módulos, que contenía en dicho precepto, dada la coyuntura económica poco favorable.

ÍNDICE

Artículo	Enmendante	Número de enmienda
Exposición de Motivos	Sr. Cuevas González y Sra. Vilallonga Elviro (GP. Mixto)	50
	GP. Socialista (Sr. Bayona Aznar)	332
TÍTULO I	GP. Popular en el Senado (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	170
Capítulo I		
(Art. 1)	GP. de Senadores Nacionalistas Vascos (Sr. Sanz Cebrián)	17
	Sr. Cuevas González y Sra. Vilallonga Elviro (GP Mixto)	52
	Sr. Cuevas González y Sra. Vilallonga Elviro (GP Mixto)	53
	Sr. Cuevas González y Sra. Vilallonga Elviro (GP Mixto)	54
	GP. Popular en el Senado (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	171
	GP. Catalán en el Senado de CIU (Sr. Ferrer i Roca)	333
(Art. 1 bis) Nuevo	GP. Popular en el Senado (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	172
	GP. Popular en el Senado (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	173
	GP. Popular en el Senado (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	174
	GP. Popular en el Senado (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	175
	GP. Popular en el Senado (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	176
	GP. Popular en el Senado (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	177
	GP. Popular en el Senado (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	178
Art. nuevo	Sr. Cuevas González y Sra. Vilallonga Elviro (GP Mixto)	51
Capítulo II		
(Art. 2)	GP. de Senadores Nacionalistas Vascos (Sr. Sanz Cebrián)	18

Artículo	Enmendante	Número de enmienda
	Sr. Cuevas González y Sra. Vilallonga Elviro (GP Mixto)	55
	Sr. Cuevas González y Sra. Vilallonga Elviro (GP Mixto)	56
	Sr. Cuevas González y Sra. Vilallonga Elviro (GP Mixto)	57
	Sr. Cuevas González y Sra. Vilallonga Elviro (GP Mixto)	58
	Sr. Cuevas González y Sra. Vilallonga Elviro (GP Mixto)	59
	GP. de Coalición Canaria del Senado (Sr. Barbuzano González)	160
	GP. de Coalición Canaria del Senado (Sr. Barbuzano González)	161
	GP. Popular en el Senado (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	179
	GP. Catalán en el Senado de CIU (Sr. Ferrer i Roca)	334
	GP. Catalán en el Senado de CIU (Sr. Ferrer i Roca)	335
(Art. 2 bis) Nuevo	GP. Popular en el Senado (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	180
	GP. Popular en el Senado (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	181
	GP. Popular en el Senado (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	182
	GP. Popular en el Senado (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	183
	GP. Popular en el Senado (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	184
	GP. Popular en el Senado (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	185
	GP. Popular en el Senado (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	186
Art. nuevo	GP. Mixto (Sr. Cuevas González)	2
Capítulo III	Sr. Cuevas González y Sra. Vilallonga Elviro (GP Mixto)	61
(Art. 3)	GP. de Senadores Nacionalistas Vascos (Sr. Sanz Cebrián)	22

Artículo	Enmendante	Número de enmienda
	GP. de Senadores Nacionalistas Vascos (Sr. Sanz Cebrián)	23
	GP. de Senadores Nacionalistas Vascos (Sr. Sanz Cebrián)	24
	Sr. Cuevas González y Sra. Vilallonga Elviro (GP Mixto)	60
	GP. Popular en el Senado (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	187
	GP. Catalán en el Senado de CIU (Sr. Ferrer i Roca)	336
	GP. Catalán en el Senado de CIU (Sr. Ferrer i Roca)	337
	GP. Catalán en el Senado de CIU (Sr. Ferrer i Roca)	338
(Art. 3 bis) Nuevo	GP. Popular en el Senado (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	188
	GP. Popular en el Senado (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	189
	GP. Popular en el Senado (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	190
	GP. Popular en el Senado (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	191
Capítulo IV		
(Art. 4)	GP. de Senadores Nacionalistas Vascos (Sr. Sanz Cebrián)	25
	Sr. Cuevas González y Sra. Vilallonga Elviro (GP Mixto)	62
	GP. Popular en el Senado (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	192
	GP. Catalán en el Senado de CIU (Sr. Ferrer i Roca)	339
(Art. 4 bis) Nuevo	GP. Popular en el Senado (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	193
	GP. Popular en el Senado (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	194
	GP. Popular en el Senado (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	195
	GP. Popular en el Senado	

Artículo	Enmendante	Número de enmienda
	(Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	196
	GP. Popular en el Senado	
	(Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	197
	GP. Socialista (Sr. Bayona Aznar)	290
	GP. Socialista (Sr. Bayona Aznar)	291
	GP. Catalán en el Senado de CIU	
	(Sr. Ferrer i Roca)	340
Capítulo V		
(Art. 5)	GP. Mixto (Sr. Cuevas González)	3
	GP. de Senadores Nacionalistas Vascos	
	(Sr. Sanz Cebrián)	28
	Sr. Cuevas González y Sra. Vilallonga	
	Elviro (GP Mixto)	64
	GP. Popular en el Senado	
	(Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	198
	GP. Popular en el Senado	
	(Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	199
	GP. Catalán en el Senado de CIU	
	(Sr. Ferrer i Roca)	341
(Art. 5 bis)	GP. Popular en el Senado	
Nuevo	(Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	200
	GP. Socialista (Sr. Bayona Aznar)	292
(Art. 6)	GP. Mixto (Sr. Cuevas González)	5
	GP. Mixto (Sr. Cuevas González)	6
	GP. Mixto (Sr. Cuevas González)	7
	GP. Mixto (Sr. Cuevas González)	8
	GP. Mixto (Sr. Cuevas González)	9
	GP. Mixto (Sr. Cuevas González)	10
	GP. de Coalición Canaria del Senado	
	(Sr. Barbuzano González)	158
	GP. de Coalición Canaria del Senado	
	(Sr. Barbuzano González)	159
	GP. Popular en el Senado	
	(Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	201
	GP. Popular en el Senado	
	(Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	202

Artículo	Enmendante	Número de enmienda
	GP. Popular en el Senado (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	203
	GP. Popular en el Senado (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	204
	GP. Popular en el Senado (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	205
	GP. Popular en el Senado (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	206
	GP. Popular en el Senado (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	207
	GP. Popular en el Senado (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	208
	GP. Popular en el Senado (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	209
	GP. Socialista (Sr. Bayona Aznar)	293
	GP. Socialista (Sr. Bayona Aznar)	294
	GP. Socialista (Sr. Bayona Aznar)	295
	GP. Socialista (Sr. Bayona Aznar)	296
	GP. Socialista (Sr. Bayona Aznar)	297
	GP. Catalán en el Senado de CIU (Sr. Ferrer i Roca)	342
	GP. Catalán en el Senado de CIU (Sr. Ferrer i Roca)	343
	GP. Catalán en el Senado de CIU (Sr. Ferrer i Roca)	344
	GP. Catalán en el Senado de CIU (Sr. Ferrer i Roca)	345
	GP. Catalán en el Senado de CIU (Sr. Ferrer i Roca)	346
	GP. Catalán en el Senado de CIU (Sr. Ferrer i Roca)	347
(Art. 6 bis) Nuevo	GP. Socialista (Sr. Bayona Aznar)	298
(Art. 7)	Sr. Cuevas González y Sra. Vilallonga Elviro (GP. Mixto)	65
Art. nuevo	GP. Mixto (Sr. Cuevas González)	4
	GP. Mixto (Sr. Cuevas González)	11
	GP. Mixto (Sr. Cuevas González)	12
	GP. Mixto (Sr. Cuevas González)	13
	Sr. Cuevas González y Sra. Vilallonga Elviro (GP Mixto)	63

Artículo	Enmendante	Número de enmienda
(Art. 9 bis)		
Nuevo	GP. Socialista (Sr. Bayona Aznar)	299
Nuevo Capítulo		
	GP. Mixto (Sr. Cuevas González)	1
	GP. de Senadores Nacionalistas Vascos (Sr. Sanz Cebrián)	16
	GP. de Senadores Nacionalistas Vascos (Sr. Sanz Cebrián)	19
	GP. de Senadores Nacionalistas Vascos (Sr. Sanz Cebrián)	20
	GP. de Senadores Nacionalistas Vascos (Sr. Sanz Cebrián)	21
	GP. de Senadores Nacionalistas Vascos (Sr. Sanz Cebrián)	26
	GP. de Senadores Nacionalistas Vascos (Sr. Sanz Cebrián)	27
	GP. Catalán en el Senado de CIU (Sr. Ferrer i Roca)	354
	GP. Catalán en el Senado de CIU (Sr. Ferrer i Roca)	355
	GP. Catalán en el Senado de CIU (Sr. Ferrer i Roca)	356
TITULO II	Sr. Cuevas González y Sra. Vilallonga Elviro (GP. Mixto)	66
	GP. Popular en el Senado (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	210
(Art. 10)	GP. de Senadores Nacionalistas Vascos (Sr. Sanz Cebrián)	30
	GP. de Senadores Nacionalistas Vascos (Sr. Sanz Cebrián)	31
	GP. Socialista (Sr. Bayona Aznar)	300
	GP. Socialista (Sr. Bayona Aznar)	301
	GP. Socialista (Sr. Bayona Aznar)	302
	GP. Catalán en el Senado de CIU (Sr. Ferrer i Roca)	348
(Art. 11)	GP. de Senadores Nacionalistas Vascos (Sr. Sanz Cebrián)	32
	GP. de Senadores Nacionalistas Vascos (Sr. Sanz Cebrián)	33
	GP. de Senadores Nacionalistas Vascos	

Artículo	Enmendante	Número de enmienda
	(Sr. Sanz Cebrián)	34
	Sr. Cuevas González y Sra. Vilallonga Elviro (GP. Mixto)	67
	Sr. Cuevas González y Sra. Vilallonga Elviro (GP. Mixto)	68
	Sr. Cuevas González y Sra. Vilallonga Elviro (GP. Mixto)	69
	Sr. Cuevas González y Sra. Vilallonga Elviro (GP. Mixto)	70
	Sr. Cuevas González y Sra. Vilallonga Elviro (GP. Mixto)	71
	Sr. Cuevas González y Sra. Vilallonga Elviro (GP. Mixto)	72
	Sr. Cuevas González y Sra. Vilallonga Elviro (GP. Mixto)	73
	Sr. Cuevas González y Sra. Vilallonga Elviro (GP. Mixto)	74
	Sr. Cuevas González y Sra. Vilallonga Elviro (GP. Mixto)	75
	Sr. Cuevas González y Sra. Vilallonga Elviro (GP. Mixto)	76
	Sr. Cuevas González y Sra. Vilallonga Elviro (GP. Mixto)	77
	GP. Popular en el Senado (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	211
	GP. Popular en el Senado (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	212
	GP. Popular en el Senado (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	213
	GP. Popular en el Senado (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	214
	GP. Popular en el Senado (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	215
	GP. Popular en el Senado (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	216
	GP. Popular en el Senado (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	217
	GP. Popular en el Senado (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	218
	GP. Popular en el Senado (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	219
	GP. Socialista (Sr. Bayona Aznar)	303
	GP. Socialista (Sr. Bayona Aznar)	304
	GP. Socialista (Sr. Bayona Aznar)	305
	GP. Catalán en el Senado de CIU (Sr. Ferrer i Roca)	349

Artículo	Enmendante	Número de enmienda
	GP. Catalán en el Senado de CIU (Sr. Ferrer i Roca)	350
(Art. 12)	GP. de Senadores Nacionalistas Vascos (Sr. Sanz Cebrián)	35
	GP. de Senadores Nacionalistas Vascos (Sr. Sanz Cebrián)	36
	GP. de Senadores Nacionalistas Vascos (Sr. Sanz Cebrián)	37
	GP. de Senadores Nacionalistas Vascos (Sr. Sanz Cebrián)	38
	Sr. Cuevas González y Sra. Vilallonga Elviro (GP. Mixto)	78
	Sr. Cuevas González y Sra. Vilallonga Elviro (GP. Mixto)	79
	Sr. Cuevas González y Sra. Vilallonga Elviro (GP. Mixto)	80
	Sr. Cuevas González y Sra. Vilallonga Elviro (GP. Mixto)	81
	Sr. Cuevas González y Sra. Vilallonga Elviro (GP. Mixto)	82
	Sr. Cuevas González y Sra. Vilallonga Elviro (GP. Mixto)	83
	GP. Popular en el Senado (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	220
	GP. Popular en el Senado (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	221
	GP. Popular en el Senado (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	222
	GP. Popular en el Senado (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	223
	GP. Popular en el Senado (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	224
	GP. Popular en el Senado (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	225
	GP. Popular en el Senado (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	226
	GP. Popular en el Senado (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	227
	GP. Popular en el Senado (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	228
	GP. Socialista (Sr. Bayona Aznar)	306
(Art. 13)	GP. Popular en el Senado (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	229
	GP. Popular en el Senado (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	230

Artículo	Enmendante	Número de enmienda	
(Art. 14)	GP. de Senadores Nacionalistas Vascos (Sr. Sanz Cebrián)	39	
	GP. Popular en el Senado (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	231	
(Art. 15)	GP. de Senadores Nacionalistas Vascos (Sr. Sanz Cebrián)	40	
	GP. de Senadores Nacionalistas Vascos (Sr. Sanz Cebrián)	41	
	GP. Popular en el Senado (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	232	
	GP. Popular en el Senado (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	233	
	GP. Socialista (Sr. Bayona Aznar)	307	
(Art. 15 bis) Nuevo	GP. Socialista (Sr. Bayona Aznar)	308	
	GP. Catalán en el Senado de CIU (Sr. Ferrer i Roca)	351	
(Art. 16)	Sr. Cuevas González y Sra. Vilallonga Elviro (GP. Mixto)	84	
	GP. Popular en el Senado (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	234	
	GP. Popular en el Senado (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	235	
	GP. Popular en el Senado (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	236	
	GP. Popular en el Senado (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	237	
	GP. Popular en el Senado (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	238	
	(Art. 17)	Sr. Cuevas González y Sra. Vilallonga Elviro (GP. Mixto)	85
		Sr. Cuevas González y Sra. Vilallonga Elviro (GP. Mixto)	86
GP. Popular en el Senado (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)		239	
GP. Popular en el Senado (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)		240	

Artículo	Enmendante	Número de enmienda
	GP. Popular en el Senado (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	241
(Art. 18)	Sr. Cuevas González y Sra. Vilallonga Elviro (GP. Mixto)	87
	Sr. Cuevas González y Sra. Vilallonga Elviro (GP. Mixto)	88
	Sr. Cuevas González y Sra. Vilallonga Elviro (GP. Mixto)	89
	Sr. Cuevas González y Sra. Vilallonga Elviro (GP. Mixto)	90
	Sr. Cuevas González y Sra. Vilallonga Elviro (GP. Mixto)	91
	Sr. Cuevas González y Sra. Vilallonga Elviro (GP. Mixto)	92
	GP. Popular en el Senado (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	242
	GP. Popular en el Senado (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	243
	GP. Popular en el Senado (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	244
	GP. Popular en el Senado (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	245
(Art. 19)	Sr. Cuevas González y Sra. Vilallonga Elviro (GP. Mixto)	93
	Sr. Cuevas González y Sra. Vilallonga Elviro (GP. Mixto)	94
	GP. Popular en el Senado (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	246
	GP. Popular en el Senado (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	247
(Art. 19 bis) Nuevo	GP. Popular en el Senado (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	248
(Art. 20)	Sr. Cuevas González y Sra. Vilallonga Elviro (GP. Mixto)	95
	GP. Popular en el Senado (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	249

Artículo	Enmendante	Número de enmienda
(Art. 20 bis) Nuevo	GP. Popular en el Senado (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	250
(Art. 21)	Sr. Cuevas González y Sra. Vilallonga Elviro (GP. Mixto)	96
	Sr. Cuevas González y Sra. Vilallonga Elviro (GP. Mixto)	97
(Art. 21 bis) Nuevo	GP. Popular en el Senado (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	253
	GP. Catalán en el Senado de CIU (Sr. Ferrer i Roca)	352
(Art. 22)	Sr. Cuevas González y Sra. Vilallonga Elviro (GP. Mixto)	98
	Sr. Cuevas González y Sra. Vilallonga Elviro (GP. Mixto)	99
	GP. Popular en el Senado (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	254
(Art. 23)	GP. Socialista (Sr. Bayona Aznar)	309
(Art. 24 bis) Nuevo	GP. Popular en el Senado (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	255
Art. nuevo	GP. de Senadores Nacionalistas Vascos (Sr. Sanz Cebrián)	42
	GP. Popular en el Senado (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	251
	GP. Popular en el Senado (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	252
TITULO III	Sr. Cuevas González y Sra. Vilallonga Elviro (GP. Mixto)	100
	Sr. Ramón i Quiles (GP. Mixto)	144

Artículo	Enmendante	Número de enmienda
	GP. Popular en el Senado (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	256
Capítulo I		
(Art. 25)	Sr. Cuevas González y Sra. Vilallonga Elviro (GP. Mixto)	101
	Sr. Ramón i Quiles (GP. Mixto)	145
(Art. 25 bis) Nuevo	GP. Popular en el Senado (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	257
(Art. 26)	Sr. Ramón i Quiles (GP. Mixto)	146
	GP. de Coalición Canaria del Senado (Sr. Barbuzano González)	163
(Art. 27)	Sr. Cuevas González y Sra. Vilallonga Elviro (GP. Mixto)	102
	Sr. Cuevas González y Sra. Vilallonga Elviro (GP. Mixto)	103
	Sr. Cuevas González y Sra. Vilallonga Elviro (GP. Mixto)	104
	Sr. Cuevas González y Sra. Vilallonga Elviro (GP. Mixto)	105
	Sr. Cuevas González y Sra. Vilallonga Elviro (GP. Mixto)	106
	Sr. Cuevas González y Sra. Vilallonga Elviro (GP. Mixto)	107
	Sr. Ramón i Quiles (GP. Mixto)	147
	Sr. Ramón i Quiles (GP. Mixto)	148
	GP. de Coalición Canaria del Senado (Sr. Barbuzano González)	164
(Art. 28)	Sr. Cuevas González y Sra. Vilallonga Elviro (GP. Mixto)	108
	Sr. Ramón i Quiles (GP. Mixto)	149
	GP. Popular en el Senado (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	258

Artículo	Enmendante	Número de enmienda
(Art. 29)	GP. de Senadores Nacionalistas Vascos (Sr. Sanz Cebrián)	43
	Sr. Cuevas González y Sra. Vilallonga Elviro (GP. Mixto)	109
	Sr. Cuevas González y Sra. Vilallonga Elviro (GP. Mixto)	110
	Sr. Cuevas González y Sra. Vilallonga Elviro (GP. Mixto)	111
	Sr. Ramón i Quiles (GP. Mixto)	150
	GP. Socialista (Sr. Bayona Aznar)	310
	GP. Catalán en el Senado de CIU (Sr. Ferrer i Roca)	353
(Art. 30)	Sr. Cuevas González y Sra. Vilallonga Elviro (GP. Mixto)	112
	Sr. Cuevas González y Sra. Vilallonga Elviro (GP. Mixto)	113
	Sr. Cuevas González y Sra. Vilallonga Elviro (GP. Mixto)	114
	Sr. Cuevas González y Sra. Vilallonga Elviro (GP. Mixto)	115
	Sr. Cuevas González y Sra. Vilallonga Elviro (GP. Mixto)	116
	Sr. Ramón i Quiles (GP. Mixto)	151
	Sr. Ramón i Quiles (GP. Mixto)	152
	GP. de Coalición Canaria del Senado (Sr. Barbuzano González)	165
	GP. Popular en el Senado (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	259
	GP. Popular en el Senado (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	260
(Art. 31)	Sr. Cuevas González y Sra. Vilallonga Elviro (GP. Mixto)	117
	Sr. Cuevas González y Sra. Vilallonga Elviro (GP. Mixto)	118
	Sr. Ramón i Quiles (GP. Mixto)	153
(Art. 32)	GP. de Senadores Nacionalistas Vascos (Sr. Sanz Cebrián)	44

Artículo	Enmendante	Número de enmienda
	Sr. Cuevas González y Sra. Vilallonga Elviro (GP. Mixto)	119
	GP. Popular en el Senado (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	261
(Art. 33)	GP. de Senadores Nacionalistas Vascos (Sr. Sanz Cebrián)	45
	Sr. Cuevas González y Sra. Vilallonga Elviro (GP. Mixto)	120
	GP. de Coalición Canaria del Senado (Sr. Barbuzano González)	166
	GP. Popular en el Senado (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	262
	GP. Socialista (Sr. Bayona Aznar)	311
(Art. 34)	Sr. Cuevas González y Sra. Vilallonga Elviro (GP. Mixto)	121
	Sr. Cuevas González y Sra. Vilallonga Elviro (GP. Mixto)	122
	Sr. Cuevas González y Sra. Vilallonga Elviro (GP. Mixto)	123
	Sr. Ramón i Quiles (GP. Mixto)	154
	Sr. Ramón i Quiles (GP. Mixto)	155
	Sr. Ramón i Quiles (GP. Mixto)	156
	Sr. Ramón i Quiles (GP. Mixto)	157
	GP. de Coalición Canaria del Senado (Sr. Barbuzano González)	167
	GP. Popular en el Senado (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	263
	GP. Socialista (Sr. Bayona Aznar)	312
(Art. 35)	GP. de Coalición Canaria del Senado (Sr. Barbuzano González)	162
	GP. Popular en el Senado (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	264

Artículo	Enmendante	Número de enmienda
Capítulo II		
(Art. 36)	GP. de Senadores Nacionalistas Vascos (Sr. Sanz Cebrián)	46
	GP. Popular en el Senado (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	265
	GP. Popular en el Senado (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	266
(Art. 37)	GP. de Coalición Canaria del Senado (Sr. Barbuzano González)	168
	GP. Socialista (Sr. Bayona Aznar)	313
	GP. Socialista (Sr. Bayona Aznar)	314
(Art. 39)	GP. de Coalición Canaria del Senado (Sr. Barbuzano González)	169
NUEVO TÍTULO		
	Sr. Cuevas González y Sra. Vilallonga Elviro (GP. Mixto)	124
	Sr. Cuevas González y Sra. Vilallonga Elviro (GP. Mixto)	125
Disp. Adicional (Segunda)	GP. Socialista (Sr. Bayona Aznar)	315
Disp. Adicional (Tercera)	GP. Socialista (Sr. Bayona Aznar)	316
Disp. Adicional (Cuarta)	Sr. Cuevas González y Sra. Vilallonga Elviro (GP. Mixto)	126
	GP. Popular en el Senado (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	272
	GP. Socialista (Sr. Bayona Aznar)	317
Disp. Adicional (Quinta)	GP. Popular en el Senado (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	273
Disp. Adicional (Sexta)	GP. Popular en el Senado (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	274
Disp. Adicional (Séptima)	GP. Socialista (Sr. Bayona Aznar)	318

Artículo	Enmendante	Número de enmienda
	GP. Catalán en el Senado de CIU (Sr. Ferrer i Roca)	357
Disp. Adicional (Octava)	Sr. Cuevas González y Sra. Vilallonga Elviro (GP. Mixto)	127
	Sr. Cuevas González y Sra. Vilallonga Elviro (GP. Mixto)	128
	GP. Socialista (Sr. Bayona Aznar)	319
Disp. Adicional (Novena)	GP. Catalán en el Senado de CIU (Sr. Ferrer i Roca)	358
	GP. Catalán en el Senado de CIU (Sr. Ferrer i Roca)	359
Disp. Adicional (Décima)	GP. Socialista (Sr. Bayona Aznar)	320
Disp. Adicional (Décimoprimer)	Sr. Cuevas González y Sra. Vilallonga Elviro (GP. Mixto)	129
Disp. Adicional (Décimotercera)	GP. Popular en el Senado (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	285
	GP. Socialista (Sr. Bayona Aznar)	321
Disp. Adicional (Nueva)	GP. de Senadores Nacionalistas Vascos. (Sr. Sanz Cebrián)	47
	Sr. Cuevas González y Sra. Vilallonga Elviro (GP. Mixto)	130
	Sr. Cuevas González y Sra. Vilallonga Elviro (GP. Mixto)	131
	GP. Popular en el Senado (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	267
	GP. Popular en el Senado (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	268
	GP. Popular en el Senado (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	269
	GP. Popular en el Senado (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	270

Artículo	Enmendante	Número de enmienda
	GP. Popular en el Senado (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	271
	GP. Popular en el Senado (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	275
	GP. Popular en el Senado (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	276
	GP. Popular en el Senado (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	277
	GP. Popular en el Senado (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	278
	GP. Popular en el Senado (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	279
	GP. Popular en el Senado (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	280
	GP. Popular en el Senado (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	281
	GP. Popular en el Senado (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	282
	GP. Popular en el Senado (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	283
	GP. Popular en el Senado (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	284
	GP. Socialista (Sr. Bayona Aznar)	322
	GP. Socialista (Sr. Bayona Aznar)	323
	GP. Socialista (Sr. Bayona Aznar)	324
	GP. Socialista (Sr. Bayona Aznar)	325
	GP. Socialista (Sr. Bayona Aznar)	326
	GP. Socialista (Sr. Bayona Aznar)	327
	GP. Socialista (Sr. Bayona Aznar)	328
	GP. Catalán en el Senado de CIU (Sr. Ferrer i Roca)	360
	GP. Catalán en el Senado de CIU (Sr. Ferrer i Roca)	361
Disp. Transitoria (Primera)	GP. de Senadores Nacionalistas Vascos (Sr. Sanz Cebrián)	48
Disp. Transitoria (Segunda)	GP. de Senadores Nacionalistas Vascos (Sr. Sanz Cebrián)	49
	Sr. Cuevas González y Sra. Vilallonga Elviro (GP. Mixto)	132

Artículo	Enmendante	Número de enmienda	
Disp. Transitoria (Segunda) Nueva	GP. Popular en el Senado (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	289	
Disp. Transitoria (Tercera)	Sr. Cuevas González y Sra. Vilallonga Elviro (GP. Mixto)	133	
	GP. Socialista (Sr. Bayona Aznar)	329	
Disp. Transitoria (Nueva)	GP. Mixto (Sr. Cuevas González)	14	
	GP. Mixto (Sr. Cuevas González)	15	
	GP. de Senadores Nacionalistas Vascos (Sr. Sanz Cebrián)	29	
	GP. de Senadores Nacionalistas Vascos (Sr. Sanz Cebrián)	33	
	Sr. Cuevas González y Sra. Vilallonga Elviro (GP. Mixto)	134	
	Sr. Cuevas González y Sra. Vilallonga Elviro (GP. Mixto)	135	
	Sr. Cuevas González y Sra. Vilallonga Elviro (GP. Mixto)	136	
	Sr. Cuevas González y Sra. Vilallonga Elviro (GP. Mixto)	137	
	Sr. Cuevas González y Sra. Vilallonga Elviro (GP. Mixto)	138	
	GP. Popular en el Senado (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	286	
	GP. Popular en el Senado (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	287	
	GP. Popular en el Senado (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	288	
	Disp. Derogatoria	Sr. Cuevas González y Sra. Vilallonga Elviro (GP. Mixto)	141
		Sr. Cuevas González y Sra. Vilallonga Elviro (GP. Mixto)	142
		Sr. Cuevas González y Sra. Vilallonga Elviro (GP. Mixto)	143

Artículo	Enmendante	Número de enmienda
Disp. Final (Segunda)	Sr. Cuevas González y Sra. Vilallonga Elviro (GP. Mixto)	140
	GP. Socialista (Sr. Bayona Aznar)	330
	GP. Socialista (Sr. Bayona Aznar)	331
Disp. Final (Nueva)	Sr. Cuevas González y Sra. Vilallonga Elviro (GP. Mixto)	139
	GP. Catalán en el Senado de CIU (Sr. Ferrer i Roca)	362

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 547-23-00.-28008 Madrid

Depósito legal: M. 12.580 - 1961